

CONTENIDO

Iniciativas

- 2 Que expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por diversos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRI
- 185 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de seguros de gastos médicos, a cargo del diputado Yericó Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo II-5-1

Martes 6 de octubre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Quienes suscribimos, **Diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez, Paloma Domínguez Ugarte, Noel Chávez Velázquez, Juan Moreno de Haro y Víctor Samuel Palma César**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección del medio ambiente constituye una de las responsabilidades fundamentales del Estado mexicano y una materia que, por su propia naturaleza, exige no sólo contar con un marco jurídico adecuado, sino garantizar que sus disposiciones sean efectivamente observadas por particulares y autoridades.

Durante las últimas dos administraciones, esta obligación ha adquirido especial relevancia frente al desarrollo de grandes proyectos de infraestructura impulsados por el Gobierno Federal, algunos de los cuales han generado importantes cuestionamientos por sus impactos sobre ecosistemas, selvas, humedales, cavernas, cenotes y otros recursos naturales, así como por el cumplimiento oportuno de los procedimientos de evaluación, autorización, inspección y vigilancia ambiental.

El Tren Maya constituye uno de los ejemplos más relevantes. La propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha reconocido la necesidad de revisar y regularizar aspectos ambientales de la obra, así como afectaciones en ocho cavernas y cenotes del tramo 5, respecto de las cuales se han requerido trabajos de limpieza y retiro de concreto.¹ Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación documentó impactos adversos derivados del proceso constructivo de cimentación profunda y la realización de acciones de remediación ambiental relacionadas con derrames de concreto en cavernas.²

A ello se suma una decisión institucional que resulta particularmente relevante para la política ambiental: la utilización de la figura de seguridad nacional respecto de proyectos prioritarios del Gobierno Federal. El 22 de noviembre de 2021, el Ejecutivo Federal publicó un acuerdo mediante el cual declaró de interés público y

¹ Infobae. (2025, 7 de octubre). *Semarnat admite daño ambiental en cenotes y cavernas del tramo 5 en el Tren Maya; aceleran regularizaciones* <https://www.infobae.com/mexico/2025/10/07/semarnat-admite-dano-ambiental-en-cenotes-y-cavernas-del-tramo-5-en-el-tren-maya-aceleran-regularizaciones/>

² El Economista. (2024, 29 de abril). *Confirma Profepa contaminación de cenotes por derrama de cemento en tramo 5 sur del Tren Maya. Confirma Profepa contaminación de cenotes por derrama de cemento en tramo 5 sur del Tren Maya*

seguridad nacional diversos proyectos y obras gubernamentales y ordenó a las dependencias otorgar autorizaciones provisionales para garantizar su ejecución.³

El 18 de mayo de 2023, al resolver la Controversia Constitucional 217/2021, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la invalidez del Acuerdo publicado el 22 de noviembre de 2021⁴ al advertir, entre otros aspectos, que afectaba las facultades del órgano garante de transparencia y restringía el derecho de acceso a la información.

Sin embargo, el 18 de mayo de 2023, se publicó un nuevo decreto mediante el cual se declararon de seguridad nacional y de interés público la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación y ejecución del Tren Maya, del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec y de los aeropuertos de Palenque, Chetumal y Tulum.⁵

Estos antecedentes ponen de manifiesto un problema que debe ser atendido expresamente por la legislación ambiental: **la seguridad nacional no puede constituirse en una excepción al cumplimiento de las obligaciones ambientales ni en un mecanismo que permita a las autoridades eludir los procedimientos de prevención, evaluación, inspección y vigilancia o, en su caso, la determinación de responsabilidades por los daños ocasionados al medio ambiente.** La relevancia estratégica de una obra, su carácter prioritario o incluso su vinculación con la seguridad nacional no elimina las obligaciones que corresponden al Estado en materia de protección ambiental ni puede traducirse en una disminución de las garantías establecidas para hacer efectivo el derecho humano a un medio ambiente sano.

La experiencia reciente demuestra la importancia de establecer con claridad que los proyectos desarrollados por el propio Estado deben sujetarse a los mismos instrumentos de control y responsabilidad ambiental previstos en la legislación. Como han advertido organizaciones especializadas en derecho ambiental, la consideración de una obra o actividad como estratégica, prioritaria o de seguridad nacional no supone, por sí misma, una exención del cumplimiento de la legislación ambiental, ni permite soslayar las obligaciones de prevenir el daño, acreditar las

³ Presidencia de la República. (2021, 22 de noviembre). *Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional.* Diario Oficial de la Federación. [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023, 22 de mayo). *La SCJN determina que la totalidad del Acuerdo por el que se declaran de interés público y seguridad nacional los proyectos y obras del Gobierno de México es inconstitucional.* [Listado de Comunicados](#)

⁵ Presidencia de la República. (2023, 18 de mayo). *Decreto por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público.* [Diario Oficial de la Federación II Bienvenido al Sistema de Información del Diario Oficial de la Federación](#)

afectaciones producidas, determinar las responsabilidades correspondientes y, en su caso, garantizar su reparación.

Por ello, la protección del medio ambiente no debe depender de la naturaleza pública o privada de quien realiza una obra, ni de la prioridad política, administrativa o estratégica que se atribuya a un determinado proyecto. El Estado no puede ser al mismo tiempo responsable de garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental y quedar exento de los controles que dicha legislación establece cuando actúa como promotor o ejecutor de proyectos de infraestructura. Por el contrario, su actuación debe encontrarse sujeta plenamente a los principios de prevención, precaución, legalidad y responsabilidad ambiental.

Fortalecer estos mecanismos resulta indispensable para evitar que figuras concebidas para atender finalidades legítimas del Estado puedan ser utilizadas para reducir los controles ambientales o impedir la efectiva determinación de responsabilidades. La seguridad nacional y la protección del medio ambiente no son objetivos incompatibles: los proyectos vinculados con la primera deben desarrollarse respetando las obligaciones derivadas de la segunda y garantizando, en todo momento, el derecho humano a un medio ambiente sano.

En este contexto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ha constituido, durante casi cuatro décadas, uno de los principales pilares de la legislación ambiental mexicana. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, este ordenamiento estableció las bases para articular la política ambiental del país y distribuir competencias entre los distintos órdenes de gobierno en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.⁶

Desde su expedición, la Ley ha experimentado un proceso constante de actualización. A enero de 2026 se habían publicado 52 decretos que reformaron, adicionaron o derogaron alguna de sus disposiciones, reflejo de la necesidad de adaptar la legislación ambiental a la evolución de las instituciones, al desarrollo del conocimiento científico y a la aparición de nuevos retos ambientales.⁷

Entre estas modificaciones destaca la reforma publicada el 13 de diciembre de 1996, que representó una revisión amplia del ordenamiento original. A ésta se han sumado modificaciones relacionadas, entre otras materias, con el ordenamiento ecológico del territorio, la evaluación del impacto ambiental, las áreas naturales protegidas, la responsabilidad ambiental, el cambio climático, la inspección y vigilancia y, más recientemente, la economía circular. De esta manera, la

⁶ Congreso de la Unión. (1988, 28 de enero). *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* [Texto original publicado en el Diario Oficial de la Federación]. Cámara de Diputados https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa/LGEEPA_orig_28ene88_ima.zip

⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: reformas*. Leyes Federales de México. [Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente](#)

legislación ambiental mexicana se ha construido mediante un proceso progresivo en el que el Congreso de la Unión ha incorporado nuevos instrumentos y mecanismos de protección frente a las necesidades ambientales de cada momento.⁸

Recientemente, el 1 de septiembre de 2026, la titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide una nueva Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que fue turnada a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dictamen y a diversas comisiones para opinión.⁹

La propuesta plantea una revisión integral del marco jurídico ambiental y pone nuevamente en el centro de la discusión legislativa los instrumentos con los que cuenta el Estado mexicano para prevenir el deterioro ambiental, conservar la biodiversidad, restaurar los ecosistemas y garantizar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. Entre sus principales planteamientos se encuentran el fortalecimiento de la restauración ambiental como eje de la política pública; la conservación de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos; la incorporación de criterios relacionados con el cambio climático, el cambio global y la resiliencia ambiental; así como modificaciones a los instrumentos de prevención, evaluación, autorización, inspección, vigilancia y sanción en materia ambiental.

Asimismo, la iniciativa propone incorporar la Evaluación Ambiental Estratégica; fortalecer el régimen de autorizaciones ambientales y la evaluación del impacto ambiental; reforzar la política nacional de calidad del aire y la protección de la atmósfera; ampliar los mecanismos de participación social, transparencia y acceso a la información; incorporar instrumentos económicos y mecanismos de compensación ambiental; así como fortalecer la procuración de justicia ambiental, modernizar el régimen de sanciones y establecer medidas dirigidas a la protección de las personas defensoras del ambiente.

La presentación de una propuesta de esta magnitud abre una nueva etapa en la evolución de la legislación ambiental mexicana y ofrece al Congreso de la Unión la oportunidad de revisar no sólo las disposiciones actualmente vigentes, sino también las experiencias acumuladas durante casi cuatro décadas de aplicación de la Ley. Es precisamente en este contexto que se presenta esta iniciativa, con el propósito de contribuir a la discusión legislativa y fortalecer aspectos específicos del marco jurídico ambiental que resultan relevantes para mejorar las capacidades de prevención, planeación, evaluación y protección ambiental del Estado mexicano.

⁸ Ibidem

⁹ Presidencia de la República. (2026, 1 de septiembre). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*. Sistema de Información Legislativa, Secretaría de Gobernación. [1 sep anexo II-2.qxd](#)

La presente iniciativa tiene por objeto expedir una nueva Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, poniendo especial énfasis en cuatro temas de suma relevancia para el fortalecimiento de la política ambiental del país:

- 1. Fortalecimiento de los mecanismos de inspección y vigilancia ambiental.**
- 2. Evaluación Ambiental Estratégica**, como instrumento de planeación que permita incorporar consideraciones ambientales desde las etapas tempranas de formulación de políticas, planes y programas.
- 3. Evaluación del impacto ambiental**, como instrumento preventivo fundamental para identificar, evaluar y atender los efectos que obras y actividades pueden generar sobre el medio ambiente.
- 4. Calidad del aire**, a fin de fortalecer los instrumentos jurídicos para la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la salud y del medio ambiente.

A partir de estos cuatro componentes, la iniciativa busca contribuir a la construcción de un marco jurídico ambiental que fortalezca las capacidades del Estado para prevenir, evaluar, vigilar y atender los impactos sobre el medio ambiente, como se desarrolla a continuación.

Adicionalmente es necesario reconocer que la presente iniciativa se ha construido recogiendo propuestas, planteamientos y experiencias provenientes de especialistas, organizaciones de la sociedad civil y colectivos dedicados a la protección del medio ambiente. En particular, incorpora aportaciones formuladas por Mauricio Limón Aguirre, por integrantes de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, así como por diversos colectivos ambientalistas, cuyos planteamientos han contribuido a enriquecer y fortalecer la propuesta que se somete a consideración de esta Soberanía.

FORTALECIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL.

La eficacia de la legislación ambiental no depende únicamente del establecimiento de obligaciones, prohibiciones o estándares de protección. Requiere, además, que las autoridades cuenten con instrumentos suficientes para verificar su cumplimiento, detectar oportunamente posibles infracciones y daños ambientales y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para detenerlos, corregirlos y determinar las responsabilidades correspondientes.

En este sentido, la inspección y vigilancia constituyen componentes esenciales de la política ambiental. A través de ellas, las autoridades pueden verificar el cumplimiento de la legislación, documentar hechos que pudieran constituir infracciones, imponer medidas de seguridad cuando exista un riesgo de daño o deterioro ambiental y sustanciar los procedimientos administrativos correspondientes.

Sin embargo, la protección efectiva del medio ambiente exige que estas funciones no sean entendidas como actuaciones aisladas de una sola autoridad. La extensión del territorio nacional, la diversidad de ecosistemas sujetos a protección y la distribución de competencias entre distintas instituciones hacen necesario establecer mecanismos que permitan aprovechar las actuaciones que realizan las autoridades ambientales en ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Esta necesidad resulta particularmente relevante en las áreas naturales protegidas de competencia federal. Por su ubicación, extensión y características, muchas de ellas se encuentran alejadas de las oficinas encargadas de realizar labores de inspección ambiental. Al mismo tiempo, el personal responsable de su administración y conservación mantiene una presencia directa y permanente en estos territorios, lo que le permite advertir hechos, actividades o afectaciones que pudieran representar infracciones a la legislación ambiental.

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer los mecanismos de coordinación entre la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de manera que las actuaciones realizadas por esta última, cuando documenten hechos que pudieran constituir infracciones, daños o deterioros ambientales, puedan ser aprovechadas por la autoridad competente para iniciar y sustanciar las actuaciones correspondientes.

El objetivo es evitar que la distribución administrativa de competencias se convierta en un obstáculo para la protección efectiva del medio ambiente. La presencia institucional del Estado en el territorio debe traducirse en una capacidad real para detectar afectaciones, comunicar oportunamente los hechos a la autoridad competente y activar los mecanismos de inspección, vigilancia y, en su caso, sanción previstos por la legislación ambiental.

Sobre esta materia existe un antecedente legislativo relevante. En 2017, el Senado de la República aprobó una reforma integral al Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a diversos ordenamientos relacionados, cuyo propósito incluía fortalecer el procedimiento federal de inspección ambiental y permitir que las actuaciones realizadas por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas pudieran incorporarse a los procedimientos administrativos competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Posteriormente, la Cámara de Diputados analizó y modificó dicha propuesta y, el 30 de abril de 2021, devolvió al Senado de la República, para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional, la minuta con proyecto de decreto correspondiente, misma que quedó pendiente en dicha Cámara.

Este antecedente permite advertir que la necesidad de fortalecer los mecanismos de inspección y vigilancia ambiental ha sido objeto de análisis legislativo previo. Derivado de lo anterior, la presente iniciativa propone fortalecer el procedimiento de inspección ambiental, dotando a la autoridad de mayores herramientas para investigar posibles infracciones, recabar y valorar elementos de prueba, coordinar la actuación de las distintas autoridades ambientales y hacer más eficaz el procedimiento administrativo. En particular, la propuesta se construye a partir de los siguientes elementos:

- **Fortalecer la investigación ambiental previa al procedimiento sancionador**, permitiendo a la PROFEPA allegarse de información y elementos de prueba antes de determinar la posible existencia de una infracción o daño ambiental.
- **Aprovechar las actuaciones de otras autoridades ambientales**, particularmente de la CONANP, de manera que cuando ésta documentara hechos que pudieran constituir una infracción o daño al ambiente, dichos elementos pudieran dar lugar a una investigación de la PROFEPA y utilizarse para determinar responsabilidades.
- **Ampliar los medios de prueba disponibles para la PROFEPA**, permitiéndole utilizar los elementos recabados durante la investigación —incluidos estudios, dictámenes y peritajes— para determinar la existencia de posibles responsabilidades ambientales.
- **Fortalecer la denuncia en materia ambiental**, eliminando la referencia exclusiva a la “denuncia ciudadana”, para permitir que pudiera ser presentada por cualquier persona física o moral, e incorporando además a las víctimas directas como denunciantes e interesadas en el procedimiento.
- **Distinguir y regular expresamente las visitas de inspección y verificación**, estableciendo que pudieran ser ordinarias o extraordinarias y precisando los requisitos que deben contener las órdenes correspondientes, con fundamento en el artículo 16 constitucional.
- **Dar mayor capacidad técnica a las investigaciones de la PROFEPA**, facultándola para solicitar estudios, dictámenes o peritajes a instituciones académicas, centros de investigación y organismos de los sectores público, social y privado, estableciendo un plazo para atender esos requerimientos.

- **Establecer reglas más claras para el procedimiento**, incluyendo las causas para concluir una investigación, un régimen específico de notificaciones — incluido el correo electrónico—, la caducidad y los actos susceptibles de recurso de revisión.
- **Armonizar los procedimientos ambientales en las entidades federativas**, estableciendo bases comunes para que los estados y la Ciudad de México adecuaran sus disposiciones al nuevo Título Sexto de la LGEEPA.

EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es, junto con la evaluación del impacto ambiental de proyectos, uno de los dos grandes instrumentos con los que el derecho ambiental contemporáneo procura que las decisiones públicas incorporen la variable ambiental antes de que sus efectos se vuelvan irreversibles. Mientras la evaluación de impacto ambiental (EIA) opera sobre proyectos, obras o actividades ya definidos, la EAE actúa en un momento anterior y de mayor amplitud: el de las políticas, planes y programas que, precisamente, determinan qué proyectos serán posibles, dónde y bajo qué condiciones.

La actual Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente regula ampliamente la evaluación del impacto ambiental como un instrumento para identificar y atender los efectos que pueden generar determinadas obras o actividades. Sin embargo, este mecanismo opera principalmente cuando existe ya un proyecto concreto que pretende ejecutarse. La Ley no cuenta actualmente con un instrumento general equivalente que permita evaluar, desde una etapa anterior, las decisiones de planeación contenidas en políticas, planes o programas que pueden determinar posteriormente el desarrollo de múltiples proyectos.

Esta diferencia resulta relevante porque muchas de las decisiones con mayores consecuencias ambientales se adoptan antes de que exista un proyecto individual. La definición de una política energética, un programa de infraestructura o un plan de desarrollo territorial puede determinar **qué** tipo de obras se desarrollarán, en qué regiones podrán localizarse y bajo qué condiciones, generando efectos sobre el territorio que difícilmente pueden apreciarse cuando cada proyecto es evaluado posteriormente de manera aislada.

De esta manera, aun cuando cada obra derivada de un mismo plan o programa sea sometida individualmente a evaluación de impacto ambiental, puede quedar pendiente el análisis conjunto de las consecuencias ambientales de la decisión que les dio origen. Esto dificulta valorar anticipadamente alternativas de desarrollo, así como identificar impactos acumulativos y sinérgicos que sólo pueden

advertirse cuando las distintas intervenciones sobre un territorio son analizadas de manera integral.

Es precisamente este espacio el que busca atender la Evaluación Ambiental Estratégica, incorporando la variable ambiental en la planeación antes de que las decisiones estratégicas se traduzcan en proyectos concretos, permitiendo analizar sus posibles consecuencias, comparar alternativas y establecer desde esa etapa las condiciones ambientales que deberán orientar su posterior desarrollo.

Concepto y lógica de la Evaluación Ambiental Estratégica

La EAE puede definirse como el procedimiento mediante el cual una autoridad ambiental identifica, predice e interpreta los efectos ambientales significativos — incluidos los acumulativos, sinérgicos y de largo plazo— que puede generar la aplicación de un plan o programa público, y a partir de ese análisis integra criterios de sostenibilidad en su contenido antes de su aprobación definitiva.

Su lógica es la de una evaluación “escalonada” (tiered assessment): la EAE opera en el nivel estratégico de la planeación —políticas, planes, programas, instrumentos de ordenamiento territorial— y la EIA opera después, en el nivel del proyecto concreto que de esa planeación deriva. Cada nivel evalúa lo que le corresponde: la EAE analiza alternativas de fondo, efectos acumulativos y opciones de localización a gran escala, mientras que la EIA analiza los efectos específicos, medibles y localizados de una obra o actividad determinada. Ninguno sustituye al otro; se complementan y retroalimentan.

Esta distinción no es un formalismo técnico: es la garantía de que ni la planeación evita el escrutinio ambiental temprano —como ocurre cuando solo se evalúan proyectos ya decididos, sin examinar antes sus alternativas de política— ni los proyectos concretos evitan el análisis detallado de sus impactos específicos bajo el argumento de que ya fueron “evaluados” en abstracto al nivel del plan. Como se aprecia en la revisión de derecho comparado que sigue, los sistemas que han distorsionado o diluido esa distinción son también los que han visto debilitada su EAE, ya sea por falta de vinculatoriedad, por vacíos de implementación, o por convertirla en una vía de escape del análisis de proyectos.

El modelo europeo y el modelo español

La Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, armonizó la EAE en todos los Estados miembros de la Unión Europea. Sujeta a evaluación los planes y programas —nunca los proyectos— elaborados por una autoridad pública y exigidos por disposiciones legales o administrativas, siempre que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos sujetos a EIA, o que puedan afectar espacios de la Red Natura 2000. Su procedimiento

exige un informe ambiental sobre los efectos significativos del plan y sus alternativas, consulta a las autoridades ambientales y al público antes de la adopción, y publicidad de cómo se integraron las consideraciones ambientales en la decisión final.

España ofrece, dentro del marco europeo, el desarrollo legislativo más completo y es la referencia principal de la presente Iniciativa. La Ley 21/2013, de evaluación ambiental, integra en un mismo texto la EIA y la EAE, preservando con claridad la diferencia de objeto entre ambas: la EIA “identifica los impactos que un proyecto puede generar”; la EAE “valora la incidencia que podrán tener las actividades que el plan o programa permite”. Su procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes fases: documento inicial estratégico; documento de alcance emitido por el órgano ambiental en un plazo de dos meses; estudio ambiental estratégico elaborado por el promotor en un plazo máximo de nueve meses; información pública por un mínimo de treinta días hábiles con consultas simultáneas a las administraciones afectadas; análisis técnico del expediente; y declaración ambiental estratégica, calificada por la ley como “determinante”: el procedimiento sustantivo no puede continuar sin ella, y vincula al órgano que aprueba el plan, que solo puede apartarse de sus condiciones de forma motivada.

Tres rasgos de este diseño resultan particularmente relevantes para la presente propuesta. Primero, la ley prevé un procedimiento simplificado —con un trámite de cribado más breve— para modificaciones menores o planes de alcance reducido. Segundo, es explícita en que la falta de pronunciamiento del órgano ambiental dentro de los plazos legales “en ningún caso equivale a evaluación ambiental favorable”, cerrando la puerta al silencio administrativo como vía de escape. Tercero, y sobre todo, sanciona con nulidad la aprobación de planes y programas que, debiendo someterse a EAE, no lo hicieron: la evaluación no es un trámite discrecional, sino una condición de validez del plan.

El panorama latinoamericano: una figura reconocida pero débilmente anclada en la ley

A diferencia de España, ningún país latinoamericano de los revisados —Colombia, Chile, Argentina, Brasil, Perú, Ecuador y Costa Rica— cuenta con una regulación de la EAE comparable en solidez. Colombia la aplica desde 2006 a partir de una guía metodológica, sin procedimiento reglado ni consecuencias jurídicas por su omisión. Chile hizo obligatoria la EAE por ley desde 2010, pero su reglamento no se expidió sino hasta 2015, generando cinco años de inseguridad jurídica. En Argentina, la EAE no forma parte de los instrumentos que enumera la Ley General del Ambiente 25.675; existe solo una resolución infralegal aplicable al Poder Ejecutivo Nacional, y algunas provincias la regulan de forma dispar. Brasil no cuenta con ley federal en la materia; los proyectos de ley presentados no han sido aprobados. Perú y Costa Rica presentan situaciones semejantes: orientaciones

técnicas sin fuerza vinculante, o aplicación acotada a un solo tipo de instrumento territorial. Ecuador, pese a contar con un Código Orgánico del Ambiente integral de 2017, no regula en él la EAE.

El patrón que resulta de este recorrido es consistente: fuera de España —y, en general, del marco europeo del que forma parte—, la EAE en la región latinoamericana adolece de alguna de estas tres carencias, o de varias a la vez: (i) carece de vinculatoriedad jurídica, al operar como práctica de política pública y no como obligación legal; (ii) cuenta con ley pero no con reglamento oportuno, lo que genera vacíos de implementación prolongados; o (iii) está ausente de la ley marco nacional y solo se desarrolla, de forma fragmentaria, en normas infralegales o subnacionales.

El siguiente cuadro sintetiza esta revisión comparada:

País / ámbito	Instrumento normativo	¿Vinculante?	Objeto (qué evalúa)	Estado real de implementación
Unión Europea	Directiva 2001/42/CE	Sí, de armonización mínima para los Estados miembros	Planes y programas que establecen el marco para proyectos sujetos a EIA	Consolidada desde 2004; referente internacional del modelo “escalonado”
España	Ley 21/2013, de evaluación ambiental	Sí. La Declaración Ambiental Estratégica es un informe “determinante”: vincula al promotor y su omisión anula el plan	Planes y programas (nunca proyectos)	Consolidada; más de diez años de aplicación, jurisprudencia y práctica administrativa
Colombia	Guía metodológica de 2009 (Minambiente/CEPAL); sin ley específica	No. Es una práctica de política pública discrecional	Políticas, planes, programas y evaluaciones regionales, según	Aplicada de forma selectiva; sin procedimiento reglado ni plazos

País / ámbito	Instrumento normativo	¿Vinculante?	Objeto (qué evalúa)	Estado real de implementación
			decisión del Ministerio	
Chile	Ley 20.417 (2010) y Reglamento (D.S. 32/2015)	Sí, por ley, para los instrumentos que señala	Instrumentos de ordenamiento territorial y ciertas políticas y planes sectoriales	Cinco años de vacío reglamentario (2010-2015)
Argentina	Resolución SAyDS 434/2019 (rango infralegal); ausente de la Ley 25.675	No a nivel federal; algunas provincias sí la regulan por ley	Políticas, planes y programas del Poder Ejecutivo Nacional	Fragmentada: mosaico de regímenes provinciales sin piso mínimo nacional
Brasil	Sin ley federal; proyectos de ley (PL 4093/2019, PL 2159/2021) sin aprobar	No	Se discute su aplicación a planes y programas de desarrollo	Únicamente práctica voluntaria de organismos multilaterales de financiamiento
Perú	Orientaciones del MINAM (documento técnico, no ley)	No	Políticas, planes y programas de instituciones del Estado	Etapas de difusión; sin procedimiento vinculante ni plazos
Ecuador	Código Orgánico del Ambiente (2017)	No la regula	El Código solo desarrolla evaluación de impacto ambiental de proyectos	Ausente pese a contar con codificación ambiental integral y reciente

País / ámbito	Instrumento normativo	¿Vinculante?	Objeto (qué evalúa)	Estado real de implementación
Costa Rica	Práctica de SETENA limitada a planes reguladores municipales	Parcialmente, solo para ese instrumento	Únicamente planes reguladores urbanos municipales	Acotada a un solo tipo de instrumento territorial

Elementos indispensables para una buena regulación, y su reflejo en la presente propuesta.

De la revisión anterior se desprenden los elementos que la presente Iniciativa incorpora para no repetir las debilidades observadas en la región: (i) la EAE debe estar en la ley, no en una guía o resolución administrativa; (ii) su objeto deben ser las políticas, planes y programas, nunca los proyectos, para no diluir la frontera con la evaluación del impacto ambiental; (iii) su resolución —la Declaración Ambiental Estratégica— debe ser vinculante; (iv) la ley debe ir acompañada de un reglamento expedido en un plazo perentorio; (v) debe preverse un procedimiento simplificado para los casos de menor entidad; (vi) la participación pública debe ser temprana y efectiva y, en el caso mexicano, incluir la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas cuando corresponda; y (vii) debe garantizarse la transparencia y el seguimiento posterior al cumplimiento de las condicionantes impuestas.

La presente Iniciativa adapta estos aprendizajes a las instituciones y a las obligaciones constitucionales propias de México —en particular, la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que ningún otro país de la región incorpora expresamente en su regulación de la EAE—, y la articula como una sola pieza junto con el resto de las instituciones ya presentes en la LGEEPA y en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, compartiendo su mismo estándar de evaluación holística e integral, sus garantías de debido proceso y de protección a personas y grupos en situación de vulnerabilidad, y sus mecanismos de recurso de revisión y de recurso administrativo por omisión.

EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

La Sección V, denominada “Evaluación del Impacto Ambiental”, del Capítulo IV del Título Primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente regula el procedimiento mediante el cual el Estado mexicano evalúa los

efectos que determinadas obras y actividades pueden generar sobre el medio ambiente y, a partir de dicho análisis, determina su autorización, condicionamiento o negativa. Desde la expedición de la Ley en 1988, este instrumento se ha consolidado como uno de los principales mecanismos preventivos de la política ambiental mexicana.

Sin embargo, durante las últimas décadas el marco jurídico nacional e internacional en materia ambiental ha evolucionado de manera significativa, generando nuevos estándares que resulta necesario incorporar expresamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental. Esta actualización resulta particularmente necesaria en tres ámbitos: la participación y el acceso a la información ambiental; los criterios que deben orientar una evaluación integral de los impactos; y las garantías y reglas que deben regir el procedimiento administrativo.

En primer lugar, la entrada en vigor para México del Acuerdo de Escazú en 2021¹⁰ fortaleció las obligaciones del Estado en materia de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales. Estos principios requieren que la participación social sea efectiva, informada y oportuna, y que las personas potencialmente afectadas puedan intervenir en los procesos de toma de decisiones ambientales desde etapas en las que sus observaciones todavía puedan ser consideradas.

En segundo lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado criterios que han precisado el alcance de las obligaciones de la autoridad al evaluar los impactos ambientales de una obra o actividad. Entre ellos destaca la exigencia de realizar una evaluación holística e integral, considerar los impactos acumulativos, sinérgicos y residuales, garantizar una participación pública efectiva y distinguir ésta de los procedimientos de consulta previa que correspondan a pueblos y comunidades indígenas.

Finalmente, la experiencia derivada de la aplicación del procedimiento permite identificar aspectos susceptibles de fortalecimiento en su diseño, entre ellos las consecuencias frente a la falta de resolución de la autoridad dentro de los plazos establecidos; los mecanismos de participación pública; la atención diferenciada a personas y grupos en situación de vulnerabilidad; la transparencia de la información utilizada para adoptar las decisiones; y la necesaria articulación entre la evaluación del impacto ambiental de proyectos y la Evaluación Ambiental Estratégica de los planes y programas de los que éstos puedan derivar.

A partir de estos tres elementos, la presente iniciativa propone actualizar integralmente el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, incorporando

¹⁰ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (s. f.). *Acuerdo de Escazú*. Gobierno de México. [SEMARNAT — Acuerdo de Escazú](#)

al texto de la Ley estándares que permitan fortalecer su carácter preventivo, ampliar la participación pública, brindar mayor certeza jurídica y asegurar que las decisiones de la autoridad se sustenten en una valoración integral de los posibles efectos ambientales de cada proyecto.

- **El Acuerdo de Escazú como estándar mínimo exigible:** El Acuerdo de Escazú reconoce, en sus artículos 5, 6, 7, 8 y 9, los derechos de acceso a la información ambiental, de participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, de acceso a la justicia en asuntos ambientales, y las garantías debidas a las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales. Su artículo 7.2 es explícito en que las autoridades competentes deben "garantizar mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones, relativos a proyectos y actividades", estándar que actualmente no está satisfecho por el diseño vigente del artículo 34 de la LGEEPA, en el que la consulta pública procede únicamente "a solicitud de cualquier persona de la comunidad" y queda, incluso entonces, sujeta a que la autoridad "podrá" llevarla a cabo. La presente Iniciativa sustituye ese diseño rogado y discrecional por un derecho de participación automático y universal, y desarrolla de manera expresa los estándares de información mínima, de ponderación efectiva de las observaciones recibidas y de rendición de cuentas posterior a la decisión que el Acuerdo exige.¹¹
- **La evaluación holística e integral como estándar jurisprudencial:** Al resolver el amparo en revisión 54/2021, relativo al proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la autoridad ambiental "tiene la obligación de realizar una evaluación holística e integral de los diversos aspectos relacionados con una manifestación de impacto ambiental, a fin de garantizar una adecuada protección al ambiente", criterio que dio lugar a la tesis jurisprudencial 1a./J. 13/2022 (11a.), de rubro: "MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, GARANTIZA UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE"¹². Como parte de los efectos de esa sentencia, la Primera Sala ordenó que las nuevas resoluciones consideraran los impactos acumulativos, sinérgicos y residuales del proyecto evaluado.

¹¹ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (s. f.). *Acuerdo de Escazú*. Gobierno de México. [Acuerdo de Escazú | Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales | Gobierno | gob.mx](#)

¹² [Detalle - Tesis - 2024387](#)

Este estándar, hoy exigible únicamente por la vía jurisprudencial, se incorpora en la presente Iniciativa como un deber expreso de la autoridad de no limitarse a la información aportada por el promovente, sino de allegarse de toda la información relevante, oportuna, suficiente y fidedigna a su alcance, incluidas las opiniones de personas expertas, la información y observaciones del público, y los resultados de la Consulta Previa a pueblos indígenas cuando ésta hubiere tenido lugar.

- **La consulta pública y la consulta a pueblos indígenas: dos instituciones distintas que no deben confundirse:** En el amparo en revisión 631/2012,¹³ relativo a la afectación del territorio del pueblo yaqui, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el procedimiento de consulta pública previsto dentro de la evaluación de impacto ambiental no satisface los requisitos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. La presente Iniciativa recoge ese criterio manteniendo como instituciones separadas, con procedimientos, plazos y estándares propios, la participación pública general y la Consulta Previa a pueblos y comunidades indígenas, la cual se desarrolla bajo el estándar de que sea previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada.
- **Participación efectiva, informada y oportuna en todas las fases del procedimiento:** Al resolver el amparo en revisión 365/2018, la Segunda Sala sostuvo que, aun cuando la LGEEPA y su Reglamento en materia de impacto ambiental no regulen la obligación de realizar una consulta pública cuando se trate de obras autorizadas por medio de un informe preventivo, la autoridad debe garantizar el derecho a la consulta y participación en todas las fases de planeación y desarrollo del proyecto. Este criterio se refuerza con la tesis 2a. XVI/2020 (10a.), de rubro: "PARTICIPACIÓN Y CONSULTA PÚBLICA. EL ESTADO DEBE GARANTIZAR ESTE DERECHO EN PROYECTOS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE", y con la tesis 2a. VII/2020 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS"¹⁴. La presente Iniciativa da cumplimiento a este cuerpo de criterios mediante un diseño de participación que inicia desde el aviso público del inicio de la elaboración de la manifestación de impacto ambiental —antes, incluso, de que el proyecto sea presentado formalmente ante la autoridad— y que se extiende, sin necesidad de solicitud previa, a lo largo de todo el procedimiento.

¹³ [Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México \(Amparo No. 631/2012\) | Observatorio del Principio 10](#)

¹⁴ [Detalle - Precedente \(Sentencia\) - 32086](#)

- **El debido proceso como garantía constitucional del procedimiento de evaluación del impacto ambiental:** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"¹⁵, que la garantía de audiencia exige, cuando menos: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Por su parte, la Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 22/2003, determinó que el concepto de "procedimiento seguido en forma de juicio" comprende tanto aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, como los procedimientos mediante los cuales la autoridad prepara su resolución definitiva con intervención del particular —criterio que resulta plenamente aplicable al procedimiento de evaluación del impacto ambiental—. La presente Iniciativa incorpora estas formalidades esenciales como un artículo expreso de debido proceso, aplicable a todas las etapas del procedimiento, y reconoce al promovente, al público y a las comunidades indígenas sujetas a Consulta Previa el derecho a conocer y responder la información que la autoridad allegue de fuentes distintas al promovente antes de que se dicte la resolución.
- **Motivación reforzada y consecuencias del silencio administrativo:** Los artículos 51, 6 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén, respectivamente, las causales de ilegalidad de una resolución administrativa —entre ellas la ausencia o indebida fundamentación y motivación, y el desvío de poder en el ejercicio de facultades discrecionales—, la condena en costas cuando la resolución se anule por esas causas, y un mecanismo de vista al superior jerárquico y a la instancia de control interno cuando la autoridad incumple una sentencia. La presente Iniciativa retoma esa misma lógica dentro del propio procedimiento administrativo, sin esperar a que el asunto llegue a sede jurisdiccional: exige que toda resolución esté fundada y motivada, precisando el modo en que se tomaron en cuenta las observaciones del público, las opiniones técnicas y los resultados de la Consulta Previa, y establece un recurso administrativo por omisión, resuelto por el superior jerárquico, para los casos en que la autoridad no emita su resolución dentro de los plazos legales.
- **Personas y grupos en situación de vulnerabilidad:** Los artículos 4.5, 5.3, 5.4, 6.6, 7.10, 7.11 y 7.14 del Acuerdo de Escazú exigen que las Partes faciliten el ejercicio de los derechos de acceso a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, adecuando los medios y formatos de participación

¹⁵ [Detalle - Tesis - 200234](#)

a sus circunstancias, y garantizando la interpretación o traducción de la información esencial cuando la población directamente afectada hable mayoritariamente una lengua distinta al español. Este concepto no existe actualmente en la LGEEPA. La presente Iniciativa lo incorpora como definición en el artículo 3o. y como obligación transversal aplicable a todas las etapas del procedimiento.

- **Vinculación con la evaluación ambiental estratégica:** La evaluación de impacto ambiental de proyectos y la evaluación ambiental estratégica de políticas, planes y programas son instrumentos complementarios y no sustitutivos: el primero opera sobre proyectos ya definidos; el segundo, en un momento anterior, sobre las decisiones de planeación que determinan qué proyectos serán posibles. La presente Iniciativa reconoce esa complementariedad y establece que, cuando un proyecto derive de un plan o programa sujeto a evaluación ambiental estratégica, la manifestación de impacto ambiental correspondiente deberá remitirse a lo ya valorado en la declaración respectiva, sin que ello exima al promovente de obtener la autorización de impacto ambiental que en lo particular corresponda, ni sustituya en ningún caso dicha autorización.
- **Protocolos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva ambiental:** El Protocolo para juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental a la luz del Acuerdo de Escazú y el Protocolo para juzgar casos relacionados con megaproyectos, ambos elaborados en el ámbito del Poder Judicial de la Federación¹⁶, sistematizan criterios que las personas juzgadoras deben verificar al revisar una autorización de impacto ambiental: que la manifestación esté completa; que se hayan tomado en cuenta todos los aportes de las personas interesadas y las opiniones técnicas recabadas; que la autoridad no se haya limitado a la información proporcionada por la parte promovente; y que, en su caso, se hayan generado condiciones adecuadas para el ejercicio de la libertad de expresión y participación en cualquier reunión pública que se lleve a cabo. La presente Iniciativa traslada estos criterios, hoy dispersos en la práctica judicial, al texto de la Ley, de manera que operen desde el procedimiento administrativo y no únicamente como parámetro de control posterior en sede jurisdiccional.
- **Un mecanismo de reunión pública que aprenda de su experiencia de aplicación:** La experiencia de aplicación del vigente Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que contempla la reunión pública de información para obras que puedan generar desequilibrios ecológicos graves, ha mostrado que el formato de asamblea abierta y simultánea entre posiciones antagónicas puede derivar en su

¹⁶ [ProtocoloMegaproyectosSCJN.pdf](#)

instrumentalización política y, en casos documentados, en riesgos a la integridad de los asistentes.

La presente Iniciativa conserva esta figura, como facultad potestativa de la Secretaría, pero incorpora bases mínimas orientadas a preservarla como un espacio de diálogo: el formato debe prevenir la confrontación directa entre posiciones antagónicas; se organiza en mesas temáticas separadas por temas y sectores de interés, en lugar de una sola asamblea general; y de su desarrollo se levanta una minuta por escrito que se integra al expediente. El desarrollo puntual de estos criterios, así como los supuestos en que proceda su organización, se dejan al Reglamento, a fin de que puedan ajustarse con la flexibilidad que la experiencia de aplicación demande.

CALIDAD DEL AIRE

La Ley vigente faculta a la Secretaría para definir niveles máximos permisibles de emisión de tal manera que no se rebase la capacidad de asimilación de las cuencas atmosféricas, pero no le otorga las herramientas para ejercer esa atribución. La contaminación atmosférica no atiende a límites políticos: responde a condiciones meteorológicas, topográficas y de emisión comunes a una región, por lo que su gestión exige un enfoque territorial.

Por ello, la presente iniciativa adopta la gestión de la calidad del aire por cuencas atmosféricas: su delimitación y caracterización; la determinación de su capacidad de asimilación; la declaratoria de saturación cuando se rebasen durante tres años consecutivos los valores de las normas de calidad del aire; la obligación de contar en esas cuencas con programas de gestión de la calidad del aire y de contingencias ambientales atmosféricas, y la coordinación entre los tres órdenes de gobierno cuando una cuenca abarque más de una entidad federativa. La declaratoria de saturación tendrá efectos vinculantes sobre las fuentes emisoras, mediante niveles máximos de emisión específicos para la cuenca y la prohibición de incrementar emisiones sin compensarlas. Se incorporan, además, una Estrategia Nacional de Calidad del Aire y los ajustes necesarios en las definiciones, la distribución de competencias y los instrumentos de ordenamiento ecológico.

Honorable Asamblea

México necesita una legislación ambiental a la altura de los desafíos que enfrenta y capaz de asegurar que la protección del medio ambiente no quede subordinada a decisiones administrativas, intereses económicos o prioridades políticas. El desarrollo del país, la construcción de infraestructura y la ejecución de proyectos estratégicos son compatibles con la protección ambiental, pero sólo cuando se

realizan dentro de reglas claras, controles efectivos y bajo el principio de que ninguna obra, pública o privada, puede colocarse por encima de la ley.

La política ambiental debe actuar antes de que el daño ocurra y no solamente cuando sus consecuencias resulten evidentes o irreversibles. por ello, nos corresponde fortalecer la capacidad del Estado para incorporar la variable ambiental desde la planeación, evaluar integralmente los proyectos antes de su ejecución, vigilar efectivamente el cumplimiento de las obligaciones ambientales y contar con instrumentos suficientes para detectar afectaciones y determinar las responsabilidades que correspondan.

Se propone, en suma, transitar hacia una política ambiental verdaderamente preventiva: planear antes de autorizar, evaluar antes de ejecutar, vigilar durante el desarrollo de las obras y exigir responsabilidades cuando la ley sea incumplida. La protección del medio ambiente no puede depender de quién promueva un proyecto ni de la prioridad que se le atribuya; debe constituir una obligación permanente del Estado y una condición para cualquier modelo de desarrollo.

Con esta iniciativa se busca contribuir a la construcción de una nueva legislación ambiental que permita conciliar desarrollo y protección de nuestros recursos naturales, el progreso no puede construirse a costa del patrimonio ambiental de las generaciones presentes y futuras, y ninguna decisión del Estado puede quedar fuera de las obligaciones que la propia ley establece para protegerlo.

En atención a lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de la honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Normas Preliminares

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su

soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y las Instituciones académicas y de investigación, los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental;
- X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

ARTÍCULO 2o.- Se consideran de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico del territorio nacional en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;

II.- El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica;

III.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético;

IV.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas;

V.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

VI.- La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, la gestión de la calidad del aire y el establecimiento de cuencas atmosféricas.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

II.- **Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

III.- **Aprovechamiento sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

IV.- **Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que

forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

- V.- Biotecnología:** Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;
- VI.- Calidad del aire:** Estado de la concentración de los contaminantes en el aire ambiente, en un lugar y periodo determinados, que se evalúa conforme a los valores establecidos en las normas oficiales mexicanas de calidad del aire;
- VII.- Cambio climático:** Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables.
- VIII.- Capacidad de asimilación de cuencas:** La carga máxima de contaminantes que pueden descargar las fuentes emisoras en el interior de una cuenca atmosférica sin que se excedan los valores permisibles de concentración para la protección de la salud ambiental;
- IX.- Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- X. Contaminación lumínica:** El resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera;
- XI.- Contaminación por ruido:** Todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas;
- XII.- Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera,

agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

XIII.- Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XIV.- Contingencia ambiental atmosférica: Situación de riesgo en la que prevalecen concentraciones de uno o más contaminantes que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud, en una cuenca atmosférica, ocasionada por actividades humanas o fenómenos naturales, y condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias;

XV.- Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XVI.- Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XVII.- Cuenca atmosférica: Espacio geográfico con características similares delimitado parcial o totalmente por elevaciones montañosas u otros atributos naturales y, cuando proceda, la división política de las entidades federativas y los municipios;

XVIII.- Cuenca atmosférica saturada: Cuenca atmosférica respecto de la cual la Secretaría ha declarado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 213 de esta Ley, que se ha rebasado su capacidad de asimilación para uno o más contaminantes;

XIX.- Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XX.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el

ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXI.- Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XXII.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los manglares, los petenes; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas.

XXIII.- Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXIV.- Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

XXV.- Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXVI.- Emisión: Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente.

XXVII.- Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXVIII.- Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XXIX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXX.- Leyes ambientales: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General de Vida Silvestre; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; la Ley de Aguas Nacionales; la Ley General de Cambio Climático; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ámbito de competencia de la Secretaría; así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente o sus elementos, la reparación del daño ambiental o la tutela de los derechos humanos previstos en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXI. Luz intrusa: Parte de la luz de una instalación con fuente de iluminación que no cumple la función para la que fue diseñada y no previene la contaminación lumínica; incluye:

- a) La luz que cae indebidamente fuera de la zona que se requiere iluminar;
- b) La luz difusa en las proximidades de la instalación de iluminación;
- c) La luminiscencia del cielo, es decir, la iluminación del cielo nocturno que resulta del reflejo directo e indirecto de la radiación visible e invisible, dispersada por los constituyentes de la atmosfera, moléculas de gas, aerosoles y partículas en la dirección de la observación;
- d) La luz difusa que se esparce en las proximidades de la fuente artificial de iluminación, y
- e) La luz que se proyecta en varias direcciones fuera de la zona terrestre a iluminar;

XXXII.- Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

- XXXIII.- Material genético:** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;
- XXXIV.- Material peligroso:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;
- XXXV.- Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- XXXVI.- Personas o grupos en situación de vulnerabilidad:** Aquellas personas o grupos que, por sus circunstancias o condiciones sociales, económicas, culturales, geográficas, de edad, de género, de discapacidad, o por hablar mayoritariamente una lengua indígena u otra distinta al español, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos de acceso a la información, participación en los procesos de toma de decisiones y justicia en asuntos ambientales;
- XXXVII.- Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;
- XXXVIII.- Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XXXIX.- Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- XL.- Recursos biológicos:** Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;
- XLI.- Recursos Genéticos:** Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de

cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción;

XLII.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XLIII.- Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;

XLIV.- Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a la normativa ambiental aplicable;

XLV.- Residuos peligrosos: son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;

XLVI.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XLVII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XLVIII. Servicios ambientales: los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;

XLIX. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y

L. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la

formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

LI. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

CAPÍTULO II

Distribución de Competencias y Coordinación

ARTÍCULO 4o.- La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

I.- La formulación y conducción de la política ambiental nacional;

II.- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;

III.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

IV.- La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

V.- La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;

VI.- La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;

VII.- La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

VIII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

IX.- La formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de los programas de ordenamiento ecológico marino a que se refiere el artículo 23 de esta Ley;

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 67 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia.

XII.- La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;

XIII.- Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de gestión de la calidad del aire y protección de la atmósfera con base en cuencas atmosféricas, así como elaborar, publicar y actualizar la Estrategia Nacional de Calidad del Aire y su programa de implementación, los cuales identificarán las cuencas atmosféricas prioritarias, las metas de calidad del aire, los indicadores de seguimiento y los mecanismos de coordinación entre los órdenes de gobierno;

XIV.- El fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades de los Estados, la Ciudad de México, Municipios y Alcaldías; así como el establecimiento de las disposiciones que deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los energéticos;

XV.- La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, sustancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente;

XVI. La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

XVII.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVIII.- La integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y su puesta a disposición al público en los términos de la presente Ley;

XIX.- La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

XXI.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas;

XXII.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XXIII.- Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina, así como la Guardia Nacional, cuando por la naturaleza y gravedad del problema así

lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

IV.- Formular e implementar, con la participación de la Secretaría y de los municipios según corresponda, programas de gestión de la calidad del aire y de contingencias ambientales atmosféricas, así como participar en la delimitación y caracterización de las cuencas atmosféricas;

V.- Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación conforme a las normas oficiales mexicanas que se expidan para tal efecto y conforme al programa de gestión de calidad del aire de la cuenca atmosférica;

VI.- La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 de la presente Ley;

VII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;

VIII.- La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;

IX. La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia federal;

X.- La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

XI.- La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, con la participación de los municipios respectivos;

XII.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XIII.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XIV.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XV.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;

XVI.- La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XVII.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVIII.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la presente Ley;

XIX.- El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento;

XX.- La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;

XXI.- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XXII.- La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas, cuando así lo consideren conveniente las Entidades Federativas respectivas;

XXIII.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XXIV.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como coadyuvar con el gobierno de la entidad federativa en el control de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XVI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XVII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

ARTÍCULO 9o.- Corresponden al Gobierno de la Ciudad de México, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Legislatura local, las facultades a que se refiere el artículo 7o. y demás que esta Ley distribuya competencias a los Estados, mientras que corresponderá las aplicables del artículo 8o. y demás que esta Ley distribuya a los municipios para las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 10.- Las Legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.

Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que, en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

- I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;
- II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;
- III. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 67 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:
 - a) Obras hidráulicas, así como vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboconductos y polductos,
 - b) Industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica,
 - c) Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear,
 - d) Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos,
 - e) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración,
 - f) Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas,
 - g) Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros,

- h) Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e
 - i) Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y actividades que por su naturaleza puedan causar desequilibrios ecológicos graves; así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema.
- IV. La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;
- V. El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;
- VI. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;
- VII. La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;
- VIII. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento, o
- IX. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

En contra de los actos que emitan los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de sus Municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo VII del Título Sexto de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán sujetarse a las siguientes bases:

- I. Se celebrarán a petición de una Entidad Federativa, cuando ésta cuente con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumiría y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos dependerán del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto con la Secretaría.

Los requerimientos que establezca la Secretaría y las evaluaciones que se realicen para determinar las capacidades de la Entidad Federativa, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa, con antelación a la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación;

- II. Establecerán con precisión su objeto, así como las materias y facultades que se asumirán, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política ambiental nacional;
- III. Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración. Además precisarán qué tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior.
- IV. Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación, así como el cronograma de las actividades a realizar;
- V. Definirán los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;
- VI. Precisarán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, el número y duración de sus prórrogas;
- VII. Contendrán, los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos;

- VIII. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación;
- IX. Para efectos en el otorgamiento de los permisos o autorizaciones en materia de impacto ambiental que correspondan a las entidades federativas, o en su caso, los Municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán seguirse los mismos procedimientos establecidos en la sección V de la presente Ley, además de lo que establezcan las disposiciones legales y normativas locales correspondientes;
- X. Para el caso de los convenios relativos a las Evaluaciones de Impacto Ambiental, los procedimientos que las entidades establezcan habrán de ser los establecidos en el Reglamento del presente ordenamiento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y serán autorizados por la Secretaría y publicados en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa, con antelación a la entrada en vigor del convenio o acuerdo de coordinación.

Corresponde a la Secretaría evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo.

Los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo, sus modificaciones, así como su acuerdo de terminación, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa.

ARTÍCULO 13.- Los Estados podrán suscribir entre sí y con el Gobierno de la Ciudad de México, en su caso, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán ejercer los municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México entre sí, aunque pertenezcan a entidades federativas diferentes, de conformidad con lo que establezcan las leyes señaladas.

ARTÍCULO 14.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública se coordinarán con la Secretaría para la realización de las acciones conducentes, cuando exista peligro para el equilibrio ecológico de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, o por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 15.- Las autoridades ambientales de la Federación y de las entidades federativas integrarán un órgano que se reunirá periódicamente con el propósito de coordinar sus esfuerzos en materia ambiental, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas en la materia, evaluar y dar seguimiento a las mismas, así como convenir las acciones y formular las recomendaciones pertinentes, particularmente en lo que se refiere a los objetivos y principios establecidos en los artículos primero y décimo quinto de esta Ley.

CAPÍTULO III

Política Ambiental

ARTÍCULO 16.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

- I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;
- II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad, así como sujetarse a las modalidades que dicte el interés

público y, en su caso, implementar mecanismos en materia de economía circular;

- VIII.-** Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- IX.-** La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- X.-** El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XI.-** En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XII.-** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;
- XIII.-** Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XIV.-** La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;
- XV.-** Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;
- XVI.-** El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y

XX. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

ARTÍCULO 17.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior.

CAPÍTULO IV

Instrumentos de la Política Ambiental

SECCIÓN I

Planeación Ambiental

ARTÍCULO 18.- En la planeación nacional del desarrollo se deberá incorporar la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno Federal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes.

ARTÍCULO 19.- La Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, expedirán los manuales de sistemas de manejo ambiental, que tendrán por objeto la optimización de los recursos materiales que se emplean para el desarrollo de sus actividades, con el fin de reducir costos financieros y ambientales.

ARTÍCULO 20.- Las dependencias de la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, instalarán en los inmuebles a su cargo, un sistema de captación de agua pluvial, debiendo atender los requerimientos de la zona geográfica en que se encuentren y la posibilidad física, técnica y financiera que resulte conveniente para cada caso. Esta se utilizará en los baños, las labores de limpieza de pisos y ventanas, el riego de jardines y árboles de ornato.

La instalación del sistema de captación de agua pluvial en aquellos inmuebles a cargo de las dependencias de la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, declarados monumentos artísticos e históricos en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas se llevará a cabo bajo la rigurosa supervisión de expertos del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, según corresponda, con objeto de evitar afectaciones a dichos inmuebles.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, por agua pluvial se entiende aquella que proviene de la lluvia, el granizo y la nieve.

ARTÍCULO 21.- El Gobierno Federal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y las demás aplicables.

SECCIÓN II

Ordenamiento Ecológico del Territorio

ARTÍCULO 22.- En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

I.- La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción;

II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades;

VI.- Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso;

VII.- Las cuencas hidrográficas e hidrológicas y acuíferos existentes reguladas por los ordenamientos respectivos, y

VIII.- La delimitación y caracterización de las cuencas atmosféricas.

ARTÍCULO 23.- El ordenamiento ecológico del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:

I.- General del Territorio;

II.- Regionales;

III.- Locales, y

IV.- Marinos.

ARTÍCULO 24.- El programa de ordenamiento ecológico general del territorio será formulado por la Secretaría, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y tendrá por objeto determinar:

I.- La regionalización ecológica del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, y

II.- Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 25.- La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico general del territorio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, así como en las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría deberá apoyar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional y local, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Las entidades federativas y los municipios podrán participar en las consultas y emitir las recomendaciones que estimen pertinentes para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de ordenamiento ecológico marino.

Los programas de ordenamiento ecológico regional y ordenamiento ecológico local, contarán con Comités de ordenamiento ecológico territorial, como órganos de participación social, y espacios de concertación, colaboración, transparencia y rendición de cuentas.

Para la integración de los Comités, la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México promoverán la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado, social, académico y de investigación, con el fin de obtener su opinión técnica sobre la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio.

Los Comités a que hace referencia el presente artículo, se ajustarán a lo que se determine en los convenios de coordinación y concertación respectivos. En los convenios referidos se determinará si las opiniones de los Comités podrán ser vinculantes a las políticas públicas, los planes, programas y presupuestos de las autoridades ejecutivas correspondientes, en materia de ordenamiento ecológico territorial.

ARTÍCULO 27.- Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos de las leyes locales aplicables, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa, con el objeto de inducir a que las autoridades locales lo consideren en la regulación del uso del suelo y de las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno Federal, el de las entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los gobiernos locales involucrados.

Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, previa opinión emitida por los Comités de ordenamiento ecológico territorial correspondientes, en que se ubique, según corresponda.

ARTÍCULO 28.- Los programas de ordenamiento ecológico regional a que se refiere el artículo 27 deberán contener, por lo menos:

I.- La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

II.- La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, considerando la delimitación y caracterización de las cuencas atmosféricas, y

III.- Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

ARTÍCULO 29.- Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso por las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos

humanos, considerando la delimitación y caracterización de las cuencas atmosféricas, y

III.- Tomar en cuenta en la elaboración de los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes, la delimitación y caracterización de las cuencas atmosféricas, así como la determinación de criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población.

ARTÍCULO 30.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes de las entidades federativas en la materia, conforme a las siguientes bases:

I.- Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico marinos, en su caso, y general del territorio y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local;

II.- Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III.- Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. En los programas de ordenamiento ecológico local del territorio se establecerán límites geográficos hasta donde se pueden extender las áreas urbanizables de los centros de población en el territorio ordenado. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se deberá cumplir con lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia;

IV.- Las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.

Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

V.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los Gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda;

VI.- Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;

VII.- Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, las leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

Las leyes locales en la materia, establecerán las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este precepto, y

VIII.- El Gobierno Federal podrá participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría podrá formular, expedir y ejecutar, en coordinación con las Dependencias competentes, programas de ordenamiento ecológico marino. Estos programas tendrán por objeto el establecer los lineamientos y previsiones a que deberá sujetarse la preservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales existentes en áreas o superficies específicas ubicadas en zonas marinas mexicanas, incluyendo las zonas federales adyacentes.

ARTÍCULO 32.- Los programas de ordenamiento ecológico marino deberán contener, por lo menos:

I.- La delimitación precisa del área que abarcará el programa;

II.- La determinación de las zonas ecológicas a partir de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales en ellas comprendidas, así como el tipo de actividades productivas que en las mismas se desarrollen, y

III.- Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos.

En la determinación de tales previsiones deberán considerarse los criterios establecidos en esta Ley, las disposiciones que de ella se deriven, los tratados internacionales de los que México sea parte, y demás ordenamientos que regulen la materia.

ARTÍCULO 33.- La Secretaría promoverá el proceso de consulta previa, libre e informada y la participación de las comunidades indígenas y afromexicanas, las comunidades equiparables y de los propietarios y poseedores de la tierra en los procesos de elaboración, observancia, revisión y modificación de los Ordenamientos Ecológicos Territoriales, Ordenamientos Ecológicos Regionales y Ordenamientos Ecológicos Locales.

SECCIÓN III

Instrumentos Económicos

ARTÍCULO 34.- La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

I.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II.- Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;

III.- Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;

IV.- Promover una mayor equidad social, con perspectiva intercultural y de género, en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental, y

V.- Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

ARTÍCULO 35.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 36.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, las actividades relacionadas con:

- I.- La investigación científica y tecnológica, incorporación, innovación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objetivo evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;
- II.- La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;
- III.- El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;

- IV.- El aprovechamiento de recursos naturales;
- V.- La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;
- VI.- El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas, y
- VII.- Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente, y
- VIII.- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

SECCIÓN IV

Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos

ARTÍCULO 37.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios:

I.- Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;

II.- En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;

III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

IV.- Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

V.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;

VI.- Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con

la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

VII.- El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;

VIII. En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población;

IX. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida, y

X.- Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la esfera de su competencia, deberán de evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.

SECCIÓN V

De la Evaluación Ambiental Estratégica

ARTÍCULO 38.- La evaluación ambiental estratégica es el instrumento preventivo, estratégico y de planeación de escala regional, sectorial, territorial o programática, aplicable de manera temprana y previa a la aprobación de políticas, planes y programas gubernamentales, mediante el cual la Secretaría identifica, analiza y evalúa efectos ambientales significativos que puedan derivarse de la aplicación de las políticas, planes y programas sujetos a esta Sección, con el objeto de integrar las consideraciones ambientales desde las etapas tempranas de la planeación y previamente a su aprobación, adopción o expedición.

La evaluación ambiental estratégica deberá considerar, según corresponda, los efectos acumulativos, sinérgicos y de largo plazo, las alternativas razonables y las medidas necesarias para prevenir, reducir, mitigar y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el ambiente.

La evaluación ambiental estratégica será previa, autónoma y distinta de la evaluación del impacto ambiental prevista en la Sección VI de este Capítulo. En ningún caso la Declaración Ambiental Estratégica podrá sustituir, equivaler o eximir de la autorización en materia de impacto ambiental que requieran las obras o actividades específicas derivadas de la política, plan o programa evaluado.

ARTÍCULO 39.- No serán objeto de evaluación ambiental estratégica las políticas, planes y programas destinados exclusivamente a fines de protección civil en casos de emergencia, así como aquellos de naturaleza estrictamente financiera o presupuestal.

La Secretaría determinará, conforme a los criterios que establezca el Reglamento, los supuestos en que las modificaciones menores a las políticas, planes o programas deban sujetarse al procedimiento ordinario o al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica.

ARTÍCULO 40.- El procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica comprenderá, cuando menos, las siguientes etapas:

- I. Elaboración del estudio ambiental estratégico;
- II. Análisis y participación pública;
- III. Análisis técnico del expediente, y
- IV. Emisión de la Declaración Ambiental Estratégica.

Las etapas previstas en este artículo se desarrollarán conforme a las disposiciones de la presente Sección y deberán garantizar la incorporación efectiva de las consideraciones ambientales durante la elaboración y antes de la aprobación, adopción o expedición definitiva de la política, plan o programa correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Cuando existan dudas razonables sobre si una política, plan, programa o su modificación produce efectos significativos en el ambiente, se trate de modificaciones menores a instrumentos previamente evaluados, o de planes de ámbito municipal referidos a áreas reducidas, la autoridad promovente podrá solicitar a la Secretaría la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica previsto en esta Sección.

La Secretaría determinará la procedencia del procedimiento simplificado atendiendo a las características de la política, plan o programa, su ámbito territorial, la naturaleza y magnitud de sus posibles efectos ambientales y los demás criterios que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 42.- La evaluación ambiental estratégica de las políticas, planes y programas de competencia federal corresponderá a la Secretaría, quien la ejercerá de manera coordinada con las dependencias y entidades de la

Administración Pública Federal competentes por razón de la materia de la política, plan o programa de que se trate.

Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prever en su legislación un procedimiento de evaluación ambiental estratégica conforme a las bases y principios establecidos en esta Sección.

ARTÍCULO 43.- El procedimiento de evaluación ambiental estratégica garantizará, en todas sus etapas, el debido proceso, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales siguientes:

I. La notificación oportuna del inicio del procedimiento y de sus consecuencias a la autoridad promovente y, en su caso, a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sujetos a consulta previa, en los términos previstos en esta Sección;

II. La oportunidad de ofrecer y desahogar los estudios, dictámenes o información técnica en que se sustente el estudio ambiental estratégico;

III. La oportunidad de conocer y manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la información que la Secretaría hubiere obtenido de fuentes distintas a la autoridad promovente, antes de que se dicte la resolución correspondiente. Para tal efecto, la Secretaría otorgará un plazo de diez días hábiles contados a partir de que dicha información sea puesta en su conocimiento, sin que ello modifique los plazos de resolución previstos en esta Sección, salvo que la propia Secretaría determine, de manera fundada y motivada, ampliarlos en razón de la relevancia de la información de que se trate;

IV. La oportunidad de formular alegatos, y

V. El dictado de una resolución debidamente fundada y motivada que dirima las cuestiones planteadas durante el procedimiento.

ARTÍCULO 44.- En todas las etapas del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, la Secretaría deberá identificar si en el ámbito territorial de aplicación de la política, plan o programa existen personas o grupos en situación de vulnerabilidad y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para:

I. Difundir el aviso de inicio, el estudio ambiental estratégico y demás información pública del procedimiento en formatos accesibles y comprensibles, adecuados a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de dichas personas o grupos;

II. Cuando la población directamente afectada hable mayoritariamente una lengua indígena u otra distinta al español, garantizar la interpretación o traducción de la información esencial del procedimiento, así como de los mecanismos previstos para la presentación de observaciones;

III. Brindar orientación y asistencia para que dichas personas o grupos puedan formular sus observaciones y comentarios dentro de los plazos previstos en esta Sección, sin que ello implique la ampliación de dichos plazos, salvo cuando expresamente se disponga otra cosa, y

IV. Adecuar, en lo conducente, los medios y formatos de participación previstos en esta Sección a las necesidades específicas de dichas personas o grupos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

ARTÍCULO 45.- El procedimiento de evaluación ambiental estratégica dará inicio con un aviso de la autoridad promovente a la Secretaría, a efecto de que se publique en la Gaceta Ecológica el inicio de la elaboración de la política, plan o programa, acompañado del documento inicial estratégico, el cual deberá contener, cuando menos:

I. Los objetivos de la planeación;

II. El ámbito territorial y temporal de aplicación, alcance y contenido previsible de la política, plan o programa, así como sus alternativas razonables;

III. El desarrollo previsible de la política, plan o programa;

IV. Los efectos ambientales previsibles, incluidos los relacionados con el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y los efectos acumulativos y sinérgicos con otras políticas, planes o programas concurrentes, y

V. Los principales instrumentos de planeación sectorial o territorial con los que la política, plan o programa guarde relación.

ARTÍCULO 46.- Dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la recepción del documento inicial estratégico, y previa consulta a las dependencias y entidades cuyas atribuciones se relacionen con los efectos ambientales de la política, plan o programa, la Secretaría emitirá el documento de alcance, en el que precisará el contenido, amplitud, nivel de detalle y alcance que deberá tener el estudio ambiental estratégico.

La falta de emisión del documento de alcance dentro del plazo señalado no eximirá a la autoridad promovente de la obligación de continuar el procedimiento, debiendo elaborar el estudio ambiental estratégico conforme a los criterios generales que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 47.- Con base en el documento de alcance, la autoridad promovente elaborará el estudio ambiental estratégico, el cual deberá contener, como mínimo:

- I. Un resumen ejecutivo de la política, plan o programa y sus objetivos;
- II. La descripción del estado del ambiente antes de la aplicación de la política, plan o programa, incluida su dimensión social y las condiciones socioeconómicas de la población que pudiera verse afectada, así como su probable evolución en caso de no aplicarse;
- III. Las características ambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa;
- IV. Los problemas ambientales relevantes, incluidos los relacionados con áreas de especial importancia ambiental;
- V. Los objetivos de protección ambiental aplicables y la manera en que se hayan tomado en cuenta en la elaboración de la política, plan o programa;
- VI. Los efectos ambientales significativos previsibles, incluidos los acumulativos, sinérgicos y, en su caso, transfronterizos;
- VII. Las medidas previstas para prevenir, reducir, mitigar y, en su caso, compensar los efectos ambientales negativos significativos, incluyendo medidas de compensación ecológica cuando no sea posible prevenir, mitigar o restaurar íntegramente dichos efectos;
- VIII. Un resumen de las alternativas razonables consideradas, incluida la alternativa de no ejecución de la política, plan o programa, así como las razones que sustenten la alternativa propuesta;
- IX. Un programa de seguimiento que permita verificar el cumplimiento de las previsiones del estudio, incluyendo los esquemas de supervisión, los indicadores de desempeño ambiental aplicables y la periodicidad de los reportes correspondientes, y
- X. Un resumen en lenguaje no técnico que facilite su comprensión por el público en general.

ARTÍCULO 48.- Una vez presentado el estudio ambiental estratégico, la autoridad promovente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, deberá publicar un extracto de la política, plan o programa en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa a la que se refiera. En el mismo plazo, la Secretaría publicará en la Gaceta Ecológica el ingreso del estudio ambiental estratégico y lo pondrá a disposición del público por medios electrónicos, a efecto de que pueda ser consultado por cualquier persona.

El extracto deberá contener, cuando menos, la denominación de la política, plan o programa, la autoridad promovente, su ámbito territorial de aplicación, los principales efectos ambientales previsibles y las medidas de prevención, mitigación o compensación propuestas.

ARTÍCULO 49.- Cualquier persona podrá presentar observaciones al estudio ambiental estratégico, por medios apropiados y disponibles conforme determine el Reglamento, dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a que se puso a disposición del público. La Secretaría emitirá acuse de recibo y remitirá copia de las observaciones recibidas a la autoridad promovente, para que ésta las tome en cuenta en la presentación definitiva del estudio ambiental estratégico.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría dará vista del estudio ambiental estratégico a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas y municipios afectados, para que, en un plazo máximo de treinta días hábiles, emitan sus observaciones. En caso de no recibirse respuesta dentro del plazo, se entenderá que no tienen objeciones.

Se hará del conocimiento de la autoridad promovente los propósitos de las consultas a que se refiere este artículo y se le remitirá copia de las respuestas recibidas, para que las tome en cuenta en la presentación definitiva del estudio ambiental estratégico.

ARTÍCULO 51.- Si en el ámbito territorial de aplicación de la política, plan o programa se encuentran comunidades integrantes de un pueblo indígena o afromexicano cuyos derechos, territorios o recursos naturales puedan verse afectados de manera directa, la Secretaría, en un plazo máximo de diez días hábiles, emitirá una resolución fundada y motivada en la que determine llevar a cabo una consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a dichas comunidades.

La Secretaría, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y las demás dependencias que correspondan, llevará a cabo los procedimientos de consulta previa necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda. En dichos procedimientos, la autoridad promovente podrá formar

parte del proceso como tercero interesado, previa autorización del pueblo o comunidad indígena.

Los procedimientos de consulta previa se llevarán a cabo en paralelo a esta etapa del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, conforme a la ley y al reglamento que para tal efecto se expidan. La Secretaría agregará el resultado de la consulta previa al expediente respectivo y, en un plazo máximo de cinco días, lo hará del conocimiento de la autoridad promovente, para que ésta lo tome en cuenta en la presentación definitiva del estudio ambiental estratégico.

ARTÍCULO 52.- Al evaluar la política, plan o programa sometido a su consideración, la Secretaría deberá realizar una evaluación holística e integral del mismo, bajo el estándar del mejor conocimiento científico disponible.

Para tal efecto, la Secretaría no podrá limitarse a evaluar la política, plan o programa únicamente con la información y documentación presentada por la autoridad promovente en el estudio ambiental estratégico. La Secretaría deberá considerar toda la información relevante, oportuna, suficiente y fidedigna que se encuentre a su alcance para identificar los efectos ambientales significativos de la política, plan o programa, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Las opiniones técnicas que haya solicitado a grupos de expertos, instituciones académicas o de investigación, o a otras autoridades, en términos de esta Sección;
- II. La información y las observaciones que hayan sido presentadas por el público durante el procedimiento;
- III. Los resultados de la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, cuando ésta hubiere tenido lugar;
- IV. El conocimiento técnico, científico y la experiencia con que cuente la propia autoridad, derivados del ejercicio de sus atribuciones, y
- V. Cualquier otra información que la Secretaría, de manera fundada y motivada, estime pertinente requerir a personas expertas, instituciones académicas o de investigación, o autoridades distintas de la autoridad promovente, sin que ello la exima de resolver dentro de los plazos previstos en esta Sección.

ARTÍCULO 53.- Concluidos los plazos de información pública y de consultas, la Secretaría sistematizará y valorará las observaciones del público, las opiniones técnicas y respuestas recibidas, y los resultados de la consulta previa, a fin de verificar la calidad, suficiencia e idoneidad del estudio ambiental estratégico y su

conformidad con el documento de alcance, conforme al estándar previsto en el artículo 52 de esta Ley.

ARTÍCULO 54.- Si durante el análisis técnico del expediente de evaluación ambiental estratégica la Secretaría estimara que la información pública o las consultas no se han realizado conforme a lo establecido en esta ley, requerirá a la autoridad promovente para que subsane el expediente de evaluación ambiental estratégica en el plazo máximo de tres meses. En estos casos se suspenderá el cómputo del plazo para la formulación de la declaración ambiental estratégica.

Si transcurridos tres meses autoridad promovente no hubiera remitido el expediente subsanado, o si una vez presentado fuera insuficiente, la Secretaría dará por finalizada la evaluación ambiental estratégica ordinaria, notificando a la autoridad promovente la resolución de terminación.

ARTÍCULO 55.- Si durante el análisis técnico del expediente de evaluación ambiental estratégica la Secretaría concluyera que es necesaria información adicional para formular la declaración ambiental estratégica solicitará a la autoridad promovente la información que sea imprescindible. Esta solicitud suspende el plazo para la formulación de la declaración ambiental estratégica.

Si transcurridos tres meses la autoridad promovente no hubiera remitido la documentación adicional solicitada, o si una vez presentada ésta fuera insuficiente, la Secretaría dará por finalizada la evaluación ambiental estratégica ordinaria, notificando a la autoridad promovente la resolución de terminación.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría continuará con el procedimiento siempre que disponga de los elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación ambiental estratégica.

ARTÍCULO 57.- La Secretaría tendrá un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que el estudio ambiental estratégico se tenga por definitivo, para emitir la Declaración Ambiental Estratégica, debidamente fundada y motivada, en la que se hará constar la forma en que se tomaron en cuenta las observaciones del público, las opiniones técnicas y respuestas a las consultas realizadas, y los resultados de la consulta previa.

La Declaración Ambiental Estratégica contendrá, cuando menos, los efectos ambientales significativos identificados, las medidas de prevención, mitigación y compensación aplicables, las condiciones a que se sujetará la ejecución de la política, plan o programa, las zonas de exclusión y los umbrales ambientales que deberán observar las manifestaciones de impacto ambiental de los proyectos, obras o actividades que de él deriven, y el programa de seguimiento correspondiente, y podrá:

- I. Aprobar la integración de las consideraciones ambientales en los términos propuestos;
- II. Aprobar dicha integración de manera condicionada al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, o
- III. Determinar que la política, plan o programa no puede aprobarse en los términos propuestos, cuando contravenga lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La Declaración Ambiental Estratégica tendrá carácter vinculante y determinante para la autoridad promovente, la cual solo podrá apartarse de sus condicionantes mediante resolución motivada y previa opinión de la Secretaría, conforme al mecanismo de coordinación intersecretarial que determine el Reglamento.

En caso de no emitirse la resolución dentro del plazo señalado, se entenderá en sentido negativo, sin que ello exima a la Secretaría de su responsabilidad respectiva ni pueda entenderse, en ningún caso, como un pronunciamiento favorable.

ARTÍCULO 58.- La Declaración Ambiental Estratégica tendrá la vigencia que se determine en el propio acto de aprobación de la política, plan o programa y, en su defecto, de cinco años, contados a partir de su publicación. Transcurrido dicho plazo sin que la política, plan o programa haya sido aprobado o ejecutado, deberá iniciarse nuevamente el procedimiento.

La resolución podrá modificarse cuando sobrevengan circunstancias ambientales significativas no consideradas originalmente, nueva información científica relevante, o efectos derivados del cambio climático no previstos al momento de su emisión.

ARTÍCULO 59.- La Secretaría velará por que, una vez emitida la Declaración Ambiental Estratégica, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La resolución y sus antecedentes serán públicos a través de la Gaceta Ecológica y accesibles a través de los instrumentos tecnológicos que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 60.- En los casos previstos en el artículo 41 de esta Ley, la Secretaría, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la solicitud y previa consulta a las dependencias que correspondan, emitirá un informe de evaluación ambiental estratégica simplificado, en el que determinará:

I. Que la política, plan, programa o su modificación no produce efectos significativos en el ambiente, en cuyo caso podrá aprobarse en los términos y condiciones que, en su caso, se establezcan, o

II. Que la política, plan, programa o su modificación sí produce o puede producir efectos significativos en el ambiente, en cuyo caso deberá someterse al procedimiento ordinario previsto en esta Sección, sin necesidad de repetir las actuaciones ya realizadas.

ARTÍCULO 61.- Cuando un proyecto, obra o actividad específica derive de una política, plan o programa que hubiere sido objeto de evaluación ambiental estratégica, la manifestación de impacto ambiental correspondiente deberá remitirse a la Declaración Ambiental Estratégica, en los términos del artículo 69 de esta Ley.

En ningún caso la Declaración Ambiental Estratégica de una política, plan o programa equivaldrá a la autorización de impacto ambiental de los proyectos, obras o actividades que de él deriven, ni eximirá de ésta.

La Declaración Ambiental Estratégica no constituye autorización para iniciar obras o actividades, ni genera derechos adquiridos o autorizaciones implícitas para la ejecución de proyectos específicos, con independencia de que el promovente sea una persona de derecho público o privado. Queda prohibido utilizar la evaluación ambiental estratégica para autorizar de manera anticipada, total o parcialmente, carteras o conjuntos de proyectos específicos sin la evaluación individual del impacto ambiental que a cada uno corresponda.

Para garantizar la debida articulación entre ambos procedimientos, la Secretaría deberá:

I. Establecer procedimientos coordinados que eviten la duplicidad de trámites entre la evaluación ambiental estratégica y la evaluación del impacto ambiental de los proyectos, obras o actividades que deriven de las políticas, planes o programas evaluados;

II. Integrar y mantener un expediente digital único que permita la consulta conjunta de la información generada en ambos procedimientos;

III. Emitir guías técnicas de articulación entre la evaluación ambiental estratégica y la evaluación del impacto ambiental, y

IV. Garantizar la trazabilidad obligatoria de las condicionantes derivadas de la Declaración Ambiental Estratégica en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental que de ella deriven.

ARTÍCULO 62.- La autoridad promovente, las personas del público que hubieren presentado observaciones y las comunidades integrantes de un pueblo indígena o afroamericano sujetas a Consulta Previa podrán interponer el recurso de revisión previsto en el Título Sexto de esta Ley en contra de los siguientes actos de trámite, sin necesidad de esperar la resolución que ponga fin al procedimiento:

I. La omisión de notificar el inicio del procedimiento en los términos previstos en esta Sección;

II. La determinación de la Secretaría de no llevar a cabo la Consulta Previa, cuando ésta hubiere sido procedente conforme al artículo 51 de esta Ley;

III. La omisión de otorgar el plazo a que se refiere la fracción III del artículo 43 de esta Ley, y

IV. Cualquier otro acto de trámite que, de no repararse de manera inmediata, afecte de forma irreparable el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Sección.

La interposición de este recurso no suspenderá el procedimiento principal, salvo que la autoridad que lo resuelva determine lo contrario mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 63.- Cuando la Secretaría no emita la Declaración Ambiental Estratégica dentro de los plazos previstos en esta Sección, la autoridad promovente podrá interponer recurso administrativo por omisión, directamente ante el superior jerárquico.

La interposición de este recurso no implica que el silencio constituya resolución definitiva, ni constituye requisito previo para acudir a los medios de defensa jurisdiccionales que correspondan.

ARTÍCULO 64.- Recibido el recurso administrativo por omisión, el superior jerárquico de la autoridad responsable deberá, dentro de los cinco días hábiles siguientes:

I. Requerir a la autoridad responsable un informe sobre el estado que guarda el expediente y las razones por las cuales no se ha emitido la resolución correspondiente, y

II. Ordenar la emisión inmediata de la resolución, fijando para ello un plazo perentorio que no podrá exceder de diez días hábiles.

El superior jerárquico deberá resolver el recurso dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición y deberá asegurarse que la resolución cumpla con los estándares de fundamentación y motivación previstos en esta Sección.

El incumplimiento de la orden emitida por el superior jerárquico dará lugar a la imposición de medidas de apremio y sanciones administrativas conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que correspondan.

ARTÍCULO 65.- La Secretaría mantendrá a disposición del público, por medios electrónicos y a través de la Gaceta Ecológica, los documentos iniciales estratégicos, documentos de alcance, estudios ambientales estratégicos, resultados de la información pública y de las consultas realizadas, y las declaraciones ambientales estratégicas que se emitan, así como sus programas de seguimiento y los informes periódicos de cumplimiento a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 66.- La autoridad promovente será responsable de la ejecución del programa de seguimiento contenido en la Declaración Ambiental Estratégica y deberá remitir a la Secretaría informes periódicos sobre su cumplimiento, en los términos que establezca el Reglamento. Los resultados del seguimiento deberán considerarse en la revisión o actualización de la política, plan o programa correspondiente.

SECCION VI

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 67.- La evaluación del impacto ambiental es el examen de los impactos ambientales de obras o actividades, a fin de determinar si esos impactos pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables. Por ello, en los casos en que determine el Reglamento en la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;

II. Industria del sector hidrocarburos en los términos que definan las leyes de la materia, y las industrias química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

III. Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación, en congruencia con y entre las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en las materias minera y nuclear;

IV. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

V. Cambios de uso de suelo en terrenos forestales en las áreas señaladas en el Título Segundo de esta Ley;

VI. Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;

VII. Proyectos de urbanización y lotificación o desarrollos inmobiliarios que comprendan algún ecosistema costero;

VIII. Obras y actividades en humedales, lagos, lagunas, ríos, oasis y cenotes, así como en sus litorales o zonas federales;

IX. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción del manejo y aprovechamiento de recursos forestales que cuenten con las autorizaciones y permisos correspondientes en materia forestal y en términos del programa de manejo correspondiente;

X. Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas;

XI. Bancos de materiales que formen parte de los proyectos o se creen con motivo del desarrollo y ejecución de obras o actividades a las que se refiere este artículo, y

XII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

ARTÍCULO 68.- El procedimiento de evaluación del impacto ambiental consta de cuatro etapas: elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental; análisis y participación pública; evaluación; y resolución.

ARTÍCULO 69.- Cuando un proyecto, obra o actividad derive de una política, plan o programa que hubiere sido objeto de evaluación ambiental estratégica conforme a la Sección V de este Capítulo, la Manifestación de Impacto Ambiental

correspondiente deberá remitirse a la Declaración Ambiental Estratégica. La Secretaría tendrá por válidos, sin requerir su repetición o ampliación, la caracterización del sistema ambiental regional, la línea base ambiental regional, el análisis de impactos acumulativos y sinérgicos, el análisis de alternativas de localización y las medidas de mitigación contenidos en dicha Declaración. Lo anterior no exime al promovente de elaborar la línea base ambiental del sitio del proyecto conforme al artículo 80 de esta Ley, ni de identificar, describir y evaluar los efectos ambientales específicos del proyecto, obra o actividad de que se trate, ni de obtener la autorización de impacto ambiental que en lo particular corresponda conforme a esta Sección.

La Secretaría sólo podrá requerir información adicional sobre los aspectos a que se refiere el párrafo anterior cuando la Declaración Ambiental Estratégica haya perdido su vigencia, o cuando acredite, de manera fundada y motivada, que han sobrevenido circunstancias ambientales significativas o información científica relevante que modifiquen sus conclusiones respecto del sitio o región de que se trate.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no exime de la participación pública, de la Consulta Previa ni de la evaluación holística e integral previstas en esta Sección, las cuales se desarrollarán respecto de los impactos específicos del proyecto, obra o actividad.

En ningún caso la Declaración Ambiental Estratégica de una política, plan o programa equivaldrá a la autorización de impacto ambiental de los proyectos, obras o actividades que de él deriven, ni eximirá de ésta.

Para garantizar la debida articulación entre ambos procedimientos, la Secretaría deberá:

- I. Establecer procedimientos coordinados que eviten la duplicidad de trámites entre la evaluación ambiental estratégica y la evaluación del impacto ambiental;
- II. Integrar y mantener un expediente digital único que permita la consulta conjunta de la información generada en ambos procedimientos;
- III. Emitir guías técnicas de articulación entre ambos procedimientos, y
- IV. Garantizar la trazabilidad obligatoria de las condicionantes derivadas de la Declaración Ambiental Estratégica en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental que de ella deriven.

ARTÍCULO 70.- El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 67 será evaluado por las autoridades

de las entidades federativas, con la participación de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental local. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes locales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

ARTÍCULO 71.- La Manifestación de Impacto Ambiental se presentará en modalidad particular o regional.

Se presentará en modalidad regional cuando se trate de:

I. Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;

II. Vías generales de comunicación;

III. Proyectos de generación de energía eléctrica con capacidad mayor a 20 MW, centrales hidroeléctricas con capacidad mayor a 1 MW y sistemas de almacenamiento de energía eléctrica con capacidad mayor a 10 MWh;

IV. Proyectos de urbanización o lotificación dentro de las zonas costeras, o

V. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción del manejo y aprovechamiento de recursos forestales que cuenten con las autorizaciones y permisos correspondientes en materia forestal y en términos del programa de manejo correspondiente.

En los demás casos, la Manifestación de Impacto Ambiental se presentará en modalidad particular.

Además de los requisitos previstos en el artículo 80 de esta Ley, la modalidad regional deberá identificar, describir y evaluar los impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y residuales del sistema ambiental regional, así como las estrategias para su prevención y mitigación.

Los proyectos, obras o actividades que conforme a este artículo deban presentarse en modalidad regional podrán presentarse en modalidad particular cuando deriven de una política, plan o programa cuya Declaración Ambiental

Estratégica, vigente, haya evaluado el sistema ambiental regional en que se ubican. En estos casos, la Manifestación de Impacto Ambiental deberá identificar y evaluar los impactos específicos del proyecto, obra o actividad, así como su contribución a los impactos acumulativos y sinérgicos identificados en la Declaración Ambiental Estratégica.

ARTÍCULO 72.- Estarán exceptuadas de la evaluación de impacto ambiental los supuestos siguientes:

A. Los casos que establezca el Reglamento de la presente Ley cuando las obras o actividades a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, por su ubicación, dimensiones, características o alcances, no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

B. Cuando las actividades u obras de restauración ambiental provean aportaciones netas al equilibrio ecológico y se ejecuten directamente por el sector ambiental,

C. Cuando las actividades u obras de restauración ambiental se ejecuten a solicitud de organizaciones, particulares o entidades gubernamentales.

Para el supuesto del inciso C de este artículo, se deberá presentar una solicitud de exención de manifestación de impacto ambiental la cual será respondida por la autoridad ambiental competente conforme al Reglamento de la presente Ley en la que se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

I. Que las obras o actividades prevén realizar una o más de las siguientes medidas o actividades de restauración ambiental, a corto, mediano o largo plazo:

a) La regeneración o recuperación de los ecosistemas degradados, que logren la restauración de su estructura, composición y funcionalidad, sin generar impactos adversos ni alterar el equilibrio ecológico, para potenciar los efectos positivos en los ecosistemas, o

b) La contribución al desarrollo sustentable, mediante el respeto al derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano, la mejora de la calidad ambiental, la promoción del bienestar de las comunidades y el aseguramiento de la conservación de la biodiversidad, así como el favorecimiento de la regeneración de la naturaleza y la promoción de la estabilidad de los ecosistemas, la provisión de servicios ambientales, y la reducción de riesgos asociados a la erosión, desertificación, deforestación y contaminación, o bien, que disminuyan la vulnerabilidad ante el cambio climático, previa caracterización o diagnóstico del

sitio que permitan implementar el monitoreo de indicadores replicables, verificables y cuantificables para los diferentes criterios aplicables a los objetivos de restauración ambiental, y que se encuentre disponible cuando lo requiera la autoridad de procuración ambiental competente;

II. Que implementará el monitoreo de indicadores replicables, verificables y cuantificables para los diferentes criterios aplicables a los objetivos de restauración ambiental, y que se encuentre disponible cuando lo requiera la autoridad de procuración ambiental competente, y

III. Que reportará de forma periódica, en un plazo no mayor a seis meses, los avances de las acciones de restauración ambiental declaradas a la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 73.- Tratándose de ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de obras o actividades que cuenten con autorización previa en materia de impacto ambiental o que se encuentren en operación, el Reglamento determinará los supuestos en los que bastará con la presentación de un aviso de no requerimiento de impacto ambiental, y los supuestos en los que se requerirá la presentación de una solicitud de exención de Manifestación de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 74.- En todas las etapas del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la Secretaría deberá identificar si en el área de influencia del proyecto existen personas o grupos en situación de vulnerabilidad y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para:

I. Difundir el aviso de inicio de elaboración, el extracto y demás información pública del procedimiento en formatos accesibles y comprensibles, adecuados a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de dichas personas o grupos;

II. Cuando la población directamente afectada hable mayoritariamente una lengua indígena u otra distinta al español, garantizar la interpretación o traducción de la información esencial del procedimiento, así como de los mecanismos previstos para la presentación de observaciones;

III. Brindar orientación y asistencia para que dichas personas o grupos puedan formular sus observaciones y comentarios dentro de los plazos previstos en esta Sección, sin que ello implique la ampliación de dichos plazos, salvo cuando expresamente se disponga otra cosa, y

IV. Adecuar, en lo conducente, los medios y formatos de participación previstos en esta Sección a las necesidades específicas de dichas personas o grupos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en los artículos relativos a la Consulta Previa a pueblos indígenas.

ARTÍCULO 75.- El procedimiento de evaluación del impacto ambiental garantizará, en todas sus etapas, el debido proceso, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales siguientes:

I. La notificación oportuna del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, tanto al promovente como, en su caso, a las comunidades integrantes de un pueblo indígena sujetas a Consulta Previa, en los términos previstos en esta Sección;

II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, estudios, dictámenes o información técnica en que se finquen sus respectivas posiciones;

III. La oportunidad de conocer y manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la información que la Secretaría hubiere allegado de fuentes distintas al promovente, en términos del artículo 103 de esta Ley, antes de que se dicte la resolución correspondiente, para lo cual la Secretaría otorgará un plazo de diez días hábiles contados a partir de que dicha información sea puesta en su conocimiento, sin que ello modifique los plazos de resolución previstos en esta Sección, salvo que la propia Secretaría determine fundadamente ampliarlos en razón de la relevancia de la información de que se trate;

IV. La oportunidad de alegar, y

V. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones planteadas durante el procedimiento, debidamente fundada y motivada en términos de esta Sección, así como el derecho a impugnarla.

El cumplimiento de las formalidades a que se refiere este artículo no podrá traducirse, en ningún caso, en cargas económicas para el público ni en la ampliación injustificada de los plazos previstos en esta Sección.

ARTÍCULO 76.- El promovente, las personas del público que hubieren presentado observaciones y las comunidades integrantes de un pueblo indígena sujetas a Consulta Previa podrán interponer el recurso de revisión previsto en el Título Sexto de esta Ley en contra de los siguientes actos de trámite, sin necesidad de esperar la resolución que ponga fin al procedimiento:

I. La omisión de notificar el inicio del procedimiento en los términos previstos en esta Sección;

II. La determinación de la Secretaría de no llevar a cabo la Consulta Previa, cuando ésta hubiere sido procedente conforme a los artículos relativos de esta Sección;

III. La omisión de otorgar el plazo a que se refiere la fracción III del artículo 75 de esta Ley, y

IV. Cualquier otro acto de trámite que afecte de manera directa el ejercicio de los derechos de acceso reconocidos en esta Sección, cuando dicha afectación no pueda subsanarse mediante la impugnación de la resolución que ponga fin al procedimiento.

La interposición de este recurso no suspenderá el procedimiento principal, salvo que la autoridad que lo resuelva determine lo contrario mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 77.- La etapa de elaboración inicia con un aviso a la Secretaría del inicio de elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental, a efecto de que se publique en la Gaceta Ecológica el inicio de la elaboración de una manifestación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 78.- Una vez publicada en la Gaceta Ecológica, el interesado deberá publicar en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa donde se pretenda llevar a cabo la obra o actividad:

- a) Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;
- b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate;
- c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando el Estado y Municipio, y
- d) Medios de contacto para que cualquier persona pueda requerir información al interesado, emitir opiniones o comentarios, así como los medios en los que el interesado estará dando difusión pública del proyecto.

ARTÍCULO 79.- En un plazo no menor a tres meses contados a partir de la publicación en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa, ni mayor a un año, el interesado podrá presentar a la Secretaría la Manifestación de Impacto Ambiental provisional. En caso de no hacerlo, operará la caducidad del trámite, sin necesidad de resolución expresa.

En la Manifestación de Impacto Ambiental provisional se incorporarán los comentarios u opiniones recibidos.

ARTÍCULO 80.- La Manifestación de Impacto Ambiental deberá contener los requisitos y elementos siguientes:

I. Formato de solicitud de evaluación de impacto ambiental, debidamente requisitado;

II. Documento técnico que contenga, al menos, la información siguiente:

a) Ubicación, descripción y alcances de las obras o actividades pretendidas, así como los recursos que serán aprovechados y las emisiones, residuos, descargas y contaminantes a generar, vinculados a los instrumentos jurídicos y de planeación aplicables;

b) Delimitación, descripción, caracterización y diagnóstico de la región o regiones ecológicas donde se pretendan ubicar las obras o actividades, así como los ecosistemas involucrados en la interacción de servicios ambientales o ecosistémicos y los elementos bióticos, abióticos que los conforman, con la identificación, descripción y análisis de las relaciones de interdependencia entre dichos elementos;

c) Problemáticas ambientales existentes a las que se sumarán los impactos ambientales que generarán las obras o actividades consideradas por la persona promovente, y

d) Las medidas de prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales.

III. Congruencia con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

IV. Descripción de la región ecológica y señalamiento de la problemática ambiental detectada;

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales y de las medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración;

VI. Documento con el que se acredite la personalidad jurídica de la persona solicitante o, en su caso, de su representante legal;

VII. Declaración bajo protesta de decir verdad de quién elaboró la manifestación de impacto ambiental, y

VIII. Comprobante de pago de derechos.

Si las obras o actividades sujetas a evaluación del impacto ambiental pretenden realizar actividades altamente riesgosas, deberá acompañarse el estudio de riesgo a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.

ARTÍCULO 81.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

ARTÍCULO 82.- Cuando la realización de una obra o actividad que deba sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental involucre, además, el cambio de uso del suelo de terrenos forestales en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el promovente podrá presentar una sola Manifestación de Impacto Ambiental que incluya la información relativa a ambos proyectos, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría.

ARTÍCULO 83.- Si las obras o actividades sujetas a evaluación del impacto ambiental pretenden realizar actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán incorporar en la Manifestación de Impacto Ambiental un estudio de riesgo.

ARTÍCULO 84.- La realización de las obras o actividades a que se refiere el artículo 67 de esta Ley requerirá la presentación de un informe preventivo, y no de una evaluación de impacto ambiental, cuando:

- I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;
- II. Las obras o actividades de que se trate estén previstas en los proyectos de urbanización y lotificación que hayan sido objeto de evaluación de impacto ambiental, o

III. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente Sección.

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el Reglamento de la presente Ley, o si el proyecto se ubica en alguno de los supuestos señalados en este artículo. Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

La Secretaría publicará en la Gaceta Ecológica el listado de los informes preventivos que le hayan sido presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público.

Los contenidos del informe preventivo, así como de los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 85.- Una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental provisional, iniciará la etapa de análisis, información pública y participación pública.

ARTÍCULO 86.- Al momento de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental provisional, la Secretaría comunicará al promovente si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en ese mismo acto, con el objeto de no retardar el procedimiento de evaluación.

La Secretaría, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la presentación, integrará el expediente respectivo, revisando que su contenido se ajuste a las disposiciones de esta Ley, del Reglamento y de las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 87.- Una vez integrado el expediente, el promovente, en un término no mayor a cinco días, deberá publicar un extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa donde se pretenda llevar a cabo, y la Secretaría, en ese mismo plazo, publicará en la Gaceta Ecológica el ingreso de la misma y la pondrá a disposición del público por medios electrónicos, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

En caso de que el promovente no publique el extracto, el plazo que restare para concluir el procedimiento quedará suspendido. La Secretaría podrá, en todo caso, declarar la caducidad en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 88.- El extracto de la obra o actividad contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;
- b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;
- c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando el Estado y Municipio y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, y
- d) Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y de las medidas de mitigación y reparación que se proponen.

ARTÍCULO 89.- El promovente podrá solicitar, desde la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental provisional, que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de datos comerciales, debiendo identificar expresamente la información y las razones que sustenten dicha solicitud.

La Secretaría resolverá lo conducente aplicando un criterio de interpretación restrictiva y ponderando el interés público en la divulgación frente al interés de reservar la información, sin que en ningún caso pueda reservarse la información relativa a los impactos ambientales del proyecto, a las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas, ni a los demás elementos indispensables para la participación pública prevista en esta Sección. Cuando la información no esté exenta en su totalidad, se pondrá a disposición del público la parte no reservada.

La información reservada permanecerá bajo la responsabilidad y custodia de la Secretaría.

ARTÍCULO 90.- Una vez recibida la Manifestación de Impacto Ambiental provisional, la Secretaría podrá solicitar, en un plazo máximo de diez días, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, así como consultar a personas expertas cuando, por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo, se estime que sus opiniones puedan proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente. Las áreas internas de la Secretaría, así como sus órganos desconcentrados o descentralizados, se considerarán expertos para efectos de este artículo.

A quienes se les haya pedido opinión técnica o se les haya realizado una consulta, tendrán un plazo máximo de quince días para emitir su opinión. En caso de no recibirse respuesta, se entenderá que no tienen objeciones.

Se hará del conocimiento del promovente el propósito de las solicitudes de opinión y de consulta a que se refiere este artículo, y se le remitirá copia de las respuestas recibidas, para que las tome en cuenta en la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental definitiva.

ARTÍCULO 91.- Tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VI, X y XI del artículo 67 de esta Ley, la Secretaría notificará a los gobiernos de las entidades federativas y municipios en cuya circunscripción se pretenda realizar la obra o actividad, dentro de los diez días siguientes al ingreso de la Manifestación de Impacto Ambiental provisional, con el fin de que formulen las observaciones que consideren oportunas.

La autorización que expida la Secretaría no obligará en forma alguna a las autoridades locales a expedir las autorizaciones que les correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 92.- Cualquier persona podrá presentar observaciones a la Manifestación de Impacto Ambiental provisional, por medios apropiados y disponibles conforme a las circunstancias del proceso que para tal efecto determine el Reglamento de la presente Ley, dentro del plazo de veinte días posteriores a que se puso a disposición del público.

La Secretaría emitirá acuse de recibido y remitirá copia de las observaciones recibidas al promovente, para que éste las tome en cuenta en la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental definitiva.

ARTÍCULO 93.- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información, conforme a las siguientes bases:

- I. Se desarrollará en un formato que prevenga la confrontación directa entre posiciones antagónicas,
- II. Se organizará en mesas temáticas separadas por temas y sectores de interés, y
- III. De su desarrollo se levantará una minuta por escrito que se integrará al expediente.

El Reglamento establecerá los criterios, requisitos y modalidades para la organización y desarrollo de esta reunión.

ARTÍCULO 94.- Si dentro del área de influencia del proyecto se encuentran comunidades integrantes de un pueblo indígena, la Secretaría, en un plazo máximo de diez días, emitirá una resolución fundada y motivada en la que determine llevar a cabo una consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a dichas comunidades.

ARTÍCULO 95.- La Secretaría, en coordinación con la o las dependencias que correspondan, deberá llevar a cabo los procedimientos de Consulta Previa necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda.

En dichos procedimientos de Consulta Previa, el promovente del proyecto podrá formar parte del proceso como tercero interesado, previa autorización del pueblo o comunidad indígena.

Los procedimientos de Consulta Previa se llevarán a cabo conforme a la Ley y al Reglamento que para tal efecto se expidan.

ARTÍCULO 96.- La Consulta Previa se llevará a cabo en paralelo a esta etapa del procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

La Secretaría agregará el resultado de la Consulta Previa al expediente respectivo y, en un plazo máximo de cinco días, lo hará del conocimiento del promovente, para que éste lo tome en cuenta en la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental definitiva.

ARTÍCULO 97.- La Secretaría, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir del ingreso de la Manifestación de Impacto Ambiental, determinará si es necesaria la presentación de información adicional, con el fin de solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental.

En caso de no hacerlo, se entenderá que no tiene objeciones al contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental y que, por tanto, no es necesario hacer aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a su contenido.

ARTÍCULO 98.- Si no se solicita la presentación de información adicional, ni se recibieron observaciones del público, ni opiniones técnicas o respuestas a las que se refiere el artículo 90 de esta Ley, ni hubo Consulta Previa, la Secretaría considerará la Manifestación de Impacto Ambiental como definitiva y se iniciará la etapa de evaluación.

ARTÍCULO 99.- En caso de que el promovente haya recibido solicitud de información adicional, copia de las observaciones recibidas por parte del público, las opiniones técnicas y respuestas a que se refiere el artículo 90 de esta Ley, o los resultados de la Consulta Previa, tendrá un plazo máximo de sesenta días para presentar la Manifestación de Impacto Ambiental definitiva. En caso de requerir más tiempo, el promovente podrá, dentro de los primeros cincuenta días, dar aviso de ampliación de plazo a la Secretaría, por otros sesenta días más.

La Manifestación de Impacto Ambiental definitiva deberá acompañarse de una matriz que identifique los cambios realizados respecto de la Manifestación de Impacto Ambiental provisional y la información adicional, observación, opinión técnica o resultado de la Consulta Previa.

En caso de no presentar la Manifestación de Impacto Ambiental definitiva dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior, se entenderá que es su deseo no continuar con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y, por tanto, caducará de pleno derecho la instancia.

ARTÍCULO 100.- La etapa de evaluación inicia con la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental definitiva.

ARTÍCULO 101.- Una vez recibida la Manifestación de Impacto Ambiental definitiva, la Secretaría nuevamente publicará en la Gaceta Ecológica el ingreso y la pondrá a disposición del público por los medios electrónicos que determine el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 102.- Si después de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental definitiva se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, las personas interesadas deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de diez días, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 103.- Al evaluar el proyecto sometido a su autorización, la Secretaría deberá realizar una evaluación holística e integral del mismo, bajo el estándar del mejor conocimiento científico disponible.

Para tal efecto, la Secretaría no podrá limitarse a evaluar el proyecto únicamente con la información y documentación presentada por el promovente. La Secretaría deberá considerar toda la información relevante, oportuna, suficiente y fidedigna que se encuentre a su alcance para identificar los impactos del proyecto que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones

establecidos en las disposiciones aplicables, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Las opiniones técnicas que haya solicitado a grupos de expertos, instituciones académicas o de investigación, o a otras autoridades, en términos de esta Sección;
- II. La información y las observaciones que hayan sido presentadas por el público o por terceras personas durante el procedimiento;
- III. Los resultados de la Consulta Previa a pueblos indígenas, cuando ésta hubiere tenido lugar;
- IV. La información técnica y científica que obre en los archivos, expedientes o sistemas de información de la Secretaría, la cual deberá integrarse al expediente, y
- V. Cualquier otra información que la Secretaría, de manera fundada y motivada, estime pertinente requerir a personas expertas, instituciones académicas o de investigación, o autoridades distintas del promovente, para allegarse de mayores elementos de juicio, sin que ello la exima de resolver dentro de los plazos previstos en esta Sección.

La omisión de considerar la información a que se refiere este artículo, cuando se encuentre disponible en el expediente o hubiere sido válidamente requerida, constituye una violación al deber de evaluación holística e integral, lo cual deberá considerarse para efectos de la fundamentación y motivación de la resolución, en términos del artículo 108 de esta Ley.

ARTÍCULO 104.- Durante la etapa de evaluación, la Secretaría deberá sistematizar y valorar las observaciones del público, así como las opiniones técnicas y respuestas recibidas a las consultas realizadas, y los resultados de la Consulta Previa.

ARTÍCULO 105.- Al evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría deberá considerar:

- I. Los posibles efectos de la obra o actividad en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;
- II. Que la utilización de los recursos naturales respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y

III. La forma en cómo se aplicaron los criterios establecidos en el Título Tercero de la presente Ley.

ARTÍCULO 106.- En la evaluación de impacto ambiental, la Secretaría deberá considerar el proyecto en su integridad. No se autorizará la presentación fragmentada de obras o actividades que, por su unidad técnica, funcional o territorial, constituyan un solo proyecto. Tampoco podrá invocarse la evaluación ambiental estratégica de una política, plan o programa para eludir la evaluación individual de las obras o actividades que de ella deriven.

Se entenderá que existe un proyecto único cuando las obras o actividades:

- I. Se localicen dentro del mismo sitio, predio o polígono de emplazamiento o formen parte de una misma obra lineal o sistema, o
- II. Mantengan entre sí una dependencia técnica u operativa para su operación o aprovechamiento, incluidas las obras asociadas y de servicios.

La presentación de proyectos de urbanización y lotificación que establezcan lineamientos generales de urbanización, densidades, coeficientes de ocupación y usos de suelo, acompañada de las obras de infraestructura necesarias para su ejecución, no se considerará fraccionamiento indebido. En estos casos, los adquirentes de lotes o unidades privativas deberán someter a evaluación ambiental sus proyectos particulares conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 107.- La Secretaría tendrá un plazo máximo de dos meses para emitir su resolución. En caso de no emitirse en ese plazo, se entenderá negada, salvo el supuesto señalado en el artículo 98 de esta Ley, que se entenderá autorizada en los términos y con las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental, siempre que se hubieren realizado las publicaciones previstas en los artículos 78 y 87 de esta Ley.

En los casos de las fracciones I a III del artículo 67 de esta Ley, podrá prorrogarse la emisión de la resolución por un mes más. En caso de no emitirse, se entenderá negada, aun cuando se encuentre en el supuesto señalado en el artículo 98 de esta Ley.

ARTÍCULO 108.- Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ella se hará constar la forma en cómo se tomaron debidamente en cuenta, tanto las observaciones del público como las opiniones técnicas y respuestas a las

consultas realizadas, así como los resultados de la Consulta Previa, que fueron hechas del conocimiento del promovente.

ARTÍCULO 109.- La resolución contendrá el resultado de la evaluación, esto es, si los impactos de la obra o actividad de que se trate pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, y por tanto podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en los casos expresamente señalados en el Reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

ARTÍCULO 110.- La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate y su vigencia será a partir del plazo fijado para iniciar las obras y hasta por el término solicitado para la operación del proyecto.

ARTÍCULO 111.- El promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría, para que ésta proceda a:

I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, o

II. Dejar sin efectos la autorización, cuando la comunicación se realice después de que ésta se hubiere otorgado.

En el supuesto de la fracción II, cuando se hayan causado efectos dañinos al ambiente, la Secretaría hará efectivas las garantías que se hubiesen otorgado y ordenará la adopción de las medidas de mitigación o compensación que correspondan.

ARTÍCULO 112.- La Secretaría velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos a través de la Gaceta Ecológica y accesibles a través de los instrumentos tecnológicos que determine el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 113.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la cual, en un plazo no mayor a diez días, determinará:

I. Si es necesaria la presentación de una nueva Manifestación de Impacto Ambiental;

II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o

III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad.

En el supuesto de la fracción III, las modificaciones a la autorización deberán darse a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días.

ARTÍCULO 114.- Cuando se solicite una evaluación de impacto ambiental con posterioridad al inicio o término de la obra, además de los requisitos correspondientes, se deberá acompañar a la Manifestación de Impacto Ambiental un estudio de daño ambiental en el que se establezcan las medidas de compensación y de restauración, así como la forma, términos, plazos y requisitos para su ejecución y debido cumplimiento, sin que tal circunstancia impida la ejecución de actos de procuración ambiental.

En estos casos se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

ARTÍCULO 115.- Cuando la Secretaría no emita la resolución correspondiente dentro de los plazos previstos en esta Sección, el promovente podrá interponer recurso administrativo por omisión, directamente ante el superior jerárquico.

La interposición de este recurso es optativa para el promovente, quien podrá, en su lugar, impugnar la negativa ficta a que se refiere el artículo 107 de esta Ley. Dicha interposición no implica que el silencio constituya resolución definitiva, ni constituye requisito previo para acudir a los medios de defensa jurisdiccionales que correspondan.

ARTÍCULO 116.- Recibido el recurso administrativo por omisión, el superior jerárquico de la autoridad responsable deberá, dentro de los cinco días hábiles siguientes:

- I. Requerir a la autoridad responsable un informe sobre el estado que guarda el expediente y las razones por las cuales no se ha emitido la resolución correspondiente, y
- II. Ordenar la emisión inmediata de la resolución, fijando para ello un plazo perentorio que no podrá exceder de diez días hábiles.

ARTÍCULO 117.- El superior jerárquico deberá resolver el recurso dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición y deberá asegurarse de que la resolución se pronuncie sobre el fondo de la evaluación y cumpla con los estándares de fundamentación y motivación previstos en esta Sección.

ARTÍCULO 118.- El incumplimiento de la orden emitida por el superior jerárquico dará lugar a la imposición de medidas de apremio y sanciones administrativas conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que correspondan.

ARTÍCULO 119.- La Secretaría dará seguimiento al cumplimiento de los términos, medidas y condicionantes establecidos en las autorizaciones en materia de impacto ambiental durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y, en su caso, cierre o abandono de las obras o actividades mediante informes de cumplimiento que deberán presentar las personas autorizadas. El contenido, periodicidad y modalidades de presentación de dichos informes se establecerán en el reglamento de esta ley.

La manifestación de impacto ambiental; la autorización y sus modificaciones; los informes de cumplimiento; los resultados de las acciones de cumplimiento de

términos y condicionantes formarán parte de un expediente público, actualizado y consultable durante toda la vigencia de la autorización.

SECCIÓN VII

Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental

ARTÍCULO 120.- Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto:

- I.- Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas atmosféricas, cuencas hidrológicas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en la producción, uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;
- II.- Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;
- III.- Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable;
- IV.- Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen, y
- V.- Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad.

La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTÍCULO 121.- En la formulación de normas oficiales mexicanas en materia ambiental deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones deberá realizarse de conformidad con las características de cada proceso productivo o actividad sujeta a regulación, sin que ello implique el uso obligatorio de tecnologías específicas.

Cuando las normas oficiales mexicanas en materia ambiental establezcan el uso de equipos, procesos o tecnologías específicas, los destinatarios de las

mismas podrán proponer a la Secretaría para su aprobación, los equipos, procesos o tecnologías alternativos mediante los cuales se ajustarán a las previsiones correspondientes.

Para tal efecto, los interesados acompañarán a su propuesta la justificación en que ésta se sustente para cumplir con los objetivos y finalidades establecidos en la norma oficial mexicana de que se trate.

Una vez recibida la propuesta, la Secretaría en un plazo que no excederá de treinta días emitirá la resolución respectiva. En caso de que no se emita dicha resolución en el plazo señalado, se considerará que ésta es negativa.

Cuando la resolución sea favorable, deberá publicarse en un órgano de difusión oficial y surtirá efectos en beneficio de quien lo solicite, respetando, en su caso, los derechos adquiridos en materia de propiedad industrial.

ARTÍCULO 122.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Economía promoverá la identificación de los productos, bienes, insumos y servicios con menor impacto ambiental basándose en parámetros y criterios ambientales a lo largo de su ciclo de vida mediante un distintivo o certificado cuyo uso será voluntario. Dichos parámetros y criterios ambientales se determinarán mediante las normas oficiales mexicanas que correspondan.

ARTÍCULO 123.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

SECCIÓN VIII

Autorregulación y Auditorías Ambientales

ARTÍCULO 124.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría en el ámbito federal, inducirá o concertará:

I.- El desarrollo de procesos productivos y generación de servicios adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II.- El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de normas mexicanas conforme a lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, conserven o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

IV.- Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

ARTÍCULO 125.- Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales, y podrá supervisar su ejecución. Para tal efecto:

I.- Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales;

II.- Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, debiendo, en su caso, observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Para tal efecto, integrará un comité técnico constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial;

III.- Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;

IV.- Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;

V.- Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana y pequeña industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos sectores, y

VI.- Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales.

ARTÍCULO 126.- La Secretaría pondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan, a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados.

En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

ARTÍCULO 127.- Las entidades federativas podrán establecer sistemas de autorregulación y auditorías ambientales en los ámbitos de sus respectivas competencias.

SECCION IX

Investigación y Educación Ecológicas

ARTÍCULO 128.- Las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos relacionados con la protección del ambiente, el desarrollo sustentable, la economía circular, la mitigación y adaptación al cambio climático, así como la reducción de la vulnerabilidad ante sus efectos, además de conocimientos, valores y competencias ambientales, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.

Asimismo, propiciarán la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento de la conciencia ecológica, y la socialización de proyectos de desarrollo sustentable.

La Secretaría, con la participación de la Secretaría de Educación Pública, promoverá que las instituciones de Educación Superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en la materia en todo el territorio nacional y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales.

La Secretaría mediante diversas acciones promoverá la generación de conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos, a fin de contar con información para la elaboración de programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente.

ARTÍCULO 129.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente, y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevenga la legislación especial. Asimismo, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 130.- El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios con arreglo a lo que dispongan las legislaturas locales, fomentarán la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, asimismo promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar, proteger y restaurar los ecosistemas para prevenir desequilibrios ecológicos y daños ambientales, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

Biodiversidad

CAPÍTULO I

Áreas Naturales Protegidas

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 131.- Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

ARTÍCULO 132.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;

III.- Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones;

IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

V.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;

VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

ARTÍCULO 133.- Las autoridades competentes garantizarán el otorgamiento de estímulos fiscales y retribuciones económicas, con la aplicación de los instrumentos económicos referidos en el presente ordenamiento, a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas.

SECCIÓN II

Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 134.- Se consideran áreas naturales protegidas:

- I.-** Reservas de la biosfera;
- II.-** Parques nacionales;
- III.-** Monumentos naturales;
- IV.-** Áreas de protección de recursos naturales;
- V.-** Áreas de protección de flora y fauna;
- VI.-** Santuarios;
- VII.-** Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;
- VIII.-** Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y
- IX.-** Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.

Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.

En las áreas naturales protegidas no se pueden realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería.

ARTÍCULO 135.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

En las actividades de inspección y vigilancia en las áreas naturales protegidas terrestres de competencia de la Federación, la Secretaría podrá solicitar la intervención de la Guardia Nacional.

ARTÍCULO 136.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

- I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y

limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

- a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.

En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.

- b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, y

- II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

- a) De preservación: Aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.

En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

- b)** De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida.

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

- c)** De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

En dichas subzonas se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental.

Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

- d)** De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales.

En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

- e)** De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen.

En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría.

- f)** De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de

visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.

En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.

- g) De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y
- h) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración.

En estas subzonas sólo podrán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales.

En las zonas de amortiguamiento deberá tomarse en consideración las actividades productivas que lleven a cabo las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, basándose en lo previsto tanto en el Programa de Manejo respectivo como en los Programas de Ordenamiento Ecológico que resulten aplicables.

El aprovechamiento de materiales pétreos que se obtengan de forma artesanal por habitantes de las comunidades locales puede llevarse a cabo únicamente en zonas de amortiguamiento mediante actividades de bajo impacto ambiental, que no generen impactos negativos a los ecosistemas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Decreto y Programa de Manejo del área natural protegida y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 137.- Mediante las declaratorias de las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar conformadas por una o más subzonas, que se determinarán mediante el programa de manejo correspondiente, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.

En el caso en que la declaratoria correspondiente sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda.

En las reservas de la biosfera, en las áreas de protección de recursos naturales y en las áreas de protección de flora y fauna se podrán establecer todas las subzonas previstas en el artículo 136.

En los parques nacionales podrán establecerse subzonas de protección y de uso restringido en sus zonas núcleo; y subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.

En el caso de los parques nacionales que se ubiquen en las zonas marinas mexicanas se establecerán, además de las subzonas previstas en el párrafo anterior, subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

En los monumentos naturales y en los santuarios, se podrán establecer subzonas de protección y uso restringido, dentro de sus zonas núcleo; y subzonas de uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.

ARTÍCULO 138.- Las reservas de la biosfera se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En las zonas núcleo de las reservas de la biosfera sólo podrá autorizarse la ejecución de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, y educación ambiental, mientras que se prohibirá la realización de aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

Para el caso de zonas núcleo que se ubiquen en zonas marinas deberá limitarse el tráfico de embarcaciones de conformidad con el programa de manejo respectivo.

Asimismo, se deberán regular los aprovechamientos no extractivos de vida silvestre que deberán de ser de bajo impacto, y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que para tal efecto emita la Secretaría.

Por su parte, en las zonas de amortiguamiento de las reservas de la biosfera sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su

participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

ARTÍCULO 139.- En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;

IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados, y

V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

ARTÍCULO 140.- Los parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.

ARTÍCULO 141.- Para los fines señalados en el presente Capítulo, así como para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los tipos a que se refieren las fracciones I, III, IV, VII y VIII del artículo 134, atendiendo a las características particulares de cada caso.

En estas áreas se permitirán y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades o aprovechamientos que procedan, de conformidad con lo que disponen esta Ley, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, la Ley

General de Vida Silvestre, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas, así como el tránsito de embarcaciones en la zona o la construcción o utilización de infraestructura dentro de la misma, quedarán sujetas a lo que dispongan los Programas de Manejo y las declaratorias correspondientes.

Para el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas establecidas en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría y la Secretaría de Marina. En todos los casos queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.

ARTÍCULO 142.- Los monumentos naturales se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.

En los monumentos naturales únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica, recreación y educación.

ARTÍCULO 143.- Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 134 de esta Ley.

Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones.

En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 144.- Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Pesca y demás aplicables, en los lugares que contienen los hábitats de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.

En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia.

Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulte posible según los estudios que se realicen, el que deberá sujetarse a las normas oficiales mexicanas y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria.

ARTÍCULO 145.- Los santuarios son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas.

En los santuarios sólo se permitirán actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área.

Las actividades de aprovechamiento no extractivo quedan restringidas a los programas de manejo, y normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 146.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en los artículos 138 al 145 de la presente Ley; proveer servicios ambientales o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 132 de esta Ley. Para tal efecto, la Secretaría emitirá un certificado, en los términos de lo previsto por la Sección V del presente Capítulo.

Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

El establecimiento, administración y manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se sujetará a lo previsto en la Sección V del presente Capítulo.

ARTÍCULO 147.- Las autoridades de las entidades federativas podrán promover, ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a su legislación establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 148.- La Secretaría constituirá un Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia.

El Consejo fungirá como órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.

Las opiniones y recomendaciones que formule el Consejo, deberán ser considerados por la Secretaría en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden conforme a éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.

SECCIÓN III

Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 149.- Las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 134 de esta Ley, se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Ejecutivo Federal conforme a ésta y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 150.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

I.- Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;

II.- Las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;

III.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y demás personas físicas o morales interesadas, y

IV.- Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 151.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

ARTÍCULO 152.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 134 de esta Ley deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II.- Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV.- La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que la nación adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos aplicables;

V.- Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área, y

VI.- Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables;

Las medidas que el Ejecutivo Federal podrá imponer para la preservación y protección de las áreas naturales protegidas, serán únicamente las que se establecen, según las materias respectivas, en la presente Ley, las Leyes Forestal, de Aguas Nacionales, de Pesca, Federal de Caza, y las demás que resulten aplicables.

La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad.

ARTÍCULO 153.- Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en él o los registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTÍCULO 154.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 155.- Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Federal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

El Ejecutivo Federal, a través de las dependencias competentes, realizará los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.

La Secretaría promoverá que las autoridades Federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.

Los terrenos nacionales ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, quedarán a disposición de la Secretaría, quien los destinará a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 156.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

El solicitante deberá en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

La Secretaría, así como las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de la Reforma Agraria, prestará oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 157.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;

II.- Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;

III.- Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos del artículo 151 de esta Ley, y

IV.- Promoverán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en las participaciones Federales a Estados o Municipios se considere como criterio, la superficie total que cada uno de éstos destine a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de esta Ley.

ARTÍCULO 158.- La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los núcleos agrarios, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

ARTÍCULO 159.- La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la Secretaría deberá designar al Director del área de que se trate, quien será

responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

ARTÍCULO 160.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III.- La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV.- Los objetivos específicos del área natural protegida;

V.- La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI.- Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y

VII.- Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,

grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del Artículo 46 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

La Secretaría deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de su competencia, se observen las previsiones anteriormente señaladas.

ARTÍCULO 162.- La Secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo 167 de esta Ley.

Cualquier persona podrá consultar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 163.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 164.- Los ingresos que la Federación perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

SECCIÓN IV

Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 165.- La Secretaría integrará el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el país.

La integración de áreas naturales protegidas de competencia federal al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por parte de la Secretaría, requerirá la previa opinión favorable del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 166.- Las Dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.

SECCIÓN V

Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación

ARTÍCULO 167.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

- I.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual las reconozca como áreas naturales protegidas. Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga:
 - a) Nombre del propietario;
 - b) Documento legal que acredite la propiedad del predio;
 - c) En su caso, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en la que se manifieste la voluntad de destinar sus predios a la conservación;

- d) Nombre de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área;
- e) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- f) Descripción de las características físicas y biológicas generales del área;
- g) Estrategia de manejo que incluya la zonificación del área, y
- h) Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a quince años.

Para la elaboración de la estrategia de manejo a que se refiere el inciso g) de la presente fracción, la Secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.

II.- El certificado que expida la Secretaría deberá contener:

- a) Nombre del propietario;
- b) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- c) Características físicas y biológicas generales y el estado de conservación del predio, que sustentan la emisión del certificado;
- d) Estrategia de manejo;
- e) Deberes del propietario, y
- f) Vigencia mínima de quince años.

III.- La Secretaría podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo, para que, con base en estos niveles, las autoridades correspondientes definan y determinen el acceso a los instrumentos económicos que tendrán los propietarios de dichos predios. Asimismo, dichos niveles serán considerados por las dependencias competentes, en la certificación de productos o servicios;

IV.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo

definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declarada como tales por la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.

Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría;

- V.- Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el Reglamento. Lo previsto en esta fracción no aplica para el aprovechamiento de recursos forestales cuyos productos se certificarán con base en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y
- VI.- El Reglamento establecerá los procedimientos relativos a la modificación de superficies o estrategias de manejo, así como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría.

CAPÍTULO II

Zonas de Restauración

ARTÍCULO 168.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

ARTÍCULO 169.- En aquéllos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos

de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen.

Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

- I.- La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;
- II.- Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;
- III.- Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;
- IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y
- V.- Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

ARTÍCULO 170.- Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 169 quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

CAPÍTULO III

Flora y Fauna Silvestre

ARTÍCULO 171.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

I.- La preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;

II.- La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación;

III.- La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

IV.- El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies;

V.- El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;

VI.- La participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;

VII.- El fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para la Nación;

VIII.- El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas;

IX.- El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales, y

X.- El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.

ARTÍCULO 172.- Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, a que se refiere el artículo 171 de esta Ley, serán considerados en:

I.- El otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres;

II.- El establecimiento o modificación de vedas de la flora y fauna silvestres;

III. Las acciones de sanidad fitopecuaria;

IV.- La protección y conservación de la flora y fauna del territorio nacional, contra la acción perjudicial de especies exóticas invasoras, plagas y enfermedades, o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias;

V.- El establecimiento de un sistema nacional de información sobre biodiversidad y de certificación del uso sustentable de sus componentes que desarrolle la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, así como la regulación de la preservación y restauración de flora y fauna silvestre;

VI. La formulación del programa anual de producción, repoblación, cultivo, siembra y diseminación de especies de la flora y fauna acuáticas;

VII. La creación de áreas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran; y

VIII. La determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros.

ARTÍCULO 173.- La Secretaría establecerá las vedas de la flora y fauna silvestre, y su modificación o levantamiento, con base en los estudios que para tal efecto previamente lleve a cabo.

Las vedas tendrán como finalidad la preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes, principalmente de aquellas especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se establezcan vedas, deberán precisar su naturaleza y temporalidad, los límites de las áreas o zonas vedadas y las especies de la flora o la fauna comprendidas en ellas, de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.

Dichos instrumentos deberán publicarse en el órgano oficial de difusión de la entidad federativa o entidades federativas donde se ubique el área vedada, sin

perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 174.- Las disposiciones de esta Ley son aplicables a la posesión, administración, preservación, repoblación, propagación, importación, exportación y desarrollo de la flora y fauna silvestre y material genético, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 175.- El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el habitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestre, con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies.

ARTÍCULO 176.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre y otros recursos biológicos.

Cuando así se requiera para la protección de especies, habitats, ecosistemas, la economía o la salud pública, la Secretaría promoverá ante la Secretaría de Economía el establecimiento de medidas de regulación o restricción, en forma total o parcial, a la exportación o importación de especímenes de la flora y fauna silvestres nativos o exóticos e impondrá las restricciones necesarias para la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de la flora y fauna silvestres procedentes del y destinadas al extranjero.

ARTÍCULO 177.- A la Secretaría le corresponde aplicar las disposiciones que sobre preservación y aprovechamiento sustentable de especies de fauna silvestre establezcan ésta y otras leyes, y autorizar su aprovechamiento en actividades económicas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias, conforme a otras leyes.

ARTÍCULO 178.- El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre en actividades económicas podrá autorizarse cuando los particulares garanticen su reproducción controlada o desarrollo en cautiverio o semicautiverio o cuando la tasa de explotación sea menor a la de renovación natural de las poblaciones, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría.

No podrá autorizarse el aprovechamiento sobre poblaciones naturales de especies amenazadas o en peligro de extinción, excepto en los casos en que se garantice su reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de las especies que correspondan.

La autorización para el aprovechamiento sustentable de especies endémicas se otorgará conforme a las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría, siempre que dicho aprovechamiento no amenace o ponga en peligro de extinción a la especie.

El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre requiere el consentimiento expreso del propietario o legítimo poseedor del predio en que éstas se encuentren. Asimismo, la Secretaría podrá otorgar a dichos propietarios o poseedores, cuando garanticen la reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de fauna silvestre, los permisos cinegéticos que correspondan.

La colecta de especies de flora y fauna silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica, requiere de autorización de la Secretaría y deberá sujetarse a los términos y formalidades que se establezcan en las normas oficiales mexicanas que se expidan, así como en los demás ordenamientos que resulten aplicables. En todo caso, se deberá garantizar que los resultados de la investigación estén a disposición del público. Dichas autorizaciones no podrán amparar el aprovechamiento para fines de utilización en biotecnología, la cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 179.

El aprovechamiento de recursos forestales no maderables y de leña para usos domésticos se sujetará a las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, así como de otros recurso biológicos con fines de utilización en la biotecnología requiere de autorización de la Secretaría.

La autorización a que se refiere este artículo sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que el recurso biológico se encuentre.

Asimismo, dichos propietarios o legítimos poseedores tendrán derecho a una repartición equitativa de los beneficios que se deriven o puedan derivarse de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, con arreglo a las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría y las demás dependencias competentes, establecerán los mecanismos necesarios para intercambiar información respecto de autorizaciones

o resoluciones relativas al aprovechamiento de recursos biológicos para los fines a que se refiere este precepto.

ARTÍCULO 180.- Los ingresos que la Federación perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de flora y fauna silvestre, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad en las áreas que constituyan el hábitat de las especies de flora y fauna silvestre respecto de las cuales se otorgaron los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 181.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;
- III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;
- IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y
- V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.

Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.

Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales. De igual forma, promoverán el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario.

En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las entidades federativas, en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina.

TÍTULO TERCERO

Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales

CAPÍTULO I

Aprovechamiento Sustentable del Agua y los Ecosistemas Acuáticos

ARTÍCULO 182.- Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

II.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico;

III.- Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas y el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos, y

IV.- La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, así como de los ecosistemas acuáticos es responsabilidad de sus usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos.

ARTÍCULO 183.- Los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos, serán considerados en:

I. La formulación e integración del Programa Nacional Hidráulico;

II. El otorgamiento de concesiones, permisos, y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales o la realización de actividades que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico;

III. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad nacional;

IV.- El establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva;

V.- Las suspensiones o revocaciones de permisos, autorizaciones, concesiones o asignaciones otorgados conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, en aquellos casos de obras o actividades que dañen los recursos hidráulicos nacionales o que afecten el equilibrio ecológico;

VI.- La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;

VII.- Las previsiones contenidas en el programa director para el desarrollo urbano de la Ciudad de México respecto de la política de reuso de aguas;

VIII.- Las políticas y programas para la protección de especies acuáticas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

IX.- Las concesiones para la realización de actividades de acuicultura, en términos de lo previsto en la Ley de Pesca, y

X.- La creación y administración de áreas o zonas de protección pesquera.

XI.- Todas aquellas prácticas de diferentes sectores productivos que afecten la calidad del agua superficial y subterránea.

ARTÍCULO 184.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, expedirán las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y manejo de zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes de

abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones e industrias, y promoverá el establecimiento de reservas de agua para consumo humano.

ARTÍCULO 185.- El otorgamiento de las autorizaciones para afectar el curso o cauce de las corrientes de agua, se sujetará a los criterios ecológicos contenidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 186.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, las autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reuso.

ARTÍCULO 187.- La Secretaría, realizará las acciones necesarias para evitar, y en su caso controlar procesos de eutroficación, salinización y cualquier otro proceso de contaminación en las aguas nacionales.

ARTÍCULO 188.- La exploración, explotación, aprovechamiento y administración de los recursos acuáticos vivos y no vivos, se sujetará a lo que establecen esta Ley, la Ley de Pesca, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 189.- La Secretaría deberá solicitar a los interesados, en los términos señalados en esta Ley, la realización de estudios de impacto ambiental previo al otorgamiento de concesiones, permisos y en general, autorizaciones para la realización de actividades pesqueras, cuando el aprovechamiento de las especies ponga en peligro su preservación o pueda causar desequilibrio ecológico.

ARTÍCULO 190.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para la protección de los ecosistemas acuáticos y promoverá la concertación de acciones de preservación y restauración de los ecosistemas acuáticos con los sectores productivos y las comunidades.

ARTÍCULO 191.- La Secretaría establecerá viveros, criaderos y reservas de especies de flora y fauna acuáticas.

CAPÍTULO II

Preservación y Aprovechamiento Sustentable del Suelo y sus Recursos

ARTÍCULO 192.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;

II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;

III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;

IV.- En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural;

V.- En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas, y

VI.- La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

ARTÍCULO 193.- Los criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán en:

I. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Gobierno Federal, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;

II. La fundación de centros de población y la radicación de asentamientos humanos;

III.- El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los planes de desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;

IV. La determinación de usos, reservas y destinos en predios forestales;

V.- El establecimiento de zonas y reservas forestales;

VI. La determinación o modificación de los límites establecidos en los coeficientes de agostadero;

VII.- Las disposiciones, lineamientos técnicos y programas de protección y restauración de suelos en las actividades agropecuarias, forestales e hidráulicas;

VIII. El establecimiento de distritos de conservación del suelo;

IX. La ordenación forestal de las cuencas hidrográficas del territorio nacional;

X. El otorgamiento y la modificación, suspensión o revocación de permisos de aprovechamiento forestal;

XI. Las actividades de extracción de materias del subsuelo; la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de sustancias minerales; las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos forestales; y

XII.- La formulación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 194.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales implican la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable de ese recurso. Cuando las actividades forestales deterioren gravemente el equilibrio ecológico, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración y capacidad productiva de los terrenos, la autoridad competente revocará, modificará o suspenderá la autorización respectiva en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTÍCULO 195.- En las zonas selváticas, el Gobierno Federal atenderá en forma prioritaria, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I.- La preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas selváticos, donde existan actividades agropecuarias establecidas;

II.- El cambio progresivo de la práctica de roza, tumba y quema a otras que no impliquen deterioro de los ecosistemas, o de aquéllas que no permitan su regeneración natural o que alteren los procesos de sucesión ecológica;

III.- El cumplimiento, en la extracción de recursos no renovables, de los criterios establecidos en esta Ley, así como de las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan;

IV.- La introducción de cultivos compatibles con los ecosistemas y que favorezcan su restauración cuando hayan sufrido deterioro;

V.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos;

VI.- La prevención de los fenómenos de erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural, y

VII.- La regeneración, recuperación y rehabilitación de las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, a fin de restaurarlas.

ARTÍCULO 196.- En la realización de actividades en zonas áridas, deberán observarse los criterios que para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se establecen en esta Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 197.- Todas las autorizaciones que afecten el uso del suelo en las zonas selváticas o áridas, así como el equilibrio ecológico de sus ecosistemas, quedan sujetas a los criterios y disposiciones que establecen esta Ley y demás aplicables.

ARTÍCULO 198.- Quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias deberán llevar a cabo las prácticas de preservación, aprovechamiento sustentable y restauración necesarias para evitar la degradación del suelo y desequilibrios ecológicos y, en su caso, lograr su rehabilitación, en los términos de lo dispuesto por ésta y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 199.- La Secretaría promoverá ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y las demás dependencias y entidades competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias, así como la realización de estudios de impacto ambiental que deben realizar previo al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro de los suelos afectados y del equilibrio ecológico de la zona.

ARTÍCULO 200.- En los estímulos fiscales y otros apoyos económicos que se otorguen a las actividades forestales deberán considerarse criterios ecológicos de manera que se promuevan el desarrollo y fomento integral de la actividad forestal, el establecimiento y ampliación de plantaciones forestales y las obras para la protección de suelos forestales, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Los apoyos que se otorguen a las actividades agropecuarias tendrán que ser compatibles con la protección de los suelos forestales, de manera que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola o pecuario.

ARTÍCULO 201.- Para preservar y proteger los recursos no renovables y sus ecosistemas, las personas titulares de concesiones y asignaciones mineras deben presentar ante la Secretaría un Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas para su evaluación y, en su caso, autorización, de conformidad con el reglamento que se elabore al respecto.

En dicho programa se deben establecer las acciones de reparación, restauración, rehabilitación y remediación ambiental que se realizarán desde el inicio de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias hasta el post-cierre, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

El programa debe ser presentado por el ganador de un concurso de licitación para concesión minera, una vez emitido el fallo correspondiente. La Secretaría debe analizar y, en su caso, dictaminar la viabilidad del programa propuesto a más tardar en ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de su presentación.

Una vez dictaminada la viabilidad del programa, la persona interesada deberá presentar como garantía seguro, carta de crédito, depósito ante la Tesorería de la Federación, fideicomiso o cualquier otro vehículo financiero que resulte idóneo. Una vez calificada, se emitirá la autorización del programa.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el programa será motivo de ejecución de la garantía.

CAPÍTULO III

Aprovechamiento Sustentable en las Actividades Económicas

ARTÍCULO 202.- El aprovechamiento de materiales vírgenes extraídos de fuentes naturales para destinarse a las actividades económicas, procesos productivos o generación de productos deberá cumplir con los principios, criterios, estrategias, mecanismos y obligaciones previstos en materia de economía circular, conforme a la legislación aplicable.

Cuando sea ambiental, técnica y económicamente viable, dicho aprovechamiento deberá fomentar el encadenamiento productivo, privilegiando la integración progresiva de materias primas secundarias provenientes de actividades económicas, procesos o productos valorizados, a fin de reducir la dependencia de materiales vírgenes.

ARTÍCULO 203.- El aprovechamiento debe propiciar y maximizar la vida útil de los productos, la valorización de los residuos, y garantizar la menor huella ambiental posible.

CAPÍTULO IV

De la Exploración y Explotación de los Recursos no Renovables en el Equilibrio Ecológico

ARTÍCULO 204.- Para prevenir y controlar los efectos generados en la exploración y explotación de los recursos no renovables en el equilibrio ecológico e integridad de los ecosistemas, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que permitan:

I.- El control de la calidad de las aguas y la protección de las que sean utilizadas o sean el resultado de esas actividades, de modo que puedan ser objeto de otros usos;

II. La protección de los suelos y de la flora y fauna silvestres, de manera que las alteraciones topográficas que generen esas actividades sean oportuna y debidamente tratadas; y

III. La adecuada ubicación y formas de los depósitos de desmontes, relaves y escorias de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales.

ARTÍCULO 205.- Las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior serán observadas por los titulares de concesiones, autorizaciones y permisos para el uso, aprovechamiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos naturales no renovables.

TÍTULO CUARTO

Protección al Ambiente

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 206.- La Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno de las entidades federativas y en su caso, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la

integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.

ARTÍCULO 207.- La Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.

CAPÍTULO II

Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y Gestión de la Calidad del Aire

ARTÍCULO 208.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país;

II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, y

III. La gestión de la calidad del aire debe realizarse con base en cuencas atmosféricas, considerando sus condiciones meteorológicas, topográficas y de emisión.

ARTÍCULO 209.- Para lograr la prevención, reducción y control de la contaminación lumínica en la atmósfera, se deberán considerar los siguientes objetivos:

a) Promover la eficiencia energética a través de un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades;

b) Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general;

c) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno y, en particular en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible, y

d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.

ARTÍCULO 210.- Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I.- Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas, cuencas atmosféricas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas;

II.- Integrar y mantener actualizado, al menos cada tres años, el inventario de emisiones de fuentes contaminantes de jurisdicción federal y de las entidades federativas, desagregado por cuenca atmosférica, con base en la metodología y los formatos para la elaboración y entrega de datos, y para su publicación y difusión, que determine la Secretaría;

III.- Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles;

IV.- Formular y aplicar programas para la reducción de emisión de contaminantes a la atmósfera, con base en la calidad del aire que se determine para cada cuenca atmosférica del territorio nacional. Dichos programas deberán prever los objetivos que se pretende alcanzar, los plazos correspondientes y los mecanismos para su instrumentación;

V.- Promover y apoyar técnicamente a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas de gestión de calidad del aire y de contingencias ambientales atmosféricas, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable y, en términos de lo dispuesto en esta Ley, elaborar los programas de gestión de la calidad del aire y de contingencias ambientales atmosféricas;

VI.- Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción federal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de

contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la presente Ley, su reglamento y en las normas oficiales mexicanas respectivas;

VII.- Expedir las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire;

VIII.- Expedir las normas oficiales mexicanas para la certificación por la autoridad competente, de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes determinadas;

IX. Expedir, en coordinación con la Secretaría de Economía, las normas oficiales mexicanas que establezcan los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores nuevos en planta y de vehículos automotores en circulación, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud;

X.- Definir niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan las normas oficiales mexicanas de calidad del aire;

XI.- Promover en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables, sistemas de derechos transferibles de emisión de contaminantes a la atmósfera;

XII.- Aprobar los programas de gestión de calidad del aire y de contingencias ambientales atmosféricas elaborados por los gobiernos locales para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas respectivas;

XIII. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;

XIV. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan las previsiones a que deberá sujetarse la operación, activación y desactivación de fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan contaminantes a la atmósfera, en casos de contingencias y emergencias ambientales, incluidas las que se declaren conforme a los programas de contingencias ambientales atmosféricas de las cuencas atmosféricas;

XV. Expedir, en coordinación con la Secretaría de Energía, las normas oficiales mexicanas que establezcan y certifiquen los niveles máximos permisibles de la luz

artificial en el medio ambiente, incluido el impacto de la luz intrusa, que causen contaminación lumínica;

XVI. Promover en coordinación con la Secretaría de Energía, a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas para prevenir, reducir y controlar la contaminación lumínica, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable, y

XVII.- Delimitar y caracterizar las cuencas atmosféricas.

ARTÍCULO 211.- La Secretaría delimitará las cuencas atmosféricas.

En la delimitación de las cuencas atmosféricas se considerará la división política y los atributos naturales como: Meteorología; Fisiográficos; e Hidrológicos.

Los acuerdos que establezcan la delimitación de las cuencas atmosféricas se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 212.- Una vez delimitada la cuenca atmosférica, se deberá determinar su capacidad de asimilación; para ello, la Secretaría, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, según corresponda, efectuará un estudio para la caracterización de las cuencas atmosféricas, el cual deberá considerar lo siguiente:

I. Los atributos naturales de la cuenca atmosférica que se consideraron para su delimitación;

II. Los datos históricos del monitoreo atmosférico existentes;

III. Los datos del último inventario de emisiones disponible para la cuenca atmosférica en estudio;

IV. Los resultados de la modelación de la calidad del aire, en su caso, y

V. La información de la calidad del aire disponible generada por los sectores gubernamental, académico o industrial.

Para la elaboración del estudio, la Secretaría podrá requerir a las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la información y los datos necesarios, incluidos los del inventario de emisiones.

ARTÍCULO 213.- Si del estudio al que se refiere el artículo anterior, se identifica la presencia de uno o más contaminantes, que hayan excedido por tres años consecutivos, los valores de concentración máxima establecidos en las normas de

calidad del aire, en cualquiera de sus modalidades de tiempo y frecuencia, la Secretaría declarará que la cuenca atmosférica está saturada y publicará la declaratoria en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá que se han excedido los valores de concentración cuando se registre incumplimiento de los límites establecidos en las normas de calidad del aire conforme a lo siguiente:

- I. En al menos dos estaciones, cuando en la cuenca existan sistemas de monitoreo de calidad del aire con menos de diez estaciones;
- II. En al menos tres estaciones, cuando en la cuenca exista sistema de monitoreo de calidad del aire que cuente con diez o más estaciones, y
- III. Cuando en la cuenca no existan sistemas de monitoreo de la calidad del aire se tomará en consideración la información de los inventarios y los resultados de la modelación realizada para el estudio a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 214.- Cuando una cuenca atmosférica sea declarada como saturada por uno o más contaminantes, las autoridades de las entidades federativas deberán establecer un programa de gestión de calidad del aire y un programa de contingencias ambientales atmosféricas, mismos que deberán ser aprobados por la Secretaría. Corresponde a las entidades federativas determinar los medios oficiales a través de los cuales se den a conocer los programas de gestión de calidad del aire y de contingencias ambientales atmosféricas de su competencia.

El programa de contingencias ambientales atmosféricas deberá incluir, al menos:

- I. Los criterios para su activación y desactivación, conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. Las acciones de protección a la salud y de reducción de la exposición de la población al aire contaminado, en particular de los grupos más sensibles;
- III. Las medidas de control de emisiones de las fuentes de jurisdicción local, incluidas, en su caso, las restricciones a la circulación vehicular, y la coordinación con la Secretaría respecto de las fuentes de jurisdicción federal;
- IV. Los mecanismos de comunicación oportuna a la población, y
- V. La coordinación con las autoridades de protección civil.

Si pasado un año de que se declaró como saturada la cuenca atmosférica, las autoridades de las entidades federativas no han implementado un programa de gestión de calidad del aire, la Secretaría deberá formularlo y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación.

Los programas de gestión de calidad del aire se elaborarán conforme a las guías que para tal efecto establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 215.- Cuando una cuenca atmosférica comprenda el territorio de dos o más entidades federativas, la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios involucrados se coordinarán, mediante los convenios o acuerdos que correspondan, para elaborar y ejecutar de manera conjunta el programa de gestión de la calidad del aire y el programa de contingencias ambientales atmosféricas de la cuenca.

Las autoridades ambientales de los tres órdenes de gobierno establecerán mecanismos de intercambio de información e interoperabilidad de sus sistemas de monitoreo e inventarios de emisiones, a fin de evitar la duplicidad de requerimientos de información a las personas responsables de las fuentes.

ARTÍCULO 216.- A partir de la publicación de la declaratoria de saturación de una cuenca atmosférica, respecto de los contaminantes por los que fue declarada:

I. La Secretaría definirá, conforme a la fracción X del artículo 210 de esta Ley, los niveles máximos permisibles de emisión para las fuentes, áreas o zonas ubicadas en la cuenca, de tal manera que se restablezcan las condiciones de calidad del aire y no se rebase su capacidad de asimilación;

II. Las autorizaciones para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal ubicadas en la cuenca, y su actualización, deberán sujetarse a los niveles máximos permisibles a que se refiere la fracción anterior y a las medidas del programa de gestión de la calidad del aire;

III. No podrán autorizarse incrementos de emisiones de dichos contaminantes en fuentes fijas de jurisdicción federal ubicadas en la cuenca, salvo que se compensen con reducciones equivalentes o mayores en fuentes de la misma cuenca, en los términos que establezca el reglamento;

IV. Las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México aplicarán, en el ámbito de su competencia y conforme a la legislación local, criterios equivalentes a los señalados en las fracciones II y III al otorgar licencias, permisos o autorizaciones a las fuentes fijas de jurisdicción local, y

V. Las autoridades competentes considerarán prioritariamente, para el otorgamiento de estímulos fiscales y de otros instrumentos económicos, a las fuentes ubicadas en la cuenca que adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones de dichos contaminantes.

ARTÍCULO 217.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 218.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

I.- Controlarán la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que no estén comprendidos en el artículo 217 de esta Ley;

II.- Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;

III.- Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción local, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales mexicanas respectivas;

IV.- Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación;

V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación;

VI.- Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Los gobiernos locales remitirán a la Secretaría los reportes locales de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;

VII. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;

VIII. Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

IX.- Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en la entidad, Municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México correspondiente, que convengan con la Secretaría a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;

X.- Impondrán sanciones y medidas por infracciones a las leyes que al efecto expidan las legislaturas locales, o a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno que expidan los ayuntamientos, de acuerdo con esta Ley;

XI.- Formularán y aplicarán, con base en las normas oficiales mexicanas que expida la Federación para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire, y

XII.- Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 219.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 220.- Las autoridades competentes promoverán, en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.

ARTÍCULO 221.- La Secretaría promoverá que en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos y los programas

de ordenamiento ecológico, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

ARTÍCULO 222.- Para el otorgamiento de estímulos fiscales, las autoridades competentes considerarán a quienes:

I. Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;

II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control, y en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;

III. Realicen investigación científica y tecnológica e innovación, cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes, y

IV. Ubiquen o relocalicen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

CAPÍTULO III

Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos

ARTÍCULO 223.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país;

II. Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y

V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

ARTÍCULO 224.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

I.- La expedición de normas oficiales mexicanas para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública;

II.- La formulación de las normas oficiales mexicanas que deberá satisfacer el tratamiento del agua para el uso y consumo humano, así como para la infiltración y descarga de aguas residuales en cuerpos receptores considerados aguas nacionales;

III. Los convenios que celebre el Ejecutivo Federal para entrega de agua en bloque a los sistemas usuarios o a usuarios, especialmente en lo que se refiere a la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que deban instalarse;

IV.- El establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva en términos de la Ley de Aguas Nacionales;

V. Las concesiones, asignaciones, permisos y en general autorizaciones que deban obtener los concesionarios, asignatarios o permisionarios, y en general los usuarios de las aguas propiedad de la nación, para infiltrar aguas residuales en los terrenos, o para descargarlas en otros cuerpos receptores distintos de los alcantarillados de las poblaciones; y

VI. La organización, dirección y reglamentación de los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, superficiales y subterráneos.

VII.- La clasificación de cuerpos receptores de descarga de aguas residuales, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución y la carga contaminante que éstos puedan recibir.

ARTÍCULO 225.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que se requieran para prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Tratándose de Normas Oficiales Mexicanas que se requieran para prevenir la contaminación de agua, la Secretaría elaborará y expedirá una Norma Mexicana en torno a la biodegradabilidad sobre los detergentes. En cuanto al etiquetado de dichos productos, se observará el cumplimiento puntual de la norma o normas

referentes a los productos y servicios; etiquetados y envasado para productos de aseo de uso doméstico. En lo conducente, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Marina.

ARTÍCULO 226.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecida en esta Ley y conforme lo dispongan sus leyes locales en la materia:

I.- El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

II.- La vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;

III.- Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad de la entidad federativa respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, y

IV.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría.

ARTÍCULO 227.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local:

I. Las descargas de origen industrial;

II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;

III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;

IV. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;

V. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;

VI. Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos; y

VII.- El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua.

ARTÍCULO 228.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

ARTÍCULO 229.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

ARTÍCULO 230.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

ARTÍCULO 231.- Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, la Secretaría lo comunicará a la Secretaría de Salud y negará el permiso o autorización correspondiente, o revocará, y en su caso, ordenará la suspensión del suministro.

ARTÍCULO 232.- Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren los municipios o las autoridades de las entidades federativas, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 233.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirán opinión, con base en los estudios de la cuenca y sistemas correspondientes, para la programación y construcción de obras e instalaciones de purificación de aguas residuales de procedencia industrial.

ARTÍCULO 234.- Las aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano, podrán utilizarse en la industria y en la agricultura, si se someten en los casos que se requiera, al tratamiento que cumpla con las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría, y en su caso, por la Secretaría de Salud.

En los aprovechamientos existentes de aguas residuales en la agricultura, se promoverán acciones para mejorar la calidad del recurso, la reglamentación de los cultivos y las prácticas de riego.

ARTÍCULO 235.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en actividades económicas susceptibles de contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan.

ARTÍCULO 236.- La Secretaría autorizará el vertido de aguas residuales en aguas marinas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que al respecto expida. Cuando el origen de las descargas provenga de fuentes móviles o de plataformas fijas en el mar territorial y la zona económica exclusiva, así como de instalaciones de tierra cuya descarga sea el mar, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Marina para la expedición de las autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 237.- Para la protección del medio marino, la Secretaría emitirá las normas oficiales mexicanas para la explotación, preservación y administración de los recursos naturales, vivos y abióticos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, así como las que deberán observarse para la realización de actividades de exploración y explotación en la zona económica exclusiva.

ARTÍCULO 238.- La Secretaría se coordinará con las Secretarías de Marina, de Energía, de Salud, de Turismo y de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que dentro de sus respectivas atribuciones intervengan en la prevención y control de la contaminación del medio marino, así como en la preservación y restauración del equilibrio de sus ecosistemas, con arreglo a lo establecido en la presente Ley, en la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Federal del Mar, la Ley General de Turismo, las convenciones internacionales de las que México forma parte y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 239.- La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de las entidades federativas y los Municipios.

CAPÍTULO IV

Prevención y Control de la Contaminación del Suelo

ARTÍCULO 240.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al estado y la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
- II. Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III.- Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos, municipales e industriales; incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;
- IV.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar, y
- V.- En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

ARTÍCULO 241.- Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se consideran, en los siguientes casos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II. La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos municipales en rellenos sanitarios;
- III.- La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, industriales y peligrosos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.

IV. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones para la fabricación, importación, utilización y en general la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

ARTÍCULO 242.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo;

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III.- Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y

IV. Riesgos y problemas de salud.

ARTÍCULO 243.- Queda sujeto a la autorización de los Municipios o de la Ciudad de México, conforme a sus leyes locales en la materia y a las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.

La Secretaría expedirá las normas a que deberán sujetarse los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos municipales.

ARTÍCULO 244.- La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con los gobiernos estatales y municipales para:

I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales; y

II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

ARTÍCULO 245.- Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que disponga esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría.

ARTÍCULO 246.- La generación, manejo y disposición final de los residuos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las normas oficiales

mexicanas que al respecto expida la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 247.- La Secretaría, en coordinación con las Secretarías de Economía y de Salud, expedirá normas oficiales mexicanas para la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos.

Asimismo, dichas Dependencias promoverán ante los organismos nacionales de normalización respectivos, la emisión de normas mexicanas en las materias a las que se refiere este precepto.

ARTÍCULO 248.- En ningún caso podrá autorizarse la importación de residuos para su derrame, depósito, confinamiento, almacenamiento, incineración o cualquier tratamiento para su destrucción o disposición final en el territorio nacional o en las zonas en las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Las autorizaciones para el tránsito por el territorio nacional de residuos no peligrosos con destino a otra Nación, sólo podrán otorgarse cuando exista previo consentimiento de ésta.

ARTÍCULO 249.- Los plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, quedarán sujetos a las normas oficiales mexicanas que expidan en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de Salud y de Economía. El Reglamento de esta Ley establecerá la regulación, que dentro del mismo marco de coordinación deba observarse en actividades relacionadas con dichos materiales, incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos, medidas para evitar efectos adversos en los ecosistemas y los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 250.- Atendiendo a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la Secretaría coordinadamente con la Secretarías de Salud, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Economía, participará en la determinación de restricciones arancelarias y no arancelarias relativas a la importación y exportación de materiales peligrosos.

No podrán otorgarse autorizaciones para la importación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, cuando su uso no esté permitido en el país en el que se hayan elaborado o fabricado.

CAPÍTULO V

Actividades Consideradas como Altamente Riesgosas

ARTÍCULO 251.- La Secretaría promoverá que en la determinación de los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente tomándose en consideración:

I.- Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas;

II. Su proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;

III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;

IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;

V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y

VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

ARTÍCULO 252.- La Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Energía, de Economía, de Salud, de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social, conforme al Reglamento que para tal efecto se expida, establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas para el equilibrio ecológico o el ambiente, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

ARTÍCULO 253.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para

la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

ARTÍCULO 254.- Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán contar con un seguro de riesgo ambiental. Para tal fin, la Secretaría con aprobación de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social integrará un Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental.

ARTÍCULO 255.- Cuando para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades altamente riesgosas, sea necesario establecer una zona intermedia de salvaguarda, el Gobierno Federal podrá, mediante declaratoria, establecer restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para la población. La Secretaría promoverá, ante las autoridades locales competentes, que los planes o programas de desarrollo urbano establezcan que en dichas zonas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

ARTÍCULO 256.- Las entidades federativas regularán la realización de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro de la circunscripción territorial correspondiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables.

La legislación local definirá las bases a fin de que la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, coordinen sus acciones respecto de las actividades a que se refiere este precepto.

CAPÍTULO VI

Materiales y Residuos Peligrosos

ARTÍCULO 257.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

El Reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad, considerando sus características y volúmenes; además, habrán de diferenciar aquellos de alta y baja

peligrosidad. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.

Asimismo, la Secretaría en coordinación con las dependencias a que se refiere el presente artículo, expedirá las normas oficiales mexicanas en las que se establecerán los requisitos para el etiquetado y envasado de materiales y residuos peligrosos, así como para la evaluación de riesgo e información sobre contingencias y accidentes que pudieran generarse por su manejo, particularmente tratándose de sustancias químicas.

ARTÍCULO 258.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Quienes generen, reusen o reciclen residuos peligrosos, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría en los términos previstos en el Reglamento de la presente Ley.

En las autorizaciones para el establecimiento de confinamientos de residuos peligrosos, sólo se incluirán los residuos que no puedan ser técnica y económicamente sujetos de reuso, reciclamiento o destrucción térmica o físico química, y no se permitirá el confinamiento de residuos peligrosos en estado líquido.

ARTÍCULO 259.- Requiere autorización previa de la Secretaría:

I.- La prestación de servicios a terceros que tenga por objeto la operación de sistemas para la recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos;

II.- La instalación y operación de sistemas para el tratamiento o disposición final de residuos peligrosos, o para su reciclaje cuando éste tenga por objeto la recuperación de energía, mediante su incineración, y

III.- La instalación y operación, por parte del generador de residuos peligrosos, de sistemas para su reuso, reciclaje y disposición final, fuera de la instalación en donde se generaron dichos residuos.

ARTÍCULO 260.- La Secretaría promoverá programas tendientes a prevenir y reducir la generación de residuos peligrosos, así como a estimular su reuso y reciclaje.

En aquellos casos en que los residuos peligrosos puedan ser utilizados en un proceso distinto al que los generó, el Reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que se expidan, deberán establecer los mecanismos y procedimientos que hagan posible su manejo eficiente desde el punto de vista ambiental y económico.

Los residuos peligrosos que sean usados, tratados o reciclados en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo predio, serán sujetos a un control interno por parte de la empresa responsable, de acuerdo con las formalidades que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de que los residuos señalados en el párrafo anterior, sean transportados a un predio distinto a aquél en el que se generaron, se estará a lo dispuesto en la normatividad aplicable al transporte terrestre de residuos peligrosos.

ARTÍCULO 261.- Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos peligrosos, produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.

ARTÍCULO 262.- La importación o exportación de materiales o residuos peligrosos se sujetará a las restricciones que establezca el Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior. En todo caso deberán observarse las siguientes disposiciones:

I. Corresponderá a la Secretaría el control y la vigilancia ecológica de los materiales o residuos peligrosos importados o a exportarse, aplicando las medidas de seguridad que correspondan, sin perjuicio de lo que sobre este particular prevé la Ley Aduanera;

II.- Únicamente podrá autorizarse la importación de materiales o residuos peligrosos para su tratamiento, reciclaje o reuso, cuando su utilización sea conforme a las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones vigentes;

III.- No podrá autorizarse la importación de materiales o residuos peligrosos cuyo único objeto sea su disposición final o simple depósito, almacenamiento o confinamiento en el territorio nacional o en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, o cuando su uso o fabricación no esté permitido en el país en que se hubiere elaborado;

IV.- No podrá autorizarse el tránsito por territorio nacional de materiales peligrosos que no satisfagan las especificaciones de uso o consumo conforme a las que fueron elaborados, o cuya elaboración, uso o consumo se encuentren prohibidos o restringidos en el país al que estuvieren destinados; ni podrá autorizarse el tránsito de tales materiales o residuos peligrosos, cuando provengan del extranjero para ser destinados a un tercer país;

V.- El otorgamiento de autorizaciones para la exportación de materiales o residuos peligrosos quedará sujeto a que exista consentimiento expreso del país receptor;

VI. Los materiales y residuos peligrosos generados en los procesos de producción, transformación, elaboración o reparación en los que se haya utilizado materia prima introducida al país bajo el régimen de importación temporal, inclusive los regulados en el artículo 85 de la Ley Aduanera, deberán ser retornados al país de procedencia dentro del plazo que para tal efecto determine la Secretaría;

VII. El otorgamiento de autorizaciones por parte de la Secretaría para la importación o exportación de materiales o residuos peligrosos quedará sujeto a que se garantice debidamente el cumplimiento de lo que establezca la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, así como la reparación de los daños y perjuicios que pudieran causarse tanto en el territorio nacional como en el extranjero; y

Asimismo, la exportación de residuos peligrosos deberá negarse cuando se contemple su reimportación al territorio nacional: no exista consentimiento expreso del país receptor; el país de destino exija reciprocidad; o implique un incumplimiento de los compromisos asumidos por México en los Tratados y Convenciones Internacionales en la materia, y

VIII. En adición a lo que establezcan otras disposiciones aplicables, podrán revocarse las autorizaciones que se hubieren otorgado para la importación o exportación de materiales y residuos peligrosos, sin perjuicio de la imposición de la sanción o sanciones que corresponda, en los siguientes casos:

a) Cuando por causas supervenientes, se compruebe que los materiales o residuos peligrosos autorizados constituyen mayor riesgo para el equilibrio

ecológico que el que se tuvo en cuenta para el otorgamiento de la autorización correspondiente;

b) Cuando la operación de importación o exportación no cumpla los requisitos fijados en la guía ecológica que expida la Secretaría;

c) Cuando los materiales o residuos peligrosos ya no posean los atributos o características conforme a los cuales fueron autorizados; y

d) Cuando se determine que la autorización fue transferida a una persona distinta a la que solicitó la autorización, o cuando la solicitud correspondiente contenga datos falsos, o presentados de manera que se oculte información necesaria para la correcta apreciación de la solicitud.

CAPÍTULO VII

Energía Nuclear

ARTÍCULO 263.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con la participación que, en su caso, corresponda a la Secretaría de Salud, cuidarán que la exploración, explotación y beneficio de minerales radioactivos, el aprovechamiento de los combustibles nucleares, los usos de la energía nuclear y en general, las actividades relacionadas con la misma, se lleven a cabo con apego a las normas oficiales mexicanas sobre seguridad nuclear, radiológica y física de las instalaciones nucleares o radioactivas, de manera que se eviten riesgos a la salud humana y se asegure la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, correspondiendo a la Secretaría realizar la evaluación de impacto ambiental.

CAPÍTULO VIII

RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUZ INTRUSA, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 264.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, luz intrusa, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las

existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTÍCULO 265.- Las normas oficiales mexicanas en materias objeto del presente Capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.

La Secretaría de Salud realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.

La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma.

ARTÍCULO 266.- En materia de contaminación por ruido, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido.

Los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realizarán los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.

TÍTULO QUINTO

Participación Social e Información Ambiental

CAPÍTULO I

Participación Social

ARTÍCULO 267.- El Gobierno Federal deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.

ARTÍCULO 268.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría:

I.- Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;

II.- Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente;

III.- Celebrará convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente; y

V.- Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos. Para ello, la Secretaría podrá, en forma coordinada con las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México correspondientes, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales, y

VI.- Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 269.- La Secretaría integrará órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su

organización y funcionamiento se sujetará a los acuerdos que para el efecto expida la Secretaría.

Cuando la Secretaría deba resolver un asunto sobre el cual los órganos a que se refiere el párrafo anterior hubiesen emitido una opinión, la misma deberá expresar las causas de aceptación o rechazo de dicha opinión.

CAPÍTULO II

Derecho a la Información Ambiental

ARTÍCULO 270.- La Secretaría desarrollará un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio nacional, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio, así como la información señalada en el artículo 206 y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el país por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, participarán con la Secretaría en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 271.- La Secretaría deberá elaborar y publicar bianualmente un informe detallado de la situación general existente en el país en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 272.- La Secretaría editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el Gobierno Federal o los gobiernos locales, o documentos internacionales en materia ambiental de interés para

México, independientemente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en otros órganos de difusión. Igualmente en dicha Gaceta se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 273.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

ARTÍCULO 274.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando:

I.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

II.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o

III.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

ARTÍCULO 275.- La autoridad ambiental deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la autoridad ambiental no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.

La autoridad ambiental, dentro de los diez días siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.

Los afectados por actos de la Secretaría regulados en este Capítulo, podrán ser impugnados mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 276.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

TÍTULO SEXTO

Procedimiento de Investigación y Procedimiento Administrativo Ambiental

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 277.- Las disposiciones de este Título regulan los procedimientos de investigación y los procedimientos administrativos ambientales de las autoridades competentes federales, así como los recursos administrativos que se interpongan ante dichas autoridades. Asimismo, constituyen las bases para la regulación de dichos procedimientos en las legislaciones estatales.

Serán aplicables de manera supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en lo que no esté regulada por ella, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de Infraestructura de la Calidad, siempre que no exista oposición con las normas especiales previstas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 278.- De la autonomía y distinción de las etapas procedimentales. Las labores de investigación, vigilancia, verificación e inspección constituyen actos preliminares de recopilación de información y no prejuzgan sobre la existencia de responsabilidad administrativa o ambiental. El procedimiento por infracciones a la ley es un proceso administrativo *stricto sensu* que iniciará exclusivamente mediante el acuerdo de emplazamiento respectivo, garantizando en todo momento la presunción de inocencia, el debido proceso y el derecho de audiencia de la persona investigada. Las actuaciones de investigación y los procedimientos administrativos se regirán por lo dispuesto en esta Ley y, en lo no previsto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 279.- El régimen de responsabilidad ambiental y las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se harán exigibles a

través del procedimiento administrativo ambiental regulado en el presente Título. La reparación de los daños y en su caso la compensación ambiental, no exime el cumplimiento de las sanciones que se establezcan en las resoluciones emitidas en términos del artículo 325 de la presente Ley.

Sin menoscabo de la aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental, cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de los daños ocasionados a los recursos naturales, las procuradurías ambientales o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y de la Ciudad de México, en el ámbito de su circunscripción territorial, deberán acudir a la vía jurisdiccional con el objeto de solicitar las medidas cautelares correspondientes, la reparación y, en su caso, la compensación del daño, así como la imposición de la sanción económica judicial por el incumplimiento de su responsabilidad ambiental.

ARTÍCULO 280.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las demás autoridades ambientales competentes deberán aplicar las disposiciones contenidas en el presente Título.

Los actos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, de la Ley General de Cambio Climático, de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y de la Ley General de Bienes Nacionales se llevarán a cabo conforme al presente Título exclusivamente en las materias cuya competencia otorgan dichos ordenamientos a la Secretaría.

Los actos que correspondan a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente previstos en la Ley de Aguas Nacionales se registrarán por el presente Título.

Las autoridades administrativas, durante el procedimiento de investigación y el procedimiento administrativo ambiental, tutelarán los derechos y garantías que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los derechos de las víctimas directas del daño para el efecto de tutelar y garantizar el acceso a los procedimientos administrativos y conocer la verdad de los hechos. En términos del presente Título la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes, pondrán a disposición de las víctimas el mecanismo de conciliación previsto en el artículo 299 de esta Ley.

En el procedimiento administrativo las autoridades observarán el principio de presunción de inocencia del inspeccionado, con los matices o modulaciones que prevean las leyes federales.

ARTÍCULO 281.- Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de otras autoridades ambientales, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones en los términos que se formulen.

ARTÍCULO 282.- Para el cumplimiento de los fines del presente Título, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las demás autoridades ambientales competentes podrán realizar los siguientes actos:

I. Actos de prevención, que tendrán por objeto la ejecución de estrategias, medidas y acciones para incentivar el cumplimiento voluntario de las leyes ambientales, asesorar y promover entre las personas y empresas el respeto de los derechos humanos, la autorregulación y la auditoría ambiental, incentivar el uso voluntario de instrumentos de gobierno corporativo y de las medidas previstas en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que permitan proteger el medio ambiente, así como para anticipar, evitar, inhibir o impedir la comisión de infracciones, riesgos y daños ambientales. Dichos actos considerarán el análisis de las quejas y denuncias ciudadanas presentadas a la autoridad, los datos de incidencia de infracciones y de riesgo victimológico, entre otros datos;

II. Actos de vigilancia, que tendrán por objeto la disuasión y detección de infracciones, daños y riesgos ambientales, a través de un sistema, bases de datos o servicio ordenado y dispuesto para tal fin, mediante la presencia de la autoridad en las áreas naturales protegidas, zonas forestales, vías de comunicación y otros lugares o medios en los que resulte necesaria su actuación. Estos actos podrán practicarse inclusive cuando se desconozca la identidad del infractor;

III. Actos de inspección, que tendrán por objeto el examen de un lugar o una cosa o actividad y comprobar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normatividad ambiental, mediante visitas y otras medidas que puedan llevarse a cabo para tal efecto;

IV. Actos de verificación, que tendrán por objeto comprobar o examinar el cumplimiento de obligaciones individualizadas contenidas en resoluciones y convenios de naturaleza administrativa expedidos o acordados por la autoridad ambiental, y

V. Actos de investigación técnica, que tendrán por objeto recabar y analizar los datos y elementos materiales, fácticos, geográficos, técnicos, periciales y probatorios que sean necesarios para conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar resolución la autoridad ambiental.

Los actos previstos en el presente artículo se sujetarán a las formalidades previstas en el presente Título.

ARTÍCULO 283.- El procedimiento de investigación inicia con la admisión de la denuncia, o en su defecto, con la actuación oficiosa de la autoridad, y concluye con el acuerdo de cierre de investigación.

El Procedimiento Administrativo Ambiental, inicia con el emplazamiento y concluye con la resolución.

CAPITULO II

De las Notificaciones

ARTÍCULO 284.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse por correo electrónico a solicitud expresa del interesado o bien, en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

II. Por correo electrónico, previa manifestación expresa del o los interesados, señalando la cuenta de correo electrónico para ser notificados.

De toda notificación por correo electrónico se agregará, al expediente, el documento del sistema que dé constancia de su realización y su recepción;

III. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada, cuando no hubiere manifestado su aceptación de ser notificada vía correo electrónico;

IV. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.

Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, correo electrónico siempre que haya sido aceptado por el interesado, rotulón o en las oficinas de las autoridades ambientales competentes, si se presentan las personas que han de recibirlas a más tardar dentro del término de

cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Cuando la autoridad notifique por rotulón, lo realizará dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las autoridades ambientales competentes.

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las autoridades ambientales competentes, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.

De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y

V. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 285 de la presente Ley.

Las órdenes y actos previstos en el artículo 282 de esta Ley no requerirán notificación previa.

ARTÍCULO 285.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del

domicilio, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 286.- Las notificaciones por correo electrónico se realizarán, enviándose previamente un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico señalado por los interesados.

El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la notificación por correo electrónico y deberá contener el acuerdo a notificar.

Los particulares mientras no se haya realizado la notificación electrónica, podrán apersonarse en las oficinas de las autoridades ambientales competentes para ser notificados personalmente.

Una vez realizada la notificación electrónica, las partes deberán acudir a las oficinas de las autoridades ambientales competentes, para en caso de ser necesario recoger los documentos relacionados con el acto notificado, en el entendido de que con o sin la entrega, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 287.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su sede la Unidad Administrativa que conozca del asunto y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.

ARTÍCULO 288.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su sede la Unidad Administrativa que ordenó la publicación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.

Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

La notificación por correo electrónico surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado.

ARTÍCULO 289.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

CAPÍTULO III

Procedimiento de Investigación

ARTÍCULO 290.- El procedimiento de investigación inicia con el acuerdo de admisión de la denuncia, o en su defecto, con el acuerdo de inicio de la investigación de manera oficiosa y concluye con el acuerdo de cierre de investigación por no existir una presunta infracción, o bien, por el que se ordena emitir el emplazamiento por existir una probable infracción.

ARTÍCULO 291.- Cuando el personal de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en el ejercicio de sus atribuciones de administración, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal, advierta hechos, actos u omisiones que puedan constituir infracciones a las disposiciones ambientales o causar daños o deterioro al ambiente, los hará constar en acta circunstanciada y la remitirá a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los quince días hábiles siguientes, junto con los datos de prueba, documentos, fotografías, videos, testimonios y demás elementos que hubiere recabado.

Con base en dichos elementos, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acordará el inicio del procedimiento de investigación o los integrará al expediente que se encuentre en trámite, y podrá valorarlos conforme a lo previsto en este Título para determinar el emplazamiento al procedimiento administrativo ambiental y, en su caso, la responsabilidad que corresponda.

Lo dispuesto en este artículo no faculta a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para practicar actos de inspección ni para imponer medidas de seguridad o sanciones.

ARTÍCULO 292.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán presentar queja o denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades ambientales competentes, para dar a conocer todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravenga las disposiciones de la presente Ley, las leyes ambientales y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si en la localidad no existiere representación de la autoridad competente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará de recibo al denunciante, pero no se admitirá la instancia turnándose a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 293.- La queja podrá presentarse por cualquier persona y por cualquier medio oficial, con el objeto de señalar hechos, posibles infracciones y daños al ambiente, y transmitir datos a la autoridad para el ejercicio de las facultades de investigación previstas en el presente Título, lo que no implicará que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 294 de la presente Ley. La autoridad llevará un registro de quejas.

En caso de recibirse dos o más quejas por los mismos hechos, actos u omisiones, la autoridad que las haya recibido podrá acordar la apertura de un expediente e iniciará una actuación oficiosa.

ARTÍCULO 294.- La denuncia podrá presentarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono o correo electrónico si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II. Los posibles daños al ambiente, actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante o causa posible del daño al ambiente;

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante y guarden relación con la denuncia;

V. La manifestación de si el denunciante solicita o no la reserva de identidad;

VI. La manifestación de si el denunciante promueve con interés legítimo conforme al artículo 298 de esta Ley o, en su caso, con calidad de víctima conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o a la Ley General de Víctimas. En este último caso deberá acompañar la documental que acredite dicha calidad, y

VII. Manifestar si requiere ser llamado al procedimiento administrativo ambiental en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia. La falta de ratificación dará lugar a que la denuncia sea desechada y la autoridad la deberá considerar como queja.

No se admitirán quejas o denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita guardar el secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad o interés particular, la denuncia se abrirá como inicio de actuación oficiosa de la autoridad. En este caso la autoridad se limitará a informarle el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo ambiental y su resolución. El denunciante en este supuesto no será parte del procedimiento de inspección.

ARTÍCULO 295.- Recibida la denuncia, la autoridad acusará recibo de su ingreso y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Cuando en una denuncia fungieren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común designado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad dentro de los diez días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Cuando la denuncia sea admitida se iniciará el procedimiento de investigación. La autoridad efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de posibles daños, hechos, actos y omisiones constitutivos de la denuncia.

Cuando el denunciante tenga la calidad de víctima, tendrá el beneficio de la conciliación previsto en el presente Capítulo, y la autoridad deberá hacer de su conocimiento los derechos que con dicha calidad le confiere la presente Ley y la Ley General de Víctimas. Así mismo, el responsable encargado de su denuncia le informará en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la admisión de la denuncia, el estado de las gestiones realizadas por la autoridad.

ARTÍCULO 296.- Los denunciantes que acrediten el supuesto de legitimación previsto en el artículo 298 de esta Ley, y quienes acrediten la calidad de víctimas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o a la Ley General de Víctimas, tendrán interés en el procedimiento administrativo ambiental con el carácter de interesado. En estos casos, cuando expresamente lo soliciten en su escrito inicial, y no se haya reservado su identidad, serán notificados durante el procedimiento de las actuaciones que se emitan.

En estos casos, el denunciante en su carácter de interesado podrá coadyuvar en el procedimiento, ofreciendo las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. La autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver el procedimiento.

ARTÍCULO 297.- Si del resultado de las actuaciones realizadas por la autoridad, se desprenden actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá emitir las recomendaciones necesarias para promover ante aquellas la ejecución de las acciones procedentes para tutelar los derechos ambientales del denunciante y de las víctimas, sin menoscabo de las acciones y responsabilidades que correspondan.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá emitir recomendaciones para promover ante las autoridades previstas en el párrafo anterior, la ejecución de acciones de carácter preventivo, y aquellas necesarias para hacer eficaz la aplicación de los instrumentos de política ambiental y la normatividad general.

Las autoridades ambientales competentes distintas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrán solicitar a dicha institución, la emisión de una recomendación en términos del presente artículo.

Las recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTÍCULO 298.- De la legitimación procesal amplia y el interés difuso. En los procedimientos de investigación, denuncia popular y revisión derivados de la aplicación de este Título, se reconocerá interés legítimo y legitimación activa amplia a cualquier persona física o moral, grupos, comunidades o pueblos indígenas, sin necesidad de acreditar una afectación directa o patrimonial exclusiva, cuando los actos u omisiones puedan generar daños al medio ambiente, a los ecosistemas o a la salud pública como bienes de interés colectivo o difuso.

ARTÍCULO 299.- Cuando se denuncien posibles daños al ambiente que ocasionen un detrimento directo del patrimonio, afectaciones a la salud o al aprovechamiento sustentable autorizado de los recursos naturales, el responsable de los daños podrá solicitar a la autoridad la celebración de un convenio con el objetivo de reparar y/o compensar los daños causados.

La autoridad podrá llevar a cabo una o varias audiencias orales de justicia alternativa que resulten razonablemente necesarias. En todo caso, se deberá escuchar en audiencia a las partes involucradas y se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Lo anterior, sin menoscabo del inicio del procedimiento administrativo ambiental y de las sanciones que correspondan por infracción a la ley.

ARTÍCULO 300.- De no comprobarse los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

En caso de que el denunciante realice nuevas observaciones dentro del procedimiento de investigación, de ser procedente la autoridad podrá practicar nuevas diligencias que permitan corroborar las mismas.

ARTÍCULO 301.- La formulación de la denuncia, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o las autoridades ambientales competentes no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la denuncia.

ARTÍCULO 302.- En el procedimiento de investigación las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, actos administrativos de investigación, vigilancia, inspección, y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones en materia ambiental previstas en las leyes ambientales, reglamentos, normas y resoluciones, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes ambientales.

Dicho personal, al realizar los actos de vigilancia, inspección o verificación, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicarlos, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar, el objeto y la duración de la diligencia, en su caso los instrumentos que se requieran para su práctica.

ARTÍCULO 303.- La declaración de los testigos de hechos en el procedimiento de investigación se hará constar en acta ante la presencia de la autoridad competente que sustancie el mismo y en presencia de dos testigos de asistencia. Todos los intervinientes firmarán dando fe de la diligencia.

ARTÍCULO 304.- En la práctica de los actos de vigilancia será suficiente que en la orden se establezca:

- a) La autoridad que la expide.
- b) El motivo y fundamento que le dé origen.
- c) El lugar, zona, región o medio a vigilar.
- d) El objeto y alcance de la diligencia.
- e) El periodo de tiempo y vigencia de la orden que no podrá exceder de cinco días.
- f) El nombre completo de los inspectores autorizados para llevar a cabo el acto de vigilancia.

El personal autorizado contará en todo momento con credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para actuar en la materia que corresponda.

La autoridad a través de los actos de vigilancia podrá analizar sistemáticamente los datos proporcionados mediante denuncias o quejas. Podrá también auxiliarse durante el procedimiento de investigación del análisis de la información digital, periodística, de bases de datos y medios tecnológicos, electrónicos,

documentales, informáticos y cibernéticos. En ningún caso estos actos podrán implicar intervención de comunicaciones privadas.

De todo acto de vigilancia se levantará acta en la que se circunstanciarán los hechos y condiciones de riesgo o daño al ambiente observados.

ARTÍCULO 305.- Las autoridades ambientales competentes, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de inspección o de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

La orden de inspección o verificación deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Estar debidamente fundada y motivada;
- II. Ser expedida por autoridad competente;
- III. Deberá precisar el lugar que habrá de inspeccionarse;
- IV. El nombre de la persona o personas que deberán efectuar la inspección o verificación;
- V. El objeto y el alcance de la diligencia, y
- VI. Contar con la firma autógrafa del servidor público que la emita.

Al iniciar una visita de inspección o de verificación, el personal autorizado se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar la visita en la materia que corresponda, y le mostrará la orden respectiva, entregándole la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

En los casos en que no fuera posible encontrar a persona alguna para atender la diligencia, en el lugar señalado en la orden de inspección o de verificación, pero de los datos proporcionados por el denunciante o de los resultados obtenidos de la investigación, derive información suficiente sobre el domicilio de la persona a la que se dirige la orden de visita, se procederá como sigue:

1. Tratándose de visitas que tengan por objeto comprobar el cumplimiento de la normatividad para la protección y preservación de los recursos naturales, de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se procederá a dejar citatorio para realizar la notificación personal de la orden de inspección al visitado, aún en domicilio distinto al señalado para practicar la inspección, a fin de que al día siguiente se espere al personal autorizado para la práctica de la visita en el lugar indicado en la orden de inspección.

2. Si llegada la fecha y hora señalada en el citatorio para atender la diligencia, en el domicilio señalado no se encontrare a persona alguna para su desahogo, el personal autorizado procederá a realizar la visita, cuando se trate de Áreas Naturales Protegidas, humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos, esteros, Zona Federal Marítimo Terrestre, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y todos aquellos bienes que sean propiedad de la Nación, circunstanciando los hechos u omisiones detectados en la correspondiente acta administrativa, sin que la ausencia del visitado sea causa para invalidar sus efectos.

3. Si llegada la fecha y hora señalada en el citatorio para atender la diligencia, en el domicilio señalado no se encontrare a persona alguna para su desahogo, y al lugar objeto de la inspección no se tenga acceso, el personal autorizado procederá a levantar el acta circunstanciada de hechos.

Cuando en el lugar de la visita no se permita la práctica de la diligencia y de los datos obtenidos de la investigación, se tenga conocimiento que existe un riesgo de daño al ambiente, se procederá a ordenar de manera fundada y motivada en la investigación como medida precautoria la suspensión de actividades causantes del riesgo, hasta en tanto el visitado permita el acceso al personal de inspección para el cumplimiento del objeto de la orden.

ARTÍCULO 306.- De todo acto de inspección o verificación se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen percibido durante la diligencia y los daños ocasionados al ambiente que se observen, que esté relacionado directamente con el objeto señalado en la orden respectiva, así como la identidad de las personas físicas y jurídicas que en ellos intervengan y lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el personal autorizado quien podrá valerse de bienes, testimonios y vehículos que se encuentren durante la diligencia dejando constancia de su identificación en el acta.

Concluidas la inspección o verificación, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 307.- Cuando se trate de visitas que duren más de un día, será necesario asentar en el acta:

- I. Señalar la hora y fecha del cierre parcial;
- II. Establecer la hora y fecha para su reanudación que invariablemente será al día natural siguiente;
- III. Firmar por parte de las partes actuantes tanto al cierre como en la reanudación respectiva;
- IV. Cumplir la reanudación de acuerdo a lo señalado en la propia acta.

Se podrán hacer tantos cierres parciales como sean necesarios siempre y cuando éstos se circunstancien y motiven en el acta de inspección y se realicen durante la vigencia establecida en la orden respectiva.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 308.- La persona con quien se entienda la diligencia de inspección o verificación estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la diligencia en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 302 de esta Ley. Toda persona deberá proporcionar información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, relacionados con el objeto de la visita, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 309.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las diligencias de inspección, vigilancia, investigación o verificación. Cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia que proceda conforme a la ley se aplicarán las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 310.- Las autoridades ambientales competentes, podrán investigar los hechos que les sean denunciados o de los que tengan conocimiento.

Los actos de investigación se limitarán a recabar los datos y elementos materiales, fácticos, geográficos, técnicos, periciales y probatorios que sean necesarios para conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales deban pronunciar resolución.

La práctica de los actos de investigación se ordenará en el acuerdo de admisión de la denuncia o en el acuerdo del inicio del procedimiento de investigación oficiosa, que emita la autoridad ambiental competente. De todo acto de investigación se levantará acta en la que se incorporarán los datos y medios de prueba recabados.

En todos los actos de la autoridad que impliquen el aseguramiento previsto en la presente Ley, o la obtención de medios materiales técnicos se iniciará la cadena de custodia que deberá registrarse en el expediente administrativo.

ARTÍCULO 311.- Cuando así lo determine la autoridad y se requiera para el conocimiento científico de los hechos en virtud de los cuales deba emitirse resolución, se podrá ordenar la prueba técnica o pericial. Esta prueba se desahogará de conformidad a las reglas previstas en el presente Título, y será valorada de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y la normatividad aplicable.

Las diligencias para rendir peritaje por los peritos oficiales de la autoridad administrativa se limitarán a la designación, protesta del cargo, presentación y ratificación del dictamen. Los peritos oficiales, los habilitados por la autoridad, así como los ofrecidos por los interesados cumplirán con los requisitos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando lo considere necesario la autoridad ordenará la práctica de diligencia de inspección con intervención de peritos o para mejor proveer. Los peritos recabarán medios técnicos y materiales y practicarán todas las operaciones que la ciencia les sugiera y expresarán los hechos, método y circunstancias que sustenten su opinión. En estos casos se elaborará la cadena de custodia respectiva.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes para inspeccionar, podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas, y los que resulten necesarios para la sustanciación del procedimiento de inspección.

Para efectos de lo dispuesto en este precepto, las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, estarán obligados a proporcionar lo requerido por la Procuraduría en un término no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo de requerimiento. A dicho plazo podrá solicitarse prórroga por una sola vez, motivando la causa.

ARTÍCULO 312.- Recibidas las actas de inspección, vigilancia, investigación o de verificación circunstanciadas por las autoridades ambientales competentes, dictámenes periciales que en su caso se hayan practicado y los medios de prueba aportados por el denunciante, la inspeccionada o los recabados oficiosamente, la autoridad acordará el cierre del procedimiento de investigación, resolverá la conclusión del procedimiento cuando no se encontrase infracción o daños ambientales, o bien, cuando se desprenda de la investigación probables infracciones o daños ambientales ordenará el emplazamientos para el inicio del procedimiento administrativo ambiental.

El acuerdo que se emita deberá de ser notificado al denunciante y el procedimiento de investigación se entenderá como concluido.

ARTÍCULO 313.- Cuando exista daño o riesgo inminente de daño al ambiente, a los recursos forestales, a la vida silvestre o su hábitat, repercusiones peligrosas para la salud pública, se realicen actividades altamente riesgosas sin la autorización correspondiente, o actividades sin las autorizaciones exigibles en materia de impacto ambiental, en la etapa de construcción de obras o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, aprovechamiento de recursos forestales o

vida silvestre, o bien, cuando no se acredite la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre o recursos forestales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes para inspeccionar, según corresponda y en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La suspensión y la clausura temporal, parcial o total de las obras, actividades, construcciones, maquinaria, equipos, instalaciones, sitios, establecimientos o inmuebles causantes del daño, riesgo o contaminación, y los que impliquen o donde se lleve a cabo el aprovechamiento, manejo, almacenamiento, exhibición, comercialización, transformación o transporte de ejemplares, partes, derivados, productos, subproductos o material genético de especies de flora o de fauna silvestre, organismos genéticamente modificados, recursos o materias primas forestales maderables o no maderables, o la generación, manejo o disposición de materiales y residuos peligrosos, según corresponda;

II. El aseguramiento precautorio de muestras, sustancias, materiales, bienes y residuos peligrosos, así como de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con las obras, actividades y conductas previstas en la fracción I de este artículo;

III. La neutralización, estabilización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo;

IV. El reenvasado, tratamiento o remisión de residuos peligrosos a confinamiento autorizado o almacenamiento temporal;

V. La repatriación de organismos genéticamente modificados a su país de origen o la destrucción de organismos genéticamente modificados de que se trate, a costa del interesado, para lo cual se deberá atender lo dispuesto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y

VI. Las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente.

Los inspeccionados que espontáneamente o voluntariamente den a conocer o identifiquen a la autoridad la infracción o el daño al ambiente, tendrán el beneficio de la atenuación de las sanciones previstas en este Título.

Los inspectores de las áreas administrativas facultadas por ley para inspeccionar, únicamente podrán, en el ejercicio de sus funciones, imponer la medida de

seguridad consistente en el aseguramiento a que se refiere la fracción II de este artículo, siempre y cuando estén facultados para ello en la orden respectiva.

Asimismo, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o las autoridades ambientales competentes para inspeccionar, podrán promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 314.- Cuando la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 315.- En adición a lo dispuesto por el artículo 313 de esta Ley, el aseguramiento precautorio de vida silvestre y los recursos forestales, regulados por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y demás Tratados Internacionales y disposiciones sobre la materia, procederá cuando:

I. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre o los recursos forestales de que se trate. La autoridad en este caso podrá determinar la liberación inmediata del ejemplar, siempre y cuando se detecte al presunto infractor en el momento mismo de la flagrancia y en el hábitat;

II. No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la vida silvestre o el aprovechamiento de recursos forestales, o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada o, en su caso, al plan de manejo aprobado;

III. Los recursos forestales o ejemplares de la vida silvestre hayan sido internados al país y pretendan ser exportados sin cumplir con las disposiciones aplicables;

IV. Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre o recursos forestales aprovechados en contravención a la legislación en materia de vida silvestre o, en su caso, forestal, y las que de dichos ordenamientos se deriven;

V. Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los documentos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre o de los recursos forestales de que se trate, y

VI. Existan signos evidentes de faltas respecto al trato digno y respetuoso de la vida silvestre.

ARTÍCULO 316.- La autoridad ordenadora de la medida de seguridad podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria si el infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento y siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio. Los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien le sea favorable el sentido de la resolución siempre que no se ordene el decomiso de los bienes perecederos asegurados precautoriamente.

ARTÍCULO 317.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá ordenar la venta al precio de mercado de bienes perecederos asegurados precautoriamente, si el infractor no acredita la legal procedencia de los mismos dentro de los quince días siguientes a su aseguramiento, siempre y cuando se trate de un bien permitido en el comercio, la cual se realizará conforme a lo establecido en esta Ley.

En caso de que en la resolución que concluya el procedimiento respectivo no se ordene el decomiso de los bienes perecederos asegurados precautoriamente y éstos hubiesen sido vendidos, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá entregar al interesado el precio de venta de los bienes de que se trate al momento del aseguramiento, más los rendimientos que se hubiesen generado a la fecha de vencimiento de los títulos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 318.- Cuando se trate de residuos peligrosos generados por micro generadores, las medidas de seguridad a las que hace referencia el primer párrafo y las fracciones I, III y IV del artículo 313, serán aplicadas por las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios que así lo hayan convenido con la Secretaría, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ARTÍCULO 319.- Tratándose de ejemplares de vida silvestre o bienes que se hubieran encontrado abandonados, una vez recibida el acta correspondiente se dictará resolución administrativa, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción.

En este caso la autoridad concluirá el procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

ARTÍCULO 320.- Los expedientes de procedimientos de investigación que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por incompetencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o de la autoridad ambiental de las entidades federativas;

II. Por acuerdo de cierre cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

III. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;

IV. Por acuerdo de cierre ordenando el emplazamiento al procedimiento administrativo ambiental por existir presuntas contravenciones a la normatividad ambiental, y

V. Por desistimiento del denunciante.

CAPÍTULO IV

Procedimiento Administrativo Ambiental

ARTÍCULO 321.- El procedimiento administrativo ambiental inicia con el acuerdo de emplazamiento por presuntas infracciones y concluye con su resolución.

El acuerdo de emplazamiento precisará los hechos, actos, omisiones, probables infracciones y daños ocasionados al ambiente con motivo del presunto incumplimiento de las disposiciones ambientales. Se notificará personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo, a los interesados en el procedimiento administrativo.

La autoridad podrá en el mismo acuerdo de emplazamiento, requerir la adopción de medidas de urgente aplicación o de seguridad que resulten necesarias para evitar que se generen daños al ambiente o se incrementen, señalando el plazo para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. La autoridad observará el principio de presunción de inocencia con los matices y modulaciones que prevean las leyes federales.

En el mismo acuerdo se hará del conocimiento de los interesados los derechos y beneficios que les confieren el presente Título y los previstos en otros ordenamientos.

De la misma manera se notificará al denunciante su derecho a coadyuvar, aportar pruebas y formular los alegatos que considere pertinentes, cuando

expresamente haya acreditado su interés legítimo o calidad de víctima, y no haya reservado su identidad en el escrito inicial de denuncia.

La autoridad pondrá a disposición de los interesados el expediente administrativo completo, las actas, las constancias de investigación, los medios de prueba que consten en el mismo, y en su caso la denuncia ciudadana, concediendo un término de quince días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren procedentes en relación con los hechos, imputaciones y a la actuación de la autoridad.

ARTÍCULO 322.- Una vez desahogadas las pruebas o habiendo transcurrido el plazo concedido para ello, sin que haya hecho uso de ese derecho y, en su caso, los plazos concedidos para el cumplimiento de las medidas correctivas, se pondrán a disposición las actuaciones para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos, sin que medie para ello, ninguna notificación.

ARTÍCULO 323.- Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, la persona física o jurídica y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o la autoridad administrativa competente, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones de reparación y/o compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

Los términos y obligaciones convenidos, serán reconocidos en la resolución administrativa y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 325.

En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir los interesados y, en su caso, quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como mecanismo de justicia restaurativa y siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños demandados o denunciados. No obstante, su falta de anuencia u oposición al convenio no será impedimento para la suscripción del acuerdo de reparación y compensación del daño conforme a la ley. La autoridad podrá utilizar la mediación como herramientas para facilitar el acuerdo previsto en el presente artículo.

La solicitud de celebración del convenio suspenderá el término para la caducidad hasta por el mismo plazo. De no celebrarse el convenio se reanudará el plazo para la resolución.

ARTÍCULO 324.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse el plazo de veinte días para emitir por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará a los

interesados, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. En el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución operará de pleno derecho la caducidad.

ARTÍCULO 325.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

- I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;
- II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
- III. La determinación de la responsabilidad ambiental que, en su caso se haya acreditado, el orden de prelación y las medidas de reparación o compensación del daño ambiental total o parcial que correspondan, las medidas y acciones necesarias para evitar que el daño se incremente, conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;
- IV. En su caso, el reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo 323, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y
- V. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

Cuando se haya ocasionado daño al ambiente de acuerdo con el concepto de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o violado el carácter preventivo de las autorizaciones, instrumentos normativos o de política ambiental previstos en las leyes ambientales, la Secretaría o autoridad ambiental normativa o facultada por ley para inspeccionar, observará en sus procedimientos y autorizaciones lo dispuesto por dicha ley. La reparación del daño al ambiente ordenada en términos de ese ordenamiento estará exenta de autorización en materia de impacto ambiental.

CAPÍTULO V

Sanciones

ARTÍCULO 326.- Las violaciones a la normatividad ambiental, la Leyes ambientales, sus Reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, la autoridad ambiental competente, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;

II. Multa por el equivalente de ochenta hasta siete millones quinientas mil Unidades de Medida y Actualización;

III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente solicitará a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, o en el caso de las autoridades ambientales de las entidades federativas a las autoridades de seguridad pública local, para que se ejecute el arresto y se cumplimente en el centro de detención que la misma determine;

V. Decomiso de las muestras, sustancias, materiales, ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, su material genético, recursos forestales, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con las infracciones o daños;

VI. Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. En este caso se notificará a la Secretaría la resolución a efecto de que se registre la suspensión o revocación respectiva, y

VII. Demolición de obras o instalaciones, así como el retiro de las necesarias para que se ejecute la reparación del daño ocasionado al ambiente, cuando no se haya realizado la compensación ambiental de conformidad con los supuestos establecidos en la Ley para su procedencia.

La celebración del convenio a que se refiere el artículo 323 no tendrá por efecto regularizar, convalidar o subsanar la ejecución de obras o actividades iniciadas sin contar previamente con las autorizaciones ambientales exigibles conforme a esta Ley, ni eximirá al responsable de las sanciones, medidas de seguridad, correctivas, de reparación o compensación que resulten procedentes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones, así como para reparar o compensar el daño al ambiente que se hubieren cometido u ocasionado, resultare que dicha infracción o infracciones y daños aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a las Leyes ambientales en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que la resolución sancionatoria haya causado firmeza.

La reincidencia no será impedimento para la celebración de un convenio de reparación y/o compensación de daños.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización no ambiental otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Tratándose de Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá solicitar a la Secretaría, instaurar los procedimientos administrativos encaminados a obtener, retener o recuperar la posesión de los inmuebles federales, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso y destino, conforme lo señala la fracción VI del artículo 28 y demás de la Ley General de Bienes Nacionales.

Los daños al ambiente y la imposición de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a través del procedimiento administrativo, no eximen de la imposición de las sanciones.

ARTÍCULO 327.- Son administrativamente responsables las personas que realicen por sí la acción u omisión constitutiva de infracción, las que las realicen conjuntamente, las que las lleven a cabo sirviéndose de otro y las que determinen a otro a realizar dicha conducta.

Las personas morales serán administrativamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes ambientales, reglamentos, normas, licencias, autorizaciones, permisos y concesiones que les sean exigibles o aplicables, así como por las infracciones y daños de sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan el dominio funcional de las operaciones violatorias o dañosas, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar una conducta constitutiva de infracción serán administrativamente responsables.

ARTÍCULO 328.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños al ambiente o en la salud de las personas, que se hubieran producido, así como el tipo, localización y cantidad de recurso dañado y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II. La capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. En el caso en que el infractor realice dentro del procedimiento las medidas ordenadas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción que corresponda.

CAPÍTULO VI

Ejecución

ARTÍCULO 329.- La etapa de ejecución de la resolución, inicia con la notificación de la misma a los interesados, y concluye con el Acuerdo de cierre que emita la autoridad una vez que verifique el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la resolución.

La autoridad que emitió la resolución podrá a través del acto de verificación comprobar o examinar el cumplimiento de la resolución y podrá auxiliarse si fuera necesario de peritos.

Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 326 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

El responsable deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución.

ARTÍCULO 330.- La autoridad correspondiente, a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción de pagar la multa o conmutarla, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y no sea reincidente, consistente en realizar inversiones equivalentes para los siguientes fines:

I. Adquisición o instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales;

II. La realización de actividades destinadas a la preservación, remediación, reforestación, recuperación o restauración de los elementos y recursos naturales;

III. La adquisición o instalación de equipamiento para la procuración de justicia ambiental.

Los proyectos propuestos no deberán estar relacionados con la infracción cometida, con las medidas correctivas que le fueron impuestas, o con sus obligaciones en materia ambiental con motivo del proceso productivo que ejecuta o por la actividad que desarrolla.

No se considerarán inversiones iniciadas antes de la aprobación del proyecto.

ARTÍCULO 331.- La autoridad podrá modificar la multa en los casos en que el responsable cumpla con la totalidad de las medidas ordenadas, subsane todas las irregularidades detectadas y, en su caso, cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 323, en los plazos ordenados o acordados por la autoridad, siempre y cuando no exista reincidencia ni riesgos para el ambiente.

ARTÍCULO 332.- Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de actos de inspección.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad deberá indicar al infractor las medidas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 333.- La autoridad resolutora dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;

II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción;

III. Donación a organismos públicos, instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas serán remitidas a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, o podrán ser donadas a zoológicos públicos o Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo, y

IV. Destrucción cuando se trate de cadáveres, productos o subproductos, de ejemplares de la vida silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 334.- Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

ARTÍCULO 335.- Una vez que la autoridad ambiental verifique el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la resolución y, en su caso, los términos y obligaciones derivados del convenio, si lo hubiere, acordará el cierre de la etapa de ejecución, notificándola a los interesados.

CAPÍTULO VII

Recurso de Revisión

ARTÍCULO 336.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos ambientales con motivo de la aplicación de esta Ley, las leyes ambientales, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados o interesados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada quien, en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

ARTÍCULO 337.- Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado, siempre y cuando:

I. Sea procedente el recurso, y

II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la Secretaría, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, la autoridad resolutora determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 338.- No procederá la suspensión del decomiso, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;

II. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre extraídas o capturadas en época, zona o lugar no comprendidos en la concesión, permiso o autorización respectivos, así como en volúmenes superiores a los establecidos;

III. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre declaradas en veda o sean consideradas raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial conforme a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre decomisadas a extranjeros, o en embarcaciones o transportes extranjeros;

V. Cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre, armas de caza, artes de pesca y demás objetos o utensilios prohibidos por la normatividad aplicable, y

VI. Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.

ARTÍCULO 339.- Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión previsto por el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 340.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquellas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.

Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En el caso de impugnación contra actos de autoridades estatales y locales, los interesados podrán presentar recurso de revisión o demandar ante la autoridad jurisdiccional administrativa competente.

En el caso de impugnación contra las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos ambientales, con motivo de la aplicación de esta Ley, las leyes ambientales, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por autoridades estatales y municipales, los interesados podrán presentar el recurso de revisión o demandar ante la autoridad jurisdiccional administrativa competente.

Para los efectos del presente Título, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.

ARTÍCULO 341.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo 336.

ARTÍCULO 342.- De la imparcialidad y exclusión del carácter de parte ofendida en la vía administrativa. La autoridad de procuración ambiental actuará con absoluta imparcialidad técnica y jurídica durante la sustanciación de los procedimientos administrativos bajo su jurisdicción. En tanto dichos procedimientos administrativos se encuentren en trámite o *sub judice*, la autoridad ambiental no podrá ostentar simultáneamente la calidad de víctima u ofendida en los procesos penales derivados de los mismos hechos, a fin de evitar un conflicto de interés que la coloque inconstitucionalmente como juez y parte.

CAPÍTULO VIII

Denuncia Penal

ARTÍCULO 343.- Todo servidor público de la Secretaría o de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito contra el ambiente y la gestión ambiental, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Lo anterior, sin perjuicio, de que la víctima de un delito contra el ambiente y la gestión ambiental, lo denuncie directamente ante el Ministerio Público.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales por la comisión de delitos contra el ambiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 342 de esta Ley, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales administrativas de las entidades federativas tendrán la calidad de ofendidas, representarán a la víctima colectiva y coadyuvará con el Ministerio Público en la acusación de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

La misma calidad tendrán, en su ámbito de competencia, las autoridades ambientales administrativas.

Tratándose de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, el Ministerio Público deberá solicitar a la Secretaría o a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los dictámenes técnicos y periciales correspondientes, incluidos los de reparación o compensación ambiental, en los términos del artículo 421, fracción I del Código Penal Federal.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos de investigación y procedimiento administrativo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, se regirán por lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contenidas en las leyes ambientales o cualquier otro ordenamiento que tenga como objeto la protección ambiental o sus elementos naturales, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

CUARTO. Los actos, procedimientos y convenios administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán de conformidad con la legislación vigente al momento de su emisión, trámite o suscripción.

QUINTO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades ambientales competentes tendrán un plazo de un año para emitir los lineamientos que regulen el decomiso previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO. Las Legislaturas de los Estados y el Congreso de la Ciudad de México, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.

En aquellos casos en que, transcurrido el plazo establecido en el presente artículo, las legislaturas de los Estados o el Congreso de la Ciudad de México no hayan armonizado sus disposiciones normativas, las autoridades ambientales estatales

deberán observar el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el ámbito de sus competencias.

SÉPTIMO. En tanto las entidades federativas no emitan disposiciones en materia de responsabilidad ambiental será aplicable la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en su ámbito de competencia.

OCTAVO. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal debiéndose prever lo que se requiera para los subsecuentes ejercicios fiscales, con el propósito de que se cumpla lo mandatado por esta Ley y se logren los objetivos que se prevén en su contenido.

NOVENO. En un plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría delimitará las cuencas atmosféricas de todas las zonas en donde la concentración de la población sea mayor a quinientos mil habitantes.

DÉCIMO. En un plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedirse un nuevo Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el cual deberá incluir las bases para la compensación de emisiones a que se refiere el artículo 216 de esta Ley.

DÉCIMO PRIMERO. En un plazo máximo de un año, a partir de la publicación de la delimitación de las cuencas atmosféricas, la Secretaría deberá determinar la capacidad de asimilación de aquellas en donde la concentración de población sea mayor a dos millones de habitantes.

DÉCIMO SEGUNDO. En un plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría deberá expedir las guías a que se refiere el artículo 214 de esta Ley.

DÉCIMO TERCERO. Las disposiciones de las Secciones V y VI del Capítulo IV del Título Primero de esta Ley, relativas a la evaluación ambiental estratégica y a la evaluación del impacto ambiental, entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

DÉCIMO CUARTO. El Ejecutivo Federal deberá actualizar las disposiciones reglamentarias vigentes al contenido de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto. En tanto

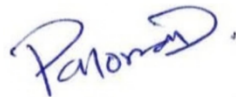
se realiza la actualización de los reglamentos existentes se continuarán aplicando sus disposiciones en todo lo que no se oponga al presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos de evaluación del impacto ambiental que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el transitorio Décimo Tercero continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que el promovente solicite expresamente que se les aplique el presente Decreto, en lo que le resulte más favorable.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a 05 de octubre de 2026.



Dip. Rubén Moreira Valdez



Dip. Paloma Domínguez Ugarte



Dip. Noel Chávez Velázquez



Dip. Juan Moreno de Haro



Dip. Víctor Samuel Palma César

El que suscribe, Yericó Abramo Masso, Diputado Federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, Ley sobre el Contrato de Seguro, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley General de Salud y el Código Penal Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Según la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), los Seguros de Gastos Médicos, en adelante SGM, son instrumentos financieros que permiten trasladar resultados económicos negativos ocasionados por daños o riesgos a la salud, de manera que la pérdida económica que enfrenta un individuo se comparta entre un grupo de personas que resisten dichos daños o riesgos de forma colectiva.

En un estudio realizado por la COFECE sobre competencia y libre concurrencia en seguros de gastos médicos, arroja la siguiente información:¹

- 13 millones de personas en nuestro país están cubiertas por SGM, es decir que el 10% de las y los mexicanos tienen un seguro de gastos médicos.
- El mercado de SGM se caracteriza por tener pocos competidores de gran tamaño.
- Las cuatro aseguradoras más grandes concentran 75% de las primas de SGM. Esta concentración en pocos competidores se observa tanto en los seguros individuales como en los colectivos.
- La dispersión de las primas o precios de las pólizas entre aseguradoras es alta, incluso en el seguro básico estandarizado, que es un producto homogéneo. Ello es indicio de que el mercado no funciona adecuadamente, puesto que la teoría

¹ <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2022/12/Estudio-Seguro-de-Gastos-Medicos.pdf>.

Yericó Abramo Masso **Diputado Federal**

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

microeconómica predice que en un mercado con competencia perfecta y bienes homogéneos no puede haber discriminación de precios.

- Las primas de las pólizas de SGM tienen una tendencia al alza, lo que está directamente relacionado con el aumento en los costos que experimentan las aseguradoras que se deben, en mayor medida, a los siniestros que pagan a los hospitales.
- Los grandes grupos hospitalarios, que tienen los hospitales de mayor tamaño, son fundamentales en la prestación de servicios para las personas aseguradas. Aunque muchos hospitales pequeños participan en el mercado, en general no disponen de los especialistas y la infraestructura necesarios para atender enfermedades y emergencias complejas y costosas. Los hospitales necesitan estar certificados por el CSG para que las aseguradoras efectúen el pago directo del siniestro.
- En la Ciudad de México, Jalisco, Nuevo León y el Estado de México se concentran 79% de los hospitales con más de 100 camas y 70% de los pagos de las aseguradoras. Los precios de los servicios hospitalarios son significativamente más altos en estas entidades, incluso en padecimientos comunes cuya atención debería ser estándar. Esto podría ser indicio de que las aseguradoras tienen poco poder de negociación en relación con los hospitales más grandes.
- Los costos de cambiar de aseguradora provocan que muchas personas queden atadas a su primera elección de aseguradora (lock-in). Los consumidores que ya tienen un seguro no pueden moverse hacia aseguradoras con planes más atractivos en precios o calidad, lo que daña la competencia.
- Las aseguradoras no están obligadas a reconocer la antigüedad de los clientes que provienen de otras aseguradoras, por lo que los consumidores prefieren mantenerse con la misma aseguradora. Además, las aseguradoras no cubren los padecimientos preexistentes y los periodos de espera para la atención de algunos vuelven a comenzar desde cero. Finalmente, en algunos casos los asegurados pagan penalizaciones por cancelaciones anticipadas, incluso cuando no utilizan la póliza.

- Los SGM son productos complejos en los que los consumidores tienen dificultades para valorar correctamente su relación calidad-precio. De acuerdo con la ENIF (2018), 20% de los usuarios mexicanos no conocía el costo de la prima del SGM que adquirieron. Ello conduce a que los mercados no funcionen adecuadamente, ya que las aseguradoras no tienen los suficientes incentivos para ofrecer productos con una adecuada relación calidad-precio.
- El factor fundamental que explica la demanda de seguros es la aversión al riesgo del asegurado de sufrir una pérdida financiera a consecuencia de un siniestro. Ello implica que el seguro no cubre el riesgo del siniestro en sí mismo —una enfermedad en este caso— sino la pérdida de riqueza derivada de los costos que supone la restauración de la salud o su tratamiento.

Este estudio en particular revela varios temas como es el tamaño del segmento del mercado de los SGM, además de la concentración en las ciudades más grandes de nuestro país, las consecuencias de cambiarse de aseguradora, y lo complejo de los productos que se ofrecen en este mercado, así como la dificultad para el entendimiento del contenido de los contratos y sus definiciones.

Sobre el segmento del mercado del cual la COFECE a la cual se refiere como de 13 millones de personas en México, hay que mencionar también lo que la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) afirma que el número de personas protegidas con un seguro de gastos médicos aumentó 50% en la última década.

La Secretaría de Hacienda y Crédito en su "Anuario Estadístico de Seguros y Fianzas"² informó que para 2022, el Mercado de Seguros y Fianzas estaba conformado por 113 instituciones, 103 instituciones de Seguros y 10 instituciones de Fianzas. 12 instituciones tenían autorización para operar de forma exclusiva Vida, 65 contaban con autorización para operar seguros de No Vida y 36 podían operar de forma combinada seguros de Vida y No Vida. 37 instituciones son especializadas:

- 11 Instituciones especializadas en Salud.
- 10 Instituciones de Fianzas.

²

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/839207/ANUARIO_ESTADISTICO_DE_SEGUROS_Y_FIANZAS_2022_VF.pdf

- 7 Instituciones especializadas en Seguros de Caución.
- 6 Instituciones especializadas en Seguros de Pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social.
- 2 Instituciones especializadas en Crédito a la vivienda.
- 1 Institución especializada en Garantía Financiera.

La revista Expansión señaló en un artículo donde cita a la consultora internacional WTW que los servicios médicos se mantendrán altos en 2025, con una inflación global promedio de 10.4% a nivel global y de 14.9% para México, mientras se espera que la inflación médica cierre 2024 en un nivel de 13.3% en México, reveló la encuesta de Tenencias Médicas Globales 2024 de Willis Towers Watson (WTW).³

Este factor impacta directamente en el precio de los seguros y las primas de los mismos, afectando directamente a las y los usuarios de los SGM, tan solo en redes sociales se pueden identificar miles de denuncias por incrementos injustificados tanto de estos productos.

El gasto de bolsillo en salud en México es mayor que en cualquier región o país del mundo, 2018 (Porcentaje del gasto total en salud) EE.UU. 11% Unión Europea 20% Asia 22% América Latina 30% mientras que en México representó el 41%.

Las cifras al primer semestre del año 2024 de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) indican que la cantidad de "unidades aseguradas" (personas) en este producto financiero creció 15.8 por ciento.

De acuerdo con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), de enero a julio de 2024 las acciones de defensa iniciadas contra aseguradoras en el producto de seguros de gastos médicos mayores llegaron a 3,268, cantidad 8.4% mayor que lo reportado en los mismos meses del 2023.

³ <https://expansion.mx/economia/2024/11/29/atencion-medica-seguira-siendo-lujo-para-mexicanos-2025>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso **Diputado Federal**

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Las principales quejas contra los seguros de gastos médicos mayores son negativas en el pago de la indemnización, inconformidad con el tiempo para el pago y también inconformidad por el monto que se les pagó.⁴

Esta cantidad representa 466 denuncias mensuales, además de que hay una cantidad de personas que no denuncian por que los momentos personales y familiares por los que atraviesan por algún suceso de salud delicado o incluso por el fallecimiento del familiar, además de que esta cifra negra o de no víctimas que no denuncian se ve engrosada por quienes tienen alguna fobia a los trámites burocráticos.

El economista reporta en su publicación miércoles 21 de agosto de 2024⁵, especifica que en la página de la Condusef está la plataforma Revisa, Compara y Decide, donde cualquier persona que desee conocer los precios de los seguros de gastos médicos mayores puede hacer un ejercicio de comparación para descubrir ese dato.

La publicación da el siguiente ejemplo, para una mujer de 30 años un seguro de gastos médicos puede costarle desde 10,700 hasta 23,000 pesos y si tiene 40 años, el precio ronda entre 16,700 hasta 32,400 pesos.

La diferencia en el precio tiene que ver con las coberturas que se contratan y también con que a mayor edad mayores son los riesgos de enfrentar enfermedades graves.

A su vez, para un hombre de 30 años el seguro tiene un costo de 10,000 pesos a 18,700 pesos y si su edad es de 40 años el precio rondará entre 15,300 y 24,700, según el simulador de seguros de gastos médicos mayores dentro de Revisa, Compara y Decide de la Condusef.

Esta situación se agrava con la edad pues a las personas mayores de 60 años comienzan a vivir una serie de incrementos que reportan crecimientos de más del 100% anual aun sin haber sufrido alguna siniestralidad, es decir, sin haber usado su seguro de gastos médicos mayores.

Otro de los temas que agravan esta situación es que los usuarios y sus familiares reportan que al momento de tramitar su alta en los hospitales que pertenecen a la red de seguros, surgen pagos que no están incluidos en los contratos y de los cuales no se habían

⁴ <https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/Se-compran-mas-seguros-de-gastos-medicos-que-debes-revisar-de-este-producto-20240821-0107.html>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso **Diputado Federal**

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

percatado; tales como medicamentos, material de curación, incluso botellas de agua a precios exorbitantes, las denuncias que he recibido en mis redes sociales y correo electrónico, así como en diferentes medios de comunicación, de los cuales hay documentación de sobra, es que existen cobros por pastillas de hasta 20 veces su valor comercial, solo por mencionar alguno de estos excesos, hay quien afirma que una toalla sanitaria fue vendida en 350 pesos.

En este tema el diario "La Jornada" del 8 de marzo de 2024 narra lo siguiente: "Un paracetamol llega a costar hasta 30 veces más en un hospital privado que en la farmacia de la esquina, y a un paciente con seguro de gastos médicos se le prescriben tres o cuatro fármacos, cuando sólo el antibiótico es indispensable, entre otras situaciones"⁶

En este mismo sentido, una de las quejas más frecuentes es que los hospitales de la red de seguros están especificados en los contratos, a mayor prestigio de los hospitales a los que se tiene accesos con una determinada póliza, mayor es el costo de la misma, sin embargo, los tabuladores de los doctores de la red de seguros es más baja que el valor comercial promedio, lo que provoca que cuando se requiere de algún especialista que no pertenezca a la red de seguros, el tabulador quede corto para el pago de sus honorarios, por lo que el usuario deberá pagar de manera externa al doctor.

Así pues, resulta que, aunque tengas un seguro de gastos médicos mayores, terminarás pagando por medicinas, material de curación, cirujanos, especialistas, anestesiólogos, además de tu deducible.

En septiembre de 2021 al participar en la conferencia mañanera realizada en el Salón Tesorería en Palacio Nacional, Sheffield Padilla señaló que existe un claro aumento en las quejas de los seguros de gastos médicos mayores, así como en los servicios que otorgan algunos hospitales privados.

Detalló que entre las aseguradoras con más quejas se encuentran Metlife, Quálitas y Grupo Nacional Provincial; mientras que en los hospitales se encuentran Star Médica, Hospitales Ángeles, Hospitales Médica Sur, Centro Hospitalario Universidad y Centro Médico del Noreste.

⁶ <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/03/08/economia/aseguradoras-inflan-costos-en-clinicas-privadas-8554>.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Este tipo de seguros se encuentra regulado por la por la fracción VI. del artículo 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas⁷ que establece que:

En el caso de las Instituciones de Seguros que operen el ramo de salud, deberán:

- a) Informar a los asegurados por escrito o a través de cualquier medio convenido por las partes, dentro de los quince días hábiles siguientes, de los cambios en la red de servicios médicos e infraestructura hospitalaria ofrecidos por la Institución de Seguros, los cuales deberán mantenerse de tal forma que sean suficientes para cumplir los contratos suscritos, y*
- b) Ofrecer planes donde el beneficiario pueda elegir médicos distintos a la red de la Institución de Seguros, mediante el pago de la cantidad diferencial que resulte entre el tabulador respectivo de la propia Institución de Seguros y el costo de servicio que le preste el médico conforme a lo pactado.*

Consideramos que ante la problemática detectada es necesario realizar algunas modificaciones y adiciones a la legislación vigente, por lo que se propone modificar la fracción VI y adicionar los incisos c, d, e, f, g, h, i y j a esta fracción del artículo 200 de la ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Para una mejor identificación de la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

DICE	DEBE DE DECIR
ARTÍCULO 200.- Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios: I. Ofrecer y celebrar contratos en relación a las operaciones autorizadas, en términos de las disposiciones legales aplicables y conforme a las sanas	ARTÍCULO 200.- Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios: I. Ofrecer y celebrar contratos en relación a las operaciones autorizadas, en términos de las disposiciones legales aplicables y conforme a las sanas

^{7 7} <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISF.pdf>

prácticas en materia de seguros, con el propósito de lograr una adecuada selección de los riesgos que se asuman.

II. a III. ...

IV. Indicar de manera clara y precisa en la documentación contractual de las operaciones de seguros y la relacionada con éstas, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la Institución de Seguros, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios. De igual manera, se deberá procurar claridad y precisión en la comunicación individual o colectiva que por cualquier medio realicen las Instituciones de Seguros con sus asegurados, contratantes y beneficiarios o con el público en general;

prácticas en materia de seguros, con el propósito de lograr una adecuada selección de los riesgos que se asuman y **coadyuvar a la viabilidad financiera inter temporal de aquellos planes de seguros que brinden protección de riesgos sobre la vida o la salud de las personas, y cuya prima tienda a incrementarse en función de la edad, alcanzando valores que, por su costo, puedan hacer inviable financieramente para el asegurado, la renovación o continuación del contrato de seguro;**

II. a III. ...

IV. Indicar de manera clara y precisa en la documentación contractual de las operaciones de seguros y la relacionada con éstas, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles, **proyecciones, estados de cuenta** y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la Institución de Seguros, **así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios, así como la información que sea necesaria para que el asegurado conozca y tenga claridad sobre la forma y elementos determinantes en el cálculo de su prima actual y, en el caso de seguros de salud y gastos médicos, el**

V. ... VI. En el caso de las Instituciones de Seguros que operen el ramo de salud, deberán: a) a b) ... Sin correlativo.	comportamiento de sus probables primas futuras en los casos en que éstas guarden relación con la edad y el costo del riesgo sea creciente conforme a dicha edad. De igual manera, se deberá procurar claridad y precisión en la comunicación individual o colectiva que por cualquier medio realicen las Instituciones de Seguros con sus asegurados, contratantes y beneficiarios o con el público en general. Lo anterior en los términos de las disposiciones de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. V. ... VI. En el caso de las Instituciones de Seguros que operen el ramo de salud, y de gastos médicos, éstas deberán: a) a b) ... c) Dar a conocer a los asegurados o contratantes, por algún medio digital convenido por las partes, la red de servicios médicos, entendida como las entidades, clínicas, hospitales, doctoras y doctores a los que tiene derecho en el contrato de seguro de que se trate, así como los tabuladores de costos de servicios y consultas médicas, a los que, en su caso, se sujetará la cobertura del seguro,
--	--

Sin correlativo.

cuando se trate de servicios, procedimientos médicos, y consultas de doctoras y doctores que no pertenezcan a la red prevista en el contrato;

d) Especificar, de manera descriptiva, en la documentación contractual, los criterios con los que se realizarán, en su caso, los ajustes de las primas, deducibles y coaseguros en cada renovación. Lo anterior con independencia de que dichos criterios deben quedar indicados en las notas técnicas de los productos registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Sin correlativo.

e) En el caso de seguros de salud o gastos médicos que consistan en cubrir al asegurado los gastos que éstos realicen derivados de padecimientos de salud y la prima esté basada en el costo estimado de estos padecimientos, conforme a la edad del asegurado y, derivado de ello, las primas tengan incrementos a cada año debido a la actualización de parámetros y la inflación asociada a los servicios médicos, se deberá cumplir con lo siguiente:

Para todos los efectos de esta disposición se entenderá por:

Yericó Abramo Masso Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- **Esquema de Primas Subnivelada:** esquema que consiste en incluir una sobreprima o Prima de Ajuste, con la cual la institución de seguros creará un Fondo Compensatorio.
- **Fondo Compensatorio:** fondo creado por las Primas de Ajuste que junto con los intereses que genere el propio fondo, servirá para que, tratándose de los asegurados mayores de 59 años de edad, sirva para hacer frente a los incrementos en exceso de la prima natural a los límites establecidos en el numeral 6 de este inciso.
- **Prima Acotada:** será la prima máxima que a cobrar al asegurado o contratante, conforme a las limitantes a la prima natural establecidas en el numeral 6 de la presente fracción.
- **Prima de Ajuste:** será el monto a enterar al fondo compensatorio calculado como el menor porcentaje posible de la prima acotada, determinada a la edad de inicio de adopción del esquema de primas subniveladas, de cada una de las edades futuras del asegurado, de manera que el fondo compensatorio no tenga saldos inferiores a cero. Cuando la prima de ajuste, aplicando el porcentaje inicial, en una edad determinada sea superior a la

Yericó Abramo Masso Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

diferencia a cubrir de ese año, la prima de ajuste será igual al monto faltante para cubrir dicha diferencia, esto último siempre que el incremento de la prima natural sea superior al incremento máximo permitido.

- Prima Natural: será la prima que corresponde al costo del seguro sin que se le aplique ninguna restricción.
- Prima Subnivelada: será la suma de la prima acotada más la prima de ajuste.

1. Los contratos de seguros, salvo las causales de cancelación del plan previstas en el contrato o en Leyes en la materia, deberán ser de renovación obligatoria por parte de la aseguradora, la cual deberá poner a disposición del asegurado o contratante, la renovación del plan previamente contratado, o de un plan distinto conforme al cambio de plan previsto en el inciso h) de la presente fracción VI.

2. Los contratos de seguros deberán adoptar un esquema de primas subniveladas, opcional para el asegurado, que incluya una Prima de Ajuste, con la cual la institución de seguros creará un Fondo Compensatorio que servirá para limitar los incrementos de primas

Yericó Abramo Masso
Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

naturales de acuerdo a los límites establecidos en el numeral 6 de este inciso.

3. El fondo constituido conforme a lo previsto en el numeral 2 deberá considerarse reserva de riesgos en curso.

4. La prima subnivelada deberá determinarse actuarialmente considerando el fondo compensatorio como un valor cierto cuyo saldo pertenecerá en todo momento al asegurado o a sus beneficiarios, y que, el contratante o asegurado (quien tenga derecho), podrá rescatar en cualquier momento, sin que dicho rescate tenga un costo para el asegurado.

En caso de que el asegurado rescate su fondo, deberá ser advertido de que, a partir de entonces se le aplicará la prima natural con los incrementos sin acotaciones.

Será responsabilidad de la compañía aseguradora la suficiencia del fondo compensatorio para cubrir las diferencias que surjan entre la prima natural y la prima acotada con la salvedad mencionada en el inciso f de la presente fracción.

5. La prima natural del plan contratado o la prima del plan al que se hubiese



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso Diputado Federal

**LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".**

cambiado el asegurado conforme a lo indicado en el inciso h), deberá calcularse de forma tal que, a partir de que el asegurado cumpla 60 años de edad:

i) El costo de adquisición incluido en la prima, que incluyen las comisiones al agente o intermediario, no deberá ser superior al 15% de la prima, en el caso de personas mayores a 60 años y menores a 70 años, ni mayor al 10% en el caso de asegurados de 70 años y menores a 80, ni mayor al 5% en el caso de asegurados de 80 años o más.

ii) El margen de utilidad, a partir de edad 60, no podrá ser superior al 5% de la prima.

iii) El gasto de administración, a partir de edad 60, no deberá ser mayor al 10% de la prima.

6. El incremento neto de la prima acotada, a partir de que el asegurado cumpla 60 años de edad de aquellos que hayan optado por contratar o continuar su seguro bajo el esquema de prima subnivelada, considerando los efectos de lo indicado en los incisos i), ii) y iii) del numeral anterior y en concordancia con las primas probables futuras determinadas de acuerdo con la fracción IV del presente artículo, en ningún caso podrá ser

Yericó Abramo Masso
Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

superior a la inflación general observada en el año inmediato anterior más 5 puntos porcentuales.

7. Cuando un asegurado, por su propia decisión y limitaciones económicas, no pueda acogerse al esquema de prima subnivelada, podrá renunciar al mismo dejando constancia firmada de ello, en cuyo caso continuará con el esquema del plan que trae contratado, sin que ello limite su derecho al cambio de plan que en su momento quiera realizar, en términos de lo indicado en el inciso h) de la presente fracción VI.

8. Las porciones de la prima de ajuste que incrementen el saldo del fondo compensatorio no serán sujetas a ningún tipo de cargo antes de la edad 60, ni tampoco podrán ser cedidas total o parcialmente a reaseguradores en contratos de reaseguro cedido antes de que el asegurado cumpla la edad 60.

9. La reserva de riesgo en curso que se constituya con el fondo compensatorio no deberá tener margen de riesgo ni importes recuperables de reaseguro, y su mejor estimación deberá corresponder al valor de dicho fondo más los intereses acumulados.

Sin correlativo.

10. Para efectos de todo lo anterior, las Instituciones de Seguro deberán realizar y dar a conocer al asegurado, o contratante, a cada año, en un estado de cuenta el detalle respecto del fondo compensatorio, sus rendimientos y lo que se ha utilizado de dicho fondo para amortizar los incrementos de las primas a partir de la edad 60.

f) Considerando que puede haber circunstancias futuras excepcionales producidas por avances relevantes en la medicina y tecnologías médicas, que produzcan una elevación o reducción imprevista de costos de las reclamaciones, y que hagan que los supuestos y estimaciones originalmente realizados, de incrementos futuros de primas no se cumplan, las instituciones podrán solicitar una autorización para efectuar un proceso de renivelación de primas de ajuste, aportando las evidencias de que existieron factores ajenos al costo natural de las reclamaciones y a su administración del riesgo, que han influido de forma relevante en los costos de primas estimados originalmente para la subnivelación inicial. Los procedimientos y valores de la renivelación de primas, así como la valuación del impacto que ello tendrá



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso Diputado Federal

**LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".**

Sin correlativo.

Sin correlativo.

en el fondo y en las primas, se someterán a autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos que dicha Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general.

g) Las Instituciones de Seguros deberán, en todos los productos que ofrezcan y que se encuentren considerados dentro de los supuestos establecido en el inciso e), revelar al asegurado, todos los costos de que está compuesta la prima natural.

h) Con independencia de todo lo anterior, y para los tipos de seguros indicado en el inciso e) de la presente fracción VI, las Instituciones de seguro deberán poner a disposición del asegurado, al momento de cada renovación, a aquellos asegurados que tengan 60 años o más y cuya prima a pagar en la renovación, sea de más de 10,000 UDIS, la posibilidad de realizar un cambio de plan, a un plan que tenga una prima menor en al menos un 30%, a la prima que le correspondería pagar en la renovación, contemplando para ello, en el nuevo plan, ajustes en deducibles, coaseguros, menores sumas aseguradas y/o una red hospitalaria de costos de servicios menores a los que se contemplan en el



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso Diputado Federal

**LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".**

plan que se trae contratado, para lo cual, las Instituciones de seguro deberán informar al asegurado claramente las implicaciones del cambio de plan, en cuanto a sumas asegurada, deducibles, coaseguros y red de hospitales que correspondan al nuevo plan. Asimismo, cuando un asegurado solicite un cambio de plan, las instituciones de seguros deberán informarle la diferencia de primas que dicho plan tiene en ese momento, respecto del que tiene contratado, tanto de la prima que corresponde a su edad, en el momento, como de las primas que corresponden a edades futuras, sin que ello signifique que esas primas futuras serán las primas que pagará el asegurado.

El incremento en los deducibles, podrá realizarse sin que el monto de dichos deducibles sea superior a los 18,000 UDIS, al momento de la contratación, salvo que se convenga algo mayor por solicitud del asegurado. Asimismo, la suma asegurada a ofrecer al asegurado en el nuevo plan, no podrá ser inferior a los 600,000 UDIS, salvo que así se convenga a solicitud del propio asegurado.

Para efecto de dar cumplimiento a lo anterior, las Instituciones de seguro deberán elaborar y mantener



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso **Diputado Federal**

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

registrados, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para cada uno de los tipos de seguros de gastos médicos que se encuentren comercializando, al menos dos planes que ofrecerán a sus asegurados para el cambio de plan, a los cuales un asegurado puede cambiarse.

Las instituciones deberán tener y poner a disposición del asegurado, la información necesaria respecto del cambio de plan, con al menos 15 días previos a la fecha en que deba efectuarse la renovación, y ofrecerán al asegurado los medios necesarios para que su decisión de cambios de plan y la respectiva contratación sea de forma inmediata y simplificada.

Los agentes de seguro deberán coadyuvar a que el asegurado, previo a su renovación, en cada renovación, tenga la información respecto de las posibilidades del cambio de plan, así como las implicaciones que ello tendría sobre primas, deducibles, coaseguros, suma asegurada, red de hospitalaria y de servicio médicos.

En los casos en que un asegurado, en términos de lo indicado anteriormente, ya haya contratado un cambio de plan, la institución podrá dejar de ofrecerle otros cambios de plan en el futuro,

Sin correlativo.

salvo que así lo convenga voluntariamente con el asegurado.

i) En aquellos seguros de salud o gastos médicos, en los que la continuidad del pago de reclamaciones proveniente de padecimientos ya ocurridos, se sujete a la obligación de renovación de la póliza, entendiéndose que el asegurado debe tener en todo momento el derecho a dicha renovación, y por lo tanto, el asegurado tenga la necesidad y obligación de la renovación para continuar con la cobertura de reclamaciones derivadas de un padecimiento previamente ocurrido, y se declare la revocación del ramo de la institución aseguradora, y en ocasión a ello los asegurados se vean impedidos a realizar a la renovación de su contrato de seguro, aquellos asegurados que tengan reclamaciones en curso de pago por padecimientos ya ocurridos, tendrán derecho al pago de una indemnización al momento de la liquidación, y dicha indemnización se calculará como la diferencia entre el costo estimado, a valor presente, de las reclamaciones futuras derivado del citado padecimiento y el costo estimado a valor presente de las primas naturales futuras no niveladas, netas del costo de adquisición, que



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Sin correlativo.

hubiese tenido que pagar el asegurado durante el periodo estimado de duración del padecimiento. Con independencia de lo anterior, en ocasión a la referida revocación, el asegurado o sus beneficiarios, tendrán derecho al fondo que, en su caso, el asegurado hubiese constituido para compensar el incremento de sus primas futuras.

j) En los seguros de salud o gastos médicos colectivos, en donde la contratación de dichos seguros se haga por el empleador o alguna otra entidad o persona, y los asegurados se encuentren amparados como miembros de la colectividad, generándose la circunstancia de que su salida de la colectividad producirá su salida o baja del seguro colectivo, las instituciones deberán brindar al asegurado, en el momento de ingreso a la colectividad, la posibilidad de contratar el beneficio de continuación en un seguro individual en caso de que el asegurado deje de pertenecer a la colectividad, o en caso de que el seguro sea cancelado por el empleador o entidad que contrata el seguro colectivo. La contratación del beneficio de continuación podrá hacerse de manera independiente al seguro colectivo y el asegurado podrá



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Sin correlativo.	optar por no contratar este beneficio, dejando para ello constancia expresa de su decisión de no contratarlo. Los agentes deberán coadyuvar a facilitar la contratación del beneficio de continuación y explicar al asegurado, las implicaciones de no contratarlo. k) Con el objeto de brindar transparencia, tanto a los asegurados, como a las autoridades y público en general, las instituciones de seguro, que operen los seguros de gastos médicos y salud a que se refiere el inciso e) de la presente fracción VI, deberán reportar a la Comisión, en la forma y términos que la misma determine, por cada tipo de plan, la información relacionada con el número de expuestos, número de reclamaciones, y monto de las reclamaciones, de manera que con base en dicha información se pueden dar a conocer, a cada año, los índices de frecuencia y costo promedio de reclamaciones por edad y sexo, para el mercado de seguros de salud y gastos médicos.
Sin correlativo.	l) Con la finalidad de generar esquemas de ahorro y mutualización de riesgo, en los seguros de salud y gastos médicos mayores, las instituciones de seguros podrán crear colectividades de personas

	aseguradas de edad 60 o más y brindar aseguramiento conjunto a la mutualidad de asegurados bajo una misma modalidad y coberturas de seguro, a la que puedan adherirse los asegurados bajo una modalidad de contratación de seguro directo, sin que en tales casos la prima incluya costos de adquisición.
ARTÍCULO 232.- Sin perjuicio de mantener los activos e inversiones suficientes para la cobertura de la Base de Inversión, así como el capital mínimo pagado previstos en esta Ley, las Instituciones deberán mantener los Fondos Propios Admisibles necesarios para respaldar un requerimiento de capital de solvencia, cuyo propósito será: I. a III. ... IV. La determinación de los supuestos y de los recursos patrimoniales que las Instituciones deberán mantener con el propósito de hacer frente a situaciones de carácter excepcional que pongan en riesgo su solvencia o estabilidad, derivadas tanto de la operación particular de las Instituciones como de condiciones de mercado. Sin correlativo.	ARTÍCULO 232.- Sin perjuicio de mantener los activos e inversiones suficientes para la cobertura de la Base de Inversión, así como el capital mínimo pagado previstos en esta Ley, las Instituciones deberán mantener los Fondos Propios Admisibles necesarios para respaldar un requerimiento de capital de solvencia, cuyo propósito será: I. a III. ... IV. La determinación de los supuestos y de los recursos patrimoniales que las Instituciones deberán mantener con el propósito de hacer frente a situaciones de carácter excepcional que pongan en riesgo su solvencia o estabilidad, derivadas tanto de la operación particular de las Instituciones como de condiciones de mercado. Particularmente, en el caso de seguros de salud o gastos médicos mayores, se considerará situación excepcional, para la cual, las instituciones de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

	seguro deberán contar con los fondos propios admisibles suficientes para respaldar el costo de la misma, la indemnización de aquellos asegurados con siniestros en curso de pago, en caso de que la institución caiga en insolvencia o decida voluntariamente dejar de operar el ramo de salud o gastos médicos, determinándose la revocación del ramo o de la institución y, debido a ello, los asegurados no tengan la posibilidad futura de realizar la renovación de sus contratos y continuar con la cobertura de sus tratamientos.
ARTÍCULO 235.- El cálculo del requerimiento de capital de solvencia de las Instituciones considerará lo siguiente: I. a III. ... IV. ... a) a b) ...	ARTÍCULO 235.- El cálculo del requerimiento de capital de solvencia de las Instituciones considerará lo siguiente: I. a III. ... IV. ... a) a b) ... Particularmente, en el caso de seguros de salud o seguros de gastos médicos mayores, en los cuales se establezca la renovación obligatoria, como condición para la continuidad del pago de reclamaciones ya ocurridas, se deberá considerar el costo de obligaciones de indemnización a los asegurados con siniestros en curso de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

	pago en el escenario de revocación y liquidación de operaciones.
--	---

Otro de los temas que agravan esta situación es que los usuarios y sus familiares reportan que al momento de tramitar su alta en los hospitales que pertenecen a la red de seguros, surgen pagos que no están incluidos en los contratos y de los cuales no se habían percatado, tales como medicamentos, material de curación, incluso botellas de agua a precios exorbitantes, las denuncias que he recibido en mis redes sociales y correo electrónico, así como en diferentes medios de comunicación, de los cuales hay documentación de sobra, es que existen cobros por pastillas de hasta 20 veces su valor comercial, solo por mencionar alguno de estos excesos, hay quien afirma que una toalla sanitaria fue vendida en 350 pesos.

En este tema el diario "La Jornada" del 8 de marzo de 2024 narra lo siguiente: "Un paracetamol llega a costar hasta 30 veces más en un hospital privado que en la farmacia de la esquina, y a un paciente con seguro de gastos médicos se le prescriben tres o cuatro fármacos, cuando sólo el antibiótico es indispensable, entre otras situaciones"⁸

En este mismo sentido, una de las quejas más frecuentes es que los hospitales de la red de seguros están especificados en los contratos, a mayor prestigio de los hospitales a los que se tiene accesos con una determinada póliza, mayor es el costo de la misma, sin embargo, los tabuladores de los doctores de la red de seguros es más baja que el valor comercial promedio, lo que provoca que cuando se requiere de algún especialista que no pertenezca a la red de seguros, el tabulador quede corto para el pago de sus honorarios, por lo que el usuario deberá pagar de manera externa al doctor.

Así pues, resulta que, aunque tengas un seguro de gastos médicos mayores, terminarás pagando por medicinas, material de curación, cirujanos, especialistas, anestesiólogos, además de tu deducible.

En septiembre de 2021 al participar en la conferencia mañanera realizada en el Salón Tesorería en Palacio Nacional, Sheffield Padilla señaló que existe un claro aumento en

⁸ <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/03/08/economia/aseguradoras-inflan-costos-en-clinicas-privadas-8554>

las quejas de los seguros de gastos médicos mayores, así como en los servicios que otorgan algunos hospitales privados.

Detalló que entre las aseguradoras con más quejas se encuentran Metlife, Quálitas y Grupo Nacional Provincial; mientras que en los hospitales se encuentran Star Médica, Hospitales Ángeles, Hospitales Médica Sur, Centro Hospitalario Universidad y Centro Médico del Noreste.

Consideramos que ante la problemática detectada es necesario adicionar un artículo 162 Bis a la Ley Sobre el Contrato de Seguro para incluir disposiciones que protejan los derechos de los usuarios de los Seguros de Gastos Médicos y para una mejor identificación de la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Sin correlativo.	Artículo 162 Bis.- En el caso de las Instituciones de Seguros que operen el ramo de salud y de gastos médicos deberán cumplir con los criterios señalados en este artículo ya sea por escrito o por algún medio digital convenido por las partes, incluida la composición de los servicios asegurados que de manera ineludible deberá comprender:
Sin correlativo.	a) Informar a los asegurados por escrito o a través de cualquier medio convenido por las partes, dentro de los quince días hábiles siguientes, de los cambios en la red de servicios médicos e infraestructura hospitalaria ofrecidos por la Institución de Seguros, los cuales deberán

Sin correlativo.

mantenerse de tal forma que sean suficientes para cumplir los contratos suscritos, y

b) Ofrecer planes donde el beneficiario pueda elegir médicos distintos a la red de la Institución de Seguros, mediante el pago de la cantidad diferencial que resulte entre el tabulador respectivo de la propia Institución de Seguros y el costo de servicio que le preste el médico conforme a lo pactado.

Sin correlativo.

c) La red de servicios médicos, entendida como las doctoras y doctores afiliados a la red de instituciones de seguros a los que se tiene derecho con ese contrato específico, así como los tabuladores para las doctoras y doctores que no pertenezcan a la red;

Sin correlativo.

d) Especificar los criterios con los que se realizarán los ajustes de incremento o disminución del precio de los contratos y pólizas de seguros, sus primas, deducibles y coaseguros.

Sin correlativo.

e) Las pólizas para personas menores de 60 años deberán de contemplar un porcentaje del pago que haga las veces de fondo de pago compensatorio, para que cuando el



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Sin correlativo.

criterio de aumento de precios sea por edad específicamente más de 60 años, este fondo sirva como amortización del costo de las primas anuales, cada año se hará un cálculo de cuanto han amortizado;

- f) Las personas que tengan veinte años o más con una póliza de seguros de gastos médicos mayores y cumplan los 60 años deben de tener el fondo de amortización referido en el inciso anterior definido en sus contratos, pero en ningún caso el costo de sus seguros de gastos médicos mayores podrán incrementar la inflación del año anterior y hasta el 5 puntos porcentuales, a partir de los 60 años.

Las personas que hayan pagado menos de 20 años el fondo de amortización y cumplan los 60 años tendrán derecho a la parte proporcional de los años que tengan con la póliza para el cálculo de los incrementos de precios anuales;

Sin correlativo.

- g) Los seguros de gastos médicos mayores deberán incluir en su cobertura medicamentos y material de curación, de esta manera la negociación con los hospitales sobre el precio de estos insumos la realizará las aseguradoras de



LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Sin correlativo.	manera universal y no los usuarios de manera particular;
Sin correlativo.	h) Se deberá garantizar la portabilidad de la antigüedad para que los usuarios puedan cambiar de una aseguradora a otra según sea su interés, y i) Las aseguradoras deberán ofrecer todos los productos con sus debidos desgloses para que el usuario puede decidir de manera informada, conociendo todos los pormenores de cada producto, incluidas las comisiones que las aseguradoras ofrece a sus agentes de seguros por cada producto.

Hoy en día la condición de vida de las personas adultas mayores se torna difícil debido a pérdida de oportunidades de trabajo y actividad social, así como la exclusión y el rechazo social. Esto, las actitudes negativas y la discriminación contra las personas mayores, afectan enormemente su salud.⁹

De acuerdo con el comunicado de prensa No. 568/22 del 30 de septiembre de 2022 del INEGI¹⁰, para el segundo trimestre de 2022 se estimó que en México residían 17,958,707 personas de 60 años y más (adultas mayores). Lo anterior representa 14 % de la población total del país. La mayoría de las personas ocupadas de 60 años y más laboran

9

https://edomex.gob.mx/adulto_mayor#:~:text=El%2028%20de%20agosto%20se,vulnerabilidad%20f%C3%ADsica%20C%20social%20y%20econ%C3%B3mica.

¹⁰ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_ADULMAY2022.pdf



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso **Diputado Federal**

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

por cuenta propia (49 %), le siguen las y los trabajadores subordinados y remunerados (38 %). El 70 % de las personas adultas mayores ocupadas trabaja de manera informal.

Con el aumento del número de adultos mayores, se incrementa sus necesidades en todos los ámbitos de sus vidas, particularmente en salud por la pérdida de sus capacidades funcionales, emocionales y cognitivas propias del envejecimiento y que afectan su economía en lo individual y el entorno, familiar.

El incremento en los costos de los servicios privados de salud ha provocado que el gasto de bolsillo en México se sitúe por arriba del promedio de América Latina (34%) y de la OCDE (21%), pues la SHCP estimó que en 2020 se disparó a niveles de 49.4%, y bajó a niveles de 41.4% en 2022.

En el caso de los adultos mayores, son propensos a enfrentar más riesgos a la salud, inherentes a padecimientos relacionados con la edad, lo cual se traduce en una mayor siniestralidad en los SGM.

La estadística señala las personas adultas mayores a 60 años usan con mayor frecuencia el seguro en una proporción de casi 3 veces a 1 con respecto al resto de la población asegurada, es decir, solo 1 de cada 10 personas menores de 60 años utiliza un seguro, para las edades mayores a 60 es de 3 personas por cada 10 aproximadamente.

En la mutualidad actual, las personas mayores de 60 años representan el 16% de la población asegurada y en 2023 generaron el 44% del gasto en siniestralidad de pólizas de Gastos Médicos Individual.

Considerando que la política fiscal en México no sólo se enfoca en recaudar ingresos, sino también en alcanzar fines extrafiscales: objetivos sociales, económicos y de desarrollo que trascienden el interés recaudatorio y buscan impactar positivamente en sectores vulnerable específicos como es el caso de los adultos mayores de nuestro país.

Los fines extrafiscales son aquellos que se estructuran para atender necesidades de política pública y promover ciertos valores y derechos sociales, como la equidad y la justicia social en zonas marginadas o en desventaja económica.

Es por ello que, se propone la adición de una fracción XVII al artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para exentar del pago del IVA a los seguros de gastos médico de los adultos mayores de 60 años y para una mejor identificación de la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 15. No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:	Artículo 15. No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:
I. a XVI. ...	I. a XVI. ...
Sin correlativo.	XVII. El costo de la prima de los seguros de gastos médicos mayores que cubran a personas mayores de 60 años de edad.

Por otra parte, después de anunciar la presentación de una iniciativa para detener los abusos de las aseguradoras que trabajan con Gastos Médicos Mayores, y tan solo en dos semanas se recibieron más de mil mensajes, de los cuales la mayor parte son para señalar que los abusos cometidos por los hospitales, otro tanto de esos mensajes es para hacerlos corresponsables a ambos y por último hay quien manifiesta que es únicamente de las aseguradoras.

Dentro de estas comunicaciones las cuales pueden verse en mis redes sociales, mensajes a medios de comunicación y correos electrónicos están la falta de información sobre los precios de los procedimientos médicos, cobro de medicamentos diez veces más altos de su valor comercial, insumos médicos e incluso toallas sanitarias en más de 350 pesos por unidad.

En este sentido podemos afirmar que muchas de las denuncias que se realizan a los hospitales es por el cobro excesivo de medicamentos, insumos de curación, batas, pantuflas, botellas de agua, así como de tarifas de cuarto, uso del equipo médico, así como consultas, tratamientos, cirugías, estudios, análisis químicos entre otros.

Ante un cúmulo de evidencias que han detonado en distintas redes sociales, medios de comunicación nacionales y locales, así como por la PROFECO y la CONDUCEF, además de órganos como la COFECE es que propongo la regulación comercial de los servicios hospitalarios privados, con la finalidad de proteger a los usuarios de abusos de cobros de tarifas excesivas.



Yericó Abramo Masso
Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Estamos convencidos de que se puede mejorar la Ley Federal de Protección al Consumidor, para que dicha procuraduría tenga mayores facultades, para una mayor y efectiva defensa de los derechos de los usuarios de los servicios médicos privados, por lo que proponemos la adición de un Capítulo VI Bis denominado "de los servicios Médicos Privados" y a efecto de una mejor identificación de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Sin correlativo.	Capítulo VI Bis De los servicios Médicos Privados
Sin correlativo.	ARTÍCULO 65 QUATER.- Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas entre clínicas y hospitales privados y consumidores de servicios de atención médica.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 65 QUATER 1.- En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente: I. El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los servicios médicos que ofrezca, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella; II.- El consumidor tendrá derecho a conocer toda la información sobre los

Yericó Abramo Masso
Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Sin correlativo.

términos, condiciones, costos, cargos adicionales, en su caso, formas de pago de los servicios médicos y productos ofrecidos por el proveedor de manera anticipada a confirmar la solicitud de un servicio médico o un producto;

III.- El proveedor respetará la decisión del consumidor en cuanto a los servicios médicos que desea recibir el consumidor, siendo la obligación del proveedor entregar de forma oportuna toda la información médica que el consumidor y/o sus familiares deban de tener para tomar la decisión de los servicios médicos que quieran recibir;

IV.- El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta de servicios de salud que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de procedimientos médicos que no están sustentados en un diagnóstico solido respecto de la salud del consumidor.

ARTÍCULO 65 QUATER 2.- La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá especificar términos y condiciones para limitar las prestaciones médicas desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de abuso.

Yericó Abramo Masso Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ARTÍCULO 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$733.04 a \$2'345,728.71.	La Procuraduría podrá hacer referencia a hospitales y clínicas, en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos. ARTÍCULO 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 65 QUATER 1, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$733.04 a \$2'345,728.71.
---	---

Ante un cúmulo de evidencias que han detonado en distintas redes sociales, medios de comunicación nacionales y locales, así como por la PROFECO y la CONDUCEF, además de órganos como la COFECE es que propongo la regulación comercial de los servicios hospitalarios privados lo cual ya se encuentra señalado en los artículos 31 y 43 de la Ley General de Salud, que contempla controles de precios de medicamentos y tarifas de salud de instituciones privadas, pero que sin embargo, no tiene la amplitud necesaria para proteger a los usuarios de abusos de cobros de tarifas excesivas.

La misma ley en su artículo 34 expone que, dentro de la clasificación de los diferentes tipos de servicio de salud, existen los servicios de salud privados y en artículo 38 los define de la siguiente manera "Son servicios de salud privados los que presten personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, y sujetas a los ordenamientos legales, civiles y mercantiles. En materia de tarifas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley. Estos servicios pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros, individuales o colectivos.

En atención a lo anteriormente expuesto es que propongo adiciones a los artículos 31 y 43 de la Ley General de Salud y para una mejor identificación de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 31.- La Secretaría de Economía, oyendo la opinión de la Secretaría de Salud, asegurará la adecuada distribución y comercialización y fijará los precios máximos de venta al público de los medicamentos e insumos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la intervención que le corresponda en la determinación de precios, cuando tales bienes sean producidos por el sector público. La Secretaría de Salud proporcionará los elementos técnicos a la Secretaría de Economía, acerca de la importación de insumos para la salud. Sin correlativo. Sin correlativo.	Artículo 31.- La Secretaría de Economía, oyendo la opinión de la Secretaría de Salud, asegurará la adecuada distribución y comercialización y fijará los precios máximos de venta al público de los medicamentos e insumos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la intervención que le corresponda en la determinación de precios, cuando tales bienes sean producidos por el sector público. La Secretaría de Salud proporcionará los elementos técnicos a la Secretaría de Economía, acerca de la importación de insumos para la salud. Los hospitales privados deberán de respetar los precios máximos establecidos por la Secretaría de economía para su venta al público, de los medicamentos e insumos que requieran los pacientes que sean atendidos dentro de sus instalaciones. Los medicamentos que sean suministrados a pacientes dentro de las instalaciones de hospitales privados deberán contener la siguiente leyenda, "Precios establecidos por la Secretaría de economía".
Artículo 43.- Los servicios de salud de carácter social y privado, con excepción del servicio personal independiente, estarán sujetos a las tarifas que establezca la Secretaría de Economía, oyendo la opinión de la Secretaría de Salud. Sin correlativo.	Artículo 43.- Los servicios de salud de carácter social y privado, con excepción del servicio personal independiente, estarán sujetos a las tarifas que establezca la Secretaría de Economía, oyendo la opinión de la Secretaría de Salud. Estas tarifas establecidas por la Secretaría de Economía deberán



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Sin correlativo.	publicarse en las páginas de la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor, además de ser entregada a todo aquel paciente que ingrese al hospital ya sea de manera programada o por motivo de una urgencia médica.
Sin correlativo.	Los aumentos que calcule la Secretaría de Economía para las tarifas de los servicios de salud privada no podrán exceder la inflación del año anterior.
	Las normas oficiales que regulen a los servicios de salud privada deberán contener lo dispuesto en el artículo 230 del Código Penal Federal, para impedir que ningún paciente, recién nacido o cadáver sean retenidos con motivo de un adeudo con los hospitales o clínicas privadas.

Aunado a lo ya descrito, otro de los problemas contractuales que afectan a la población que utiliza los servicios de salud privados, específicamente alguna cirugía o algún tratamiento, tiene que ver con la liquidación del servicio prestado para poder generar el alta médica y la salida del hospital.

Esto puede deberse a insolvencia por parte del usuario o por demora en los servicios de cobertura de los seguros con los que puede contar la persona que utilizó el servicio privado de salud.

La solución que muchos hospitales y clínicas utilizan de manera recurrente es la de retener al paciente aún dado de alta por la situación médica por la que ingresó, e incluso retener el cadáver de alguien que falleció durante su estancia y atención en estos establecimientos.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que los cadáveres no son una "cosa" susceptible de apropiación y comercio, sino que como en Derecho, esto se reconoce como: *res extracomercium* sujeta a normas más bien de interés público y social", las cuales merecen y corresponden a un trato totalmente digno más que las que comprenden las cosas comerciales.

Por lo tanto, ante el desconocimiento de la incurrancia de dichas malas prácticas, los pacientes y usuarios, quedan vulnerables, indefensos y desprotegidos, e incluso amedrentados por los encargados, administradores, empleados, dueños, y/o directores, de los Centros de salud o agencias funerarias

Por lo tanto, la retención indebida de cadáveres y pacientes por falta de pago de servicios hospitalarios atenta contra la dignidad humana que es un derecho fundamental que protege la Constitución y es objeto de sanción como delito en el tipo penal conforme al Código Penal Federal.¹¹

La Ley General de Salud en su Capítulo III denominada: Prestadores de Servicios de Salud dentro de los **artículos 38, 40 y 41** definen que es un servicio de salud privado, la relación que debe establecerse entre los prestadores de servicios y los usuarios y que deberán regirse por las disposiciones de esta misma ley y demás normas aplicables.

Adicionalmente a eso, este mismo cuerpo normativo establece en el **artículo 346**, que: Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

Una de las normas aplicables a los servicios de salud privados es la **NOM-071-SCFI-2008** que se refiere a las Prácticas comerciales – Atención médica por cobro directo¹², en la cual no se menciona ninguna prohibición respecto de la retención del paciente o del cadáver para garantizar el pago de la atención médica prestada.

En este sentido, la misma norma, pero del año 1994 mencionaba esta prohibición en su numeral cuarto, señalando lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, queda prohibido que el establecimiento de atención médica retenga o pretenda retener a cualquier usuario o cadáver para garantizar el pago de la atención médica prestada, o cualquier otra obligación. En caso de hacerlo se hará acreedor a las sanciones ahí previstas, sin perjuicio de las penas a que se haga acreedor de conformidad con lo establecido en la legislación penal."

Por su parte el Código Penal Federal en su artículo 230 señala lo siguiente:

"Artículo 230.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multas y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o

¹¹ <http://juristadelfuturo.org/un-hospital-privado-o-publico-puede-retener-o-negarse-a-entregar-el-paciente-o-el-cadaver-de-un-familiar-por-falta-de-pago/>

¹² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5073045&fecha=10/12/2008#gsc.tab=0.



Yericó Abramo Masso Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I.- Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;

II.- Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior;

III.- Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió."

Concluimos, por ende, que todo acuerdo, tratado, aplicación o servicio desarrollado tiene como objetivo que toda persona disfrute del derecho a la salud en su más alto nivel posible. Por lo anteriormente expuesto se propone agregar un tercer párrafo para quedar de la siguiente manera:

Código Penal Federal

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 230.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multas y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes: I. a III.	Artículo 230.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multas y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes: I. a III.

Sin correlativo.	La Secretaría de Salud observará y garantizará el cumplimiento de lo previsto en el primer y segundo párrafo del presente artículo asimismo deberá incluirlo en la Norma Oficial Vigente. Por su parte, la Procuraduría Federal del Consumidor velará por el cumplimiento de aquello que sea de su competencia respectivamente.
-------------------------	--

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, acudo a esta Tribuna para someter a la consideración de este Pleno y solicitar su respaldo a la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LEY GENERAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENALES FEDERAL

Artículo primero. Se reforma y adiciona la fracción IV y VI del artículo 200, se adiciona un párrafo segundo al artículo 232 y un párrafo segundo al artículo 235 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas para quedar como sigue:

ARTÍCULO 200.- Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios:

I. Ofrecer y celebrar contratos en relación a las operaciones autorizadas, en términos de las disposiciones legales aplicables y conforme a las sanas prácticas en materia de seguros, con el propósito de lograr una adecuada selección de los riesgos que se asuman **y coadyuvar a la viabilidad financiera inter temporal de aquellos planes de seguros que brinden protección de riesgos sobre la vida o la salud de las personas, y cuya prima tienda a incrementarse en función de la edad, alcanzando valores que, por su costo, puedan hacer inviable financieramente para el asegurado, la renovación o continuación del contrato de seguro;**

II. a III. ...

IV. Indicar de manera clara y precisa en la documentación contractual de las operaciones de seguros y la relacionada con éstas, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles, **proyecciones, estados de cuenta** y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la Institución de Seguros, **así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios, así como la información que sea necesaria para que el asegurado conozca y tenga claridad sobre la forma y elementos determinantes en el cálculo de su prima actual y, en el caso de seguros de salud y gastos médicos, el comportamiento de sus probables primas futuras en los casos en que éstas guarden relación con la edad y el costo del riesgo sea creciente conforme a dicha edad.** De igual manera, se deberá procurar claridad y precisión en la comunicación individual o colectiva que por cualquier medio realicen las Instituciones de Seguros con sus asegurados, contratantes y beneficiarios o con el público en general. **Lo anterior en los términos de las disposiciones de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.**

V. ...

VI. En el caso de las Instituciones de Seguros que operen el ramo de salud, **y de gastos médicos, éstas** deberán:

a) a b) ...

c) Dar a conocer a los asegurados o contratantes, por algún medio digital convenido por las partes, la red de servicios médicos, entendida como las entidades, clínicas, hospitales, doctoras y doctores a los que tiene derecho en el contrato de seguro de que se trate, así como los tabuladores de costos de servicios y consultas médicas, a los que, en su caso, se sujetará la cobertura del seguro, cuando se trate de servicios, procedimientos médicos, y consultas de doctoras y doctores que no pertenezcan a la red prevista en el contrato;

d) Especificar, de manera descriptiva, en la documentación contractual, los criterios con los que se realizarán, en su caso, los ajustes de las primas, deducibles y coaseguros en cada renovación. Lo anterior con independencia de que dichos criterios deben quedar indicados en las notas técnicas de los productos registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

e) En el caso de seguros de salud o gastos médicos que consistan en cubrir al asegurado los gastos que éstos realicen derivados de padecimientos de salud y la prima esté basada en el costo estimado de estos padecimientos, conforme a la edad del asegurado y, derivado de ello, las primas tengan incrementos a cada año debido a la actualización de parámetros y la inflación asociada a los servicios médicos, se deberá cumplir con lo siguiente:

Para todos los efectos de esta disposición se entenderá por:

- **Esquema de Primas Subnivelada:** esquema que consiste en incluir una sobreprima o Prima de Ajuste, con la cual la institución de seguros creará un Fondo Compensatorio.
- **Fondo Compensatorio:** fondo creado por las Primas de Ajuste que junto con los intereses que genere el propio fondo, servirá para que, tratándose de los asegurados mayores de 59 años de edad, sirva para hacer frente a los incrementos en exceso de la prima natural a los límites establecidos en el numeral 6 de este inciso.
- **Prima Acotada:** será la prima máxima que a cobrar al asegurado o contratante, conforme a las limitantes a la prima natural establecidas en el numeral 6 de la presente fracción.
- **Prima de Ajuste:** será el monto a enterar al fondo compensatorio calculado como el menor porcentaje posible de la prima acotada, determinada a la edad de inicio de adopción del esquema de primas subniveladas, de cada una de las edades futuras del asegurado, de manera que el fondo compensatorio no tenga saldos inferiores a cero. Cuando la prima de ajuste, aplicando el porcentaje inicial, en una edad determinada sea superior a la diferencia a cubrir de ese año, la prima de ajuste será igual al monto faltante para cubrir dicha diferencia, esto último siempre que el incremento de la prima natural sea superior al incremento máximo permitido.
- **Prima Natural:** será la prima que corresponde al costo del seguro sin que se le aplique ninguna restricción.
- **Prima Subnivelada:** será la suma de la prima acotada más la prima de ajuste.

1. Los contratos de seguros, salvo las causales de cancelación del plan previstas en el contrato o en Leyes en la materia, deberán ser de renovación obligatoria por

parte de la aseguradora, la cual deberá poner a disposición del asegurado o contratante, la renovación del plan previamente contratado, o de un plan distinto conforme al cambio de plan previsto en el inciso h) de la presente fracción VI.

2. Los contratos de seguros deberán adoptar un esquema de primas subniveladas, opcional para el asegurado, que incluya una Prima de Ajuste, con la cual la institución de seguros creará un Fondo Compensatorio que servirá para limitar los incrementos de primas naturales de acuerdo a los límites establecidos en el numeral 6 de este inciso.

3. El fondo constituido conforme a lo previsto en el numeral 2 deberá considerarse reserva de riesgos en curso.

4. La prima subnivelada deberá determinarse actuarialmente considerando el fondo compensatorio como un valor cierto cuyo saldo pertenecerá en todo momento al asegurado o a sus beneficiarios, y que, el contratante o asegurado (quien tenga derecho), podrá rescatar en cualquier momento, sin que dicho rescate tenga un costo para el asegurado.

En caso de que el asegurado rescate su fondo, deberá ser advertido de que, a partir de entonces se le aplicará la prima natural con los incrementos sin acotaciones.

Será responsabilidad de la compañía aseguradora la suficiencia del fondo compensatorio para cubrir las diferencias que surjan entre la prima natural y la prima acotada con la salvedad mencionada en el inciso f) de la presente fracción.

5. La prima natural del plan contratado o la prima del plan al que se hubiese cambiado el asegurado conforme a lo indicado en el inciso h), deberá calcularse de forma tal que, a partir de que el asegurado cumpla 60 años de edad:

i) El costo de adquisición incluido en la prima, que incluyen las comisiones al agente o intermediario, no deberá ser superior al 15% de la prima, en el caso de personas mayores a 60 años y menores a 70 años, ni mayor al 10% en el caso de asegurados de 70 años y menores a 80, ni mayor al 5% en el caso de asegurados de 80 años o más.

ii) El margen de utilidad, a partir de edad 60, no podrá ser superior al 5% de la prima.

iii) El gasto de administración, a partir de edad 60, no deberá ser mayor al 10% de la prima.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso **Diputado Federal**

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

6. El incremento neto de la prima acotada, a partir de que el asegurado cumpla 60 años de edad de aquellos que hayan optado por contratar o continuar su seguro bajo el esquema de prima subnivelada, considerando los efectos de lo indicado en los incisos i), ii) y iii) del numeral anterior y en concordancia con las primas probables futuras determinadas de acuerdo con la fracción IV del presente artículo, en ningún caso podrá ser superior a la inflación general observada en el año inmediato anterior más 5 puntos porcentuales.

7. Cuando un asegurado, por su propia decisión y limitaciones económicas, no pueda acogerse al esquema de prima subnivelada, podrá renunciar al mismo dejando constancia firmada de ello, en cuyo caso continuará con el esquema del plan que trae contratado, sin que ello limite su derecho al cambio de plan que en su momento quiera realizar, en términos de lo indicado en el inciso h) de la presente fracción VI.

8. Las porciones de la prima de ajuste que incrementen el saldo del fondo compensatorio no serán sujetas a ningún tipo de cargo antes de la edad 60, ni tampoco podrán ser cedidas total o parcialmente a reaseguradores en contratos de reaseguro cedido antes de que el asegurado cumpla la edad 60.

9. La reserva de riesgo en curso que se constituya con el fondo compensatorio no deberá tener margen de riesgo ni importes recuperables de reaseguro, y su mejor estimación deberá corresponder al valor de dicho fondo más los intereses acumulados.

10. Para efectos de todo lo anterior, las Instituciones de Seguro deberán realizar y dar a conocer al asegurado, o contratante, a cada año, en un estado de cuenta el detalle respecto del fondo compensatorio, sus rendimientos y lo que se ha utilizado de dicho fondo para amortizar los incrementos de las primas a partir de la edad 60.

f) Considerando que puede haber circunstancias futuras excepcionales producidas por avances relevantes en la medicina y tecnologías médicas, que produzcan una elevación o reducción imprevista de costos de las reclamaciones, y que hagan que los supuestos y estimaciones originalmente realizados, de incrementos futuros de primas no se cumplan, las instituciones podrán solicitar una autorización para efectuar un proceso de renivelación de primas de ajuste, aportando las evidencias de que existieron factores ajenos al costo natural de las reclamaciones y a su



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

administración del riesgo, que han influido de forma relevante en los costos de primas estimados originalmente para la subnivelación inicial. Los procedimientos y valores de la renivelación de primas, así como la valuación del impacto que ello tendrá en el fondo y en las primas, se someterán a autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos que dicha Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general.

g) Las Instituciones de Seguros deberán, en todos los productos que ofrezcan y que se encuentren considerados dentro de los supuestos establecido en el inciso e), revelar al asegurado, todos los costos de que está compuesta la prima natural.

h) Con independencia de todo lo anterior, y para los tipos de seguros indicado en el inciso e) de la presente fracción VI, las Instituciones de seguro deberán poner a disposición del asegurado, al momento de cada renovación, a aquellos asegurados que tengan 60 años o más y cuya prima a pagar en la renovación, sea de más de 10,000 UDIS, la posibilidad de realizar un cambio de plan, a un plan que tenga una prima menor en al menos un 30%, a la prima que le correspondería pagar en la renovación, contemplando para ello, en el nuevo plan, ajustes en deducibles, coaseguros, menores sumas aseguradas y/o una red hospitalaria de costos de servicios menores a los que se contemplan en el plan que se trae contratado, para lo cual, las Instituciones de seguro deberán informar al asegurado claramente las implicaciones del cambio de plan, en cuanto a sumas asegurada, deducibles, coaseguros y red de hospitales que correspondan al nuevo plan. Asimismo, cuando un asegurado solicite un cambio de plan, las instituciones de seguros deberán informarle la diferencia de primas que dicho plan tiene en ese momento, respecto del que tiene contratado, tanto de la prima que corresponde a su edad, en el momento, como de las primas que corresponden a edades futuras, sin que ello signifique que esas primas futuras serán las primas que pagará el asegurado.

El incremento en los deducibles, podrá realizarse sin que el monto de dichos deducibles sea superior a los 18,000 UDIS, al momento de la contratación, salvo que se convenga algo mayor por solicitud del asegurado. Asimismo, la suma asegurada a ofrecer al asegurado en el nuevo plan, no podrá ser inferior a los 600,000 UDIS, salvo que así se convenga a solicitud del propio asegurado.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Para efecto de dar cumplimiento a lo anterior, las Instituciones de seguro deberán elaborar y mantener registrados, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para cada uno de los tipos de seguros de gastos médicos que se encuentren comercializando, al menos dos planes que ofrecerán a sus asegurados para el cambio de plan, a los cuales un asegurado puede cambiarse.

Las instituciones deberán tener y poner a disposición del asegurado, la información necesaria respecto del cambio de plan, con al menos 15 días previos a la fecha en que deba efectuarse la renovación, y ofrecerán al asegurado los medios necesarios para que su decisión de cambios de plan y la respectiva contratación sea de forma inmediata y simplificada.

Los agentes de seguro deberán coadyuvar a que el asegurado, previo a su renovación, en cada renovación, tenga la información respecto de las posibilidades del cambio de plan, así como las implicaciones que ello tendría sobre primas, deducibles, coaseguros, suma asegurada, red de hospitalaria y de servicio médicos.

En los casos en que un asegurado, en términos de lo indicado anteriormente, ya haya contratado un cambio de plan, la institución podrá dejar de ofrecerle otros cambios de plan en el futuro, salvo que así lo convenga voluntariamente con el asegurado.

i) En aquellos seguros de salud o gastos médicos, en los que la continuidad del pago de reclamaciones proveniente de padecimientos ya ocurridos, se sujete a la obligación de renovación de la póliza, entendiéndose que el asegurado debe tener en todo momento el derecho a dicha renovación, y por lo tanto, el asegurado tenga la necesidad y obligación de la renovación para continuar con la cobertura de reclamaciones derivadas de un padecimiento previamente ocurrido, y se declare la revocación del ramo de la institución aseguradora, y en ocasión a ello los asegurados se vean impedidos a realizar a la renovación de su contrato de seguro, aquellos asegurados que tengan reclamaciones en curso de pago por padecimientos ya ocurridos, tendrán derecho al pago de una indemnización al momento de la liquidación, y dicha indemnización se calculará como la diferencia entre el costo estimado, a valor presente, de las reclamaciones futuras derivado del citado padecimiento y el costo estimado a valor presente de las primas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

naturales futuras no niveladas, netas del costo de adquisición, que hubiese tenido que pagar el asegurado durante el periodo estimado de duración del padecimiento. Con independencia de lo anterior, en ocasión a la referida revocación, el asegurado o sus beneficiarios, tendrán derecho al fondo que, en su caso, el asegurado hubiese constituido para compensar el incremento de sus primas futuras.

j) En los seguros de salud o gastos médicos colectivos, en donde la contratación de dichos seguros se haga por el empleador o alguna otra entidad o persona, y los asegurados se encuentren amparados como miembros de la colectividad, generándose la circunstancia de que su salida de la colectividad producirá su salida o baja del seguro colectivo, las instituciones deberán brindar al asegurado, en el momento de ingreso a la colectividad, la posibilidad de contratar el beneficio de continuación en un seguro individual en caso de que el asegurado deje de pertenecer a la colectividad, o en caso de que el seguro sea cancelado por el empleador o entidad que contrata el seguro colectivo. La contratación del beneficio de continuación podrá hacerse de manera independiente al seguro colectivo y el asegurado podrá optar por no contratar este beneficio, dejando para ello constancia expresa de su decisión de no contratarlo. Los agentes deberán coadyuvar a facilitar la contratación del beneficio de continuación y explicar al asegurado, las implicaciones de no contratarlo.

k) Con el objeto de brindar transparencia, tanto a los asegurados, como a las autoridades y público en general, las instituciones de seguro, que operen los seguros de gastos médicos y salud a que se refiere el inciso e) de la presente fracción VI, deberán reportar a la Comisión, en la forma y términos que la misma determine, por cada tipo de plan, la información relacionada con el número de expuestos, número de reclamaciones, y monto de las reclamaciones, de manera que con base en dicha información se pueden dar a conocer, a cada año, los índices de frecuencia y costo promedio de reclamaciones por edad y sexo, para el mercado de seguros de salud y gastos médicos.

l) Con la finalidad de generar esquemas de ahorro y mutualización de riesgo, en los seguros de salud y gastos médicos mayores, las instituciones de seguros podrán crear colectividades de personas aseguradas de edad 60 o más y brindar aseguramiento conjunto a la mutualidad de asegurados bajo una misma modalidad y coberturas de seguro, a la que puedan adherirse los asegurados bajo una



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

modalidad de contratación de seguro directo, sin que en tales casos la prima incluya costos de adquisición.

ARTÍCULO 200.- Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios:

I. Ofrecer y celebrar contratos en relación a las operaciones autorizadas, en términos de las disposiciones legales aplicables y conforme a las sanas prácticas en materia de seguros, con el propósito de lograr una adecuada selección de los riesgos que se asuman **y coadyuvar a la viabilidad financiera inter temporal de aquellos planes de seguros que brinden protección de riesgos sobre la vida o la salud de las personas, y cuya prima tienda a incrementarse en función de la edad, alcanzando valores que, por su costo, puedan hacer inviable financieramente para el asegurado, la renovación o continuación del contrato de seguro;**

II. ...

III ...

IV. Indicar de manera clara y precisa en la documentación contractual de las operaciones de seguros y la relacionada con éstas, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles, **proyecciones, estados de cuenta** y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la Institución de Seguros, **así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios, así como la información que sea necesaria para que el asegurado conozca y tenga claridad sobre la forma y elementos determinantes en el cálculo de su prima actual y, en el caso de seguros de salud y gastos médicos, el comportamiento de sus probables primas futuras en los casos en que éstas guarden relación con la edad y el costo del riesgo sea creciente conforme a dicha edad.** De igual manera, se deberá procurar claridad y precisión en la comunicación individual o colectiva que por cualquier medio realicen las Instituciones de Seguros con sus asegurados, contratantes y beneficiarios o con el público en general. **Lo anterior en los términos de las disposiciones de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.**

ARTÍCULO 232.- Sin perjuicio de mantener los activos e inversiones suficientes para la cobertura de la Base de Inversión, así como el capital mínimo pagado previstos en esta

Ley, las Instituciones deberán mantener los Fondos Propios Admisibles necesarios para respaldar un requerimiento de capital de solvencia, cuyo propósito será:

I. ... a III. ...

IV. La determinación de los supuestos y de los recursos patrimoniales que las Instituciones deberán mantener con el propósito de hacer frente a situaciones de carácter excepcional que pongan en riesgo su solvencia o estabilidad, derivadas tanto de la operación particular de las Instituciones como de condiciones de mercado.

Particularmente, en el caso de seguros de salud o gastos médicos mayores, se considerará situación excepcional, para la cual, las instituciones de seguro deberán contar con los fondos propios admisibles suficientes para respaldar el costo de la misma, la indemnización de aquellos asegurados con siniestros en curso de pago, en caso de que la institución caiga en insolvencia o decida voluntariamente dejar de operar el ramo de salud o gastos médicos, determinándose la revocación del ramo o de la institución y, debido a ello, los asegurados no tengan la posibilidad futura de realizar la renovación de sus contratos y continuar con la cobertura de sus tratamientos.

ARTÍCULO 235.- El cálculo del requerimiento de capital de solvencia de las Instituciones considerará lo siguiente:

I. a III. ...

IV. ...

a) a b) ...

Particularmente, en el caso de seguros de salud o seguros de gastos médicos mayores, en los cuales se establezca la renovación obligatoria, como condición para la continuidad del pago de reclamaciones ya ocurridas, se deberá considerar el costo de obligaciones de indemnización a los asegurados con siniestros en curso de pago en el escenario de revocación y liquidación de operaciones.

Artículo segundo. Se adiciona un artículo 162 Bis a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, para quedar como sigue:

Artículo 162 Bis.- En el caso de las Instituciones de Seguros que operen el ramo de salud y de gastos médicos deberán cumplir con los criterios señalados en este

artículo ya sea por escrito o por algún medio digital convenido por las partes, incluida la composición de los servicios asegurados que de manera ineludible deberá comprender:

- a) Informar a los asegurados por escrito o a través de cualquier medio convenido por las partes, dentro de los quince días hábiles siguientes, de los cambios en la red de servicios médicos e infraestructura hospitalaria ofrecidos por la Institución de Seguros, los cuales deberán mantenerse de tal forma que sean suficientes para cumplir los contratos suscritos, y
- b) Ofrecer planes donde el beneficiario pueda elegir médicos distintos a la red de la Institución de Seguros, mediante el pago de la cantidad diferencial que resulte entre el tabulador respectivo de la propia Institución de Seguros y el costo de servicio que le preste el médico conforme a lo pactado.
- c) La red de servicios médicos, entendida como las doctoras y doctores afiliados a la red de instituciones de seguros a los que se tiene derecho con ese contrato específico, así como los tabuladores para las doctoras y doctores que no pertenezcan a la red;
- d) Especificar los criterios con los que se realizarán los ajustes de incremento o disminución del precio de los contratos y pólizas de seguros, sus primas, deducibles y coaseguros.
- e) Las pólizas para personas menores de 60 años deberán de contemplar un porcentaje del pago que haga las veces de fondo de pago compensatorio, para que cuando el criterio de aumento de precios sea por edad específicamente más de 60 años, este fondo sirva como amortización del costo de las primas anuales, cada año se hará un cálculo de cuanto han amortizado;
- f) Las personas que tengan veinte años o más con una póliza de seguros de gastos médicos mayores y cumplan los 60 años deben de tener el fondo de amortización referido en el inciso anterior definido en sus contratos, pero en ningún caso el costo de sus seguros de gastos médicos mayores podrán incrementar la inflación del año anterior y hasta el 5 puntos porcentuales, a partir de los 60 años.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Las personas que hayan pagado menos de 20 años el fondo de amortización y cumplan los 60 años tendrán derecho a la parte proporcional de los años que tengan con la póliza para el cálculo de los incrementos de precios anuales;

- g) Los seguros de gastos médicos mayores deberán incluir en su cobertura medicamentos y material de curación, de esta manera la negociación con los hospitales sobre el precio de estos insumos la realizará las aseguradoras de manera universal y no los usuarios de manera particular;
- h) Se deberá garantizar la portabilidad de la antigüedad para que los usuarios puedan cambiar de una aseguradora a otra según sea su interés, y
- i) Las aseguradoras deberán ofrecer todos los productos con sus debidos desgloses para que el usuario puede decidir de manera informada, conociendo todos los pormenores de cada producto, incluidas las comisiones que las aseguradoras ofrece a sus agentes de seguros por cada producto.

Artículo tercero. Se adiciona una fracción XVII al artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 15. No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I. a XVI. ...

XVII. El costo de la prima de los seguros de gastos médicos mayores que cubran a personas mayores de 60 años de edad.

Artículo cuarto. Se adiciona un Capítulo VI Bis y se reforma el artículo 127 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Capítulo VI Bis De los servicios Médicos Privados

ARTÍCULO 65 QUATER.- Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas entre clínicas y hospitales privados y consumidores de servicios de atención médica.

ARTÍCULO 65 QUATER 1.- En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Yericó Abramo Masso **Diputado Federal**

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- I. El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los servicios médicos que ofrezca, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella;
- II.- El consumidor tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales, en su caso, formas de pago de los servicios médicos y productos ofrecidos por el proveedor de manera anticipada a confirmar la solicitud de un servicio médico o un producto;
- III.- El proveedor respetará la decisión del consumidor en cuanto a los servicios médicos que desea recibir el consumidor, siendo la obligación del proveedor entregar de forma oportuna toda la información médica que el consumidor y/o sus familiares deban de tener para tomar la decisión de los servicios médicos que quieran recibir.
- IV.- El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta de servicios de salud que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de procedimientos médicos que no están sustentados en un diagnóstico sólido respecto de la salud del consumidor.

ARTÍCULO 65 QUATER 2.- La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá especificar términos y condiciones para limitar las prestaciones médicas desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de abuso.

La Procuraduría podrá hacer referencia a hospitales y clínicas, en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.

ARTÍCULO 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **65 QUATER 1**, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$733.04 a \$2'345,728.71.

Artículo quinto. Se adiciona un cuarto y quinto párrafo al artículo 31 y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 43, ambos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 31.- La Secretaría de Economía, oyendo la opinión de la Secretaría de Salud, asegurará la adecuada distribución y comercialización y fijará los precios máximos de venta al público de los medicamentos e insumos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la intervención que le corresponda en la determinación de precios, cuando tales bienes sean producidos por el sector público.

La Secretaría de Salud proporcionará los elementos técnicos a la Secretaría de Economía, acerca de la importación de insumos para la salud.

Los hospitales privados deberán de respetar los precios máximos establecidos por la Secretaría de economía para su venta al público, de los medicamentos e insumos que requieran los pacientes que sean atendidos dentro de sus instalaciones.

Los medicamentos que sean suministrados a pacientes dentro de las instalaciones de hospitales privados deberán contener la siguiente leyenda, "Precios establecidos por la Secretaría de economía".

Artículo 43.- Los servicios de salud de carácter social y privado, con excepción del servicio personal independiente, estarán sujetos a las tarifas que establezca la Secretaría de Economía, oyendo la opinión de la Secretaría de Salud.

Estas tarifas establecidas por la Secretaría de Economía deberán publicarse en las páginas de la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor, además de ser entregada a todo aquel paciente que ingrese al hospital ya sea de manera programada o por motivo de una urgencia médica.

Los aumentos que calcule la Secretaría de Economía para las tarifas de los servicios de salud privada no podrán exceder la inflación del año anterior.

Las normas oficiales que regulen a los servicios de salud privada deberán contener lo dispuesto en el artículo 230 del Código Penal Federal, para impedir que ningún paciente, recién nacido o cadáver sean retenidos con motivo de un adeudo con los hospitales o clínicas privadas.

Artículo sexto. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 230 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 230.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multas y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I. a III. ...

Yericó Abramo Masso
Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

...

La Secretaría de Salud observará y garantizará el cumplimiento de lo previsto en el primer y segundo párrafo del presente artículo asimismo deberá incluirlo en la Norma Oficial Vigente. Por su parte, la Procuraduría Federal del Consumidor velará por el cumplimiento de aquello que sea de su competencia respectivamente.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: Las Instituciones de seguros deberán determinar sus primas conforme a lo establecido en las disposiciones indicadas en el presente decreto a partir de las renovaciones o contrataciones que efectúen los asegurados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero: Las Instituciones de Seguros deberán calcular las probables primas futuras a que se refiere la fracción IV del artículo 200, en concordancia con los parámetros a las primas naturales de sus contratos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes de septiembre de 2026.

Atentamente

Diputado Yericó Abramo Masso

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>